

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**Tutela constitucional de los derechos del niño en el proceso de alimentos:
Cuestionamiento al artículo 568 del Código Procesal Civil**

TESIS

Presentado por:

Bach. Tiara Nayeli Cano Ubillus

Código ORCID

0009-0009-7181-775

Asesora:

Dra. Lesly Guissela Robles Vazallo

Código ORCID

0000-0002-7170-6671

Para Obtener el Título Profesional de:

ABOGADO

TACNA – PERÚ

2026

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Tutela constitucional de los derechos del niño en el proceso de alimentos:
Cuestionamiento al artículo 568 del Código Procesal Civil

TESIS

Presentado por:

Bach. Tiara Nayeli Cano Ubillus

Código ORCID

0009-0009-7181-775

Asesor:

Dra. Lesly Guissela Robles Vazallo

Código ORCID

0000-0002-7170-6671

Para Obtener el Título Profesional de:

ABOGADO

TACNA – PERÚ

2026

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis

**“TUTELA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN EL
PROCESO DE ALIMENTOS: CUESTIONAMIENTO AL ARTÍCULO 568
DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL”**

Presentado por:

Bach. Tiara Nayeli Cano Ubillus

Tesis aprobada el día 01 de octubre del año 2026 ; ante el siguiente jurado:

PRESIDENTE: **Mag. Rolando Jose Balarezo Plata**

Mag. / Dr. (Dra.)

SECRETARIO: **Dra. Rina Maria Alvarez Becerra**

Mag. / Dr. (Dra.)

VOCAL: **Dra. Milagros Jessica Caceres Caceres**

Mag. / Dr. (Dra.)

ASESOR: **Dra. Lesly Guissela Robles Vazallo**

Mag. / Dr. (Dra.)

DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, Tiara Nayeli Cano Ubillus, en calidad de bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, identificada con DNI N° 73097589. Soy autora del texto titulado:

“TUTELA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN EL PROCESO DE ALIMENTOS: CUESTIONAMIENTO AL ARTÍCULO 568 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL”.

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser la única autora del texto entregado para obtener el Título Profesional de ABOGADO, teniendo como asesor Dra. Lesly Guissela Robles Vazallo, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Turnitin se declara 8% de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

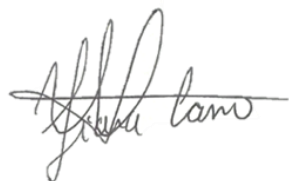
Por último, declaro que la información presentada ha sido obtenida respetando la legislación vigente, es verídica y soy conocedor de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y

veracidad del contenido de la tesis, así como, por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Tacna, 01 de julio de 2026

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tiara Cano', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

Nombres y apellidos: Tiara Nayeli Cano Ubillus

DNI: N° 73097589

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación, en primer lugar, a Dios, por ser luz en la incertidumbre, fortaleza en la dificultad y guía constante en cada paso de este camino; a mis padres, Soledad y Marco, por enseñarme que los sueños se construyen con esfuerzo, que la constancia vence al cansancio y que ningún logro tiene verdadero sentido si no se comparte con quienes creyeron en nosotros desde el inicio; a mis hermanos, Jesús y Gianmarco, por su cariño, compañía y por recordarme, aun en los días más exigentes, la importancia de seguir adelante; y a todas aquellas personas que dejaron una huella en este proceso, porque cada palabra, cada gesto y cada enseñanza formaron parte de una historia que hoy encuentra en estas páginas no solo su culminación, sino también el comienzo de nuevos caminos.

AGRADECIMIENTOS

Expreso mi más sincero agradecimiento a mi asesora de tesis, cuya orientación, dedicación y valiosos aportes fueron fundamentales en la construcción y culminación de esta investigación; su acompañamiento académico permitió convertir las dudas en reflexión y las ideas en conocimiento. Asimismo, extendiendo mi gratitud a los docentes de la Escuela Profesional de Derecho, quienes, a lo largo de mi formación, no solo compartieron conocimientos, sino también principios, valores y enseñanzas que han contribuido a forjar mi criterio jurídico y mi compromiso con la profesión.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD	v
DEDICATORIA.....	vii
AGRADECIMIENTOS	viii
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	ix
ÍNDICE DE TABLAS.....	xiii
RESUMEN.....	xiv
ABSTRACT	xv
INTRODUCCIÓN	16
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA	18
1.1. El problema	18
1.1.1. Planteamiento del problema.....	18
1.1.1. Formulación del problema en forma de interrogante	23
1.1.2. Justificación de la investigación.....	24
1.2. Objetivos de la investigación	25
1.3. Hipótesis.....	26
CAPÍTULO II. ESTADO DEL ARTE.....	27
2.1. Antecedentes	27
2.1.1. Antecedentes internacionales	27
2.1.2. Antecedentes nacionales	31
2.2. Bases teóricas.....	34
2.2.1. Tutela constitucional de los derechos del niño.....	34
2.2.1.1. Reconocimiento constitucional del interés superior del niño.....	36
2.2.1.2. Convencionalidad de los derechos del niño	40
2.2.1.3. Niños y niñas como sujetos de derecho: contenido y alcance.....	43

2.2.1.4. Deberes positivos del Estado para la tutela judicial de la niñez.....	46
2.2.2. Régimen de liquidación de pensiones devengadas	50
2.2.2.1. Fundamento y alcance normativo del art. 568 CPC.....	51
2.2.2.2. Naturaleza y exigibilidad de las pensiones devengadas alimentarias	56
2.2.2.3. Procedimiento de liquidación de devengados: actos, plazos y contradicción.....	59
2.2.2.4. Herramientas de ejecución y cooperación para cumplimiento de devengados....	62
2.3. Conceptos básicos.....	66
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA	69
3.1. Metodología de la investigación	69
3.2. Fuentes de información.....	69
3.3. Informantes clave.....	70
3.4. Categorías y sub categorías.....	71
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	71
3.6. Método de análisis	72
CAPÍTULO IV. RESULTADOS	73
4.1 Análisis fenomenológico.....	73
4.1.1. Análisis de la categoría 1 – sub categoría 1.....	74
4.1.1.1 Línea discursiva 1: El interés superior como prioridad material	75
4.1.1.2. Línea discursiva 2: Tensión entre tutela del niño y derecho de defensa	77
4.1.1.3. Línea discursiva 3: Necesidad de interpretación/reforma del artículo 568 CPC ..	79
4.1.2. Análisis de la categoría 1 – sub categoría 2.....	80
4.1.2.1. Línea discursiva 1: Convencionalidad como tutela reforzada	81
4.1.2.2. Línea discursiva 2: Tiempo real del niño frente al tiempo procesal	83
4.1.2.3. Línea discursiva 3: Interpretación conforme del artículo 568 CPC	84
4.1.3. Análisis de la categoría 1 – sub categoría 3.....	85
4.1.3.1. Línea discursiva 1: El niño como titular sustantivo del derecho alimentario	87

4.1.3.2. Línea discursiva 2: Participación y autonomía progresiva todavía periféricas	88
4.1.3.3. Línea discursiva 3: Crítica a la lógica adulto céntrica del artículo 568 CPC	89
4.1.4. Análisis de la categoría 1 – sub categoría 4.....	91
4.1.4.1. Línea discursiva 1: Celeridad e impulso de oficio	92
4.1.4.2. Línea discursiva 2: Notificación eficaz como garantía estatal	93
4.1.4.3. Línea discursiva 3: Ejecución y medidas anticipadas	94
4.1.5. Análisis de la categoría 2 – sub categoría 1.....	96
4.1.5.1. Línea discursiva 1: Notificación como certeza procesal.....	98
4.1.5.2. Línea discursiva 2: Vacío temporal de cobertura.....	99
4.1.5.3. Línea discursiva 3: Interpretación conforme o reforma	100
4.1.6. Análisis de la categoría 2 – sub categoría 2.....	101
4.1.6.1. Línea discursiva 1: Devengados como deuda alimentaria acumulada.....	103
4.1.6.2. Línea discursiva 2: Tensión entre obligación material y exigibilidad procesal .	104
4.1.6.3. Línea discursiva 3: Liquidación como tutela efectiva.....	105
4.1.7. Análisis de la categoría 2 – sub categoría 3.....	106
4.1.7.1. Línea discursiva 1: Liquidación como puente entre sentencia y cumplimiento.	108
4.1.7.2. Línea discursiva 2: Contradicción necesaria pero no dilatoria	109
4.1.7.3. Línea discursiva 3: Actos y plazos como puntos críticos.....	110
4.1.8. Análisis de la categoría 2 – sub categoría 4.....	111
4.1.8.1. Línea discursiva 1: Ejecución como deber de resultado	113
4.1.8.2. Línea discursiva 2: Cooperación interinstitucional.....	113
4.1.8.3. Línea discursiva 3: Límites de la coerción posterior	114
4.2 Análisis documental	116
CAPÍTULO V. DISCUSIÓN	120
CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES	126
CAPÍTULO VII. RECOMENDACIONES.....	128

REFERENCIAS.....	130
Anexos –	139

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.	Tabla de identificación de entrevistados.....	74
Tabla 2.	Líneas discursivas de la categoría 1 – sub categoría 1.....	75
Tabla 3.	Líneas discursivas de la categoría 1 – sub categoría 2.....	81
Tabla 4.	Líneas discursivas de la categoría 1 – sub categoría 3.....	86
Tabla 5.	Líneas discursivas de la categoría 1 – sub categoría 4.....	92
Tabla 6.	Líneas discursivas de la categoría 2 – sub categoría 1.....	97
Tabla 7.	Líneas discursivas de la categoría 2 – sub categoría 2.....	103
Tabla 8.	Líneas discursivas de la categoría 2 – sub categoría 3.....	108
Tabla 9.	Líneas discursivas de la categoría 2 – sub categoría 4.....	112
Tabla 10.	Expedientes objeto de análisis documental.....	116

RESUMEN

La presente investigación se titula “Tutela constitucional de los derechos del niño en el proceso de alimentos: Cuestionamiento al artículo 568 del Código Procesal Civil” y aborda el vacío de tutela que puede generarse en los procesos de alimentos cuando el artículo 568 del Código Procesal Civil fija la notificación de la demanda como punto de inicio para el cómputo de pensiones devengadas aún cuando exista necesidad alimentaria anterior al emplazamiento. El objetivo general fue examinar la compatibilidad de dicha disposición con los estándares del bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicables a la tutela efectiva de los derechos del niño en el proceso de alimentos. La metodología empleada fue de enfoque cualitativo, de tipo básico, con diseño fenomenológico; se utilizó revisión documental, análisis normativo y doctrinal, así como entrevistas semiestructuradas a operadores jurídicos vinculados con procesos de alimentos. Los hallazgos evidencian que la regla procesal cumple una finalidad legítima de certeza y defensa del obligado, pero la rigidez en la aplicación puede generar un espacio de no cobertura alimentaria cuando la demora en la notificación no es imputable al alimentista. Se concluye que el artículo 568 CPC no es absolutamente incompatible con el bloque constitucional y convencional, pero sí resulta problemático cuando opera como frontera absoluta del cómputo de devengados; por ello, requiere interpretación conforme a estándares más amplios o una modificación normativa que armonice el derecho de defensa con la protección oportuna del alimentista.

Palabras clave: Artículo 568 Código Procesal Civil bloque de convencionalidad; interés superior del niño; pensiones devengadas; tutela jurisdiccional efectiva.

ABSTRACT

This research is titled “Constitutional Protection of Children's Rights in Child Support Proceedings: A Critique of Article 568 of the Code of Civil Procedure.” It addresses the gap in legal protection that can arise in child support proceedings when Article 568 of the Code of Civil Procedure establishes the notification of the lawsuit as the starting point for calculating accrued support payments, even when the need for support existed prior to the formal service of process. The general objective was to examine the compatibility of this provision with the standards of the constitutional and conventional legal framework applicable to the effective protection of children's rights in child support proceedings. The methodology employed was qualitative, basic research with a phenomenological design; it involved a review of documents, normative and doctrinal analysis, and semi-structured interviews with legal practitioners involved in child support cases. The findings indicate that the procedural rule serves a legitimate purpose regarding legal certainty and the defense rights of the obligated party; however, its rigid application can create a gap in support coverage when the delay in notification is not attributable to the support beneficiary. It is concluded that Article 568 of the Code of Civil Procedure is not absolutely incompatible with the constitutional and conventional legal framework, but it becomes problematic when it acts as an absolute cutoff point for calculating accrued payments; therefore, it requires interpretation in accordance with broader standards or a legislative amendment that harmonizes the right of defense with the timely protection of the support beneficiary.

Keywords: Article 568 Code of Civil Procedure; conventionality framework; best interests of the child; accrued support payments; effective judicial protection.

INTRODUCCIÓN

La protección jurídica de los derechos de los niños constituye una exigencia para el Estado constitucional, especialmente cuando se trata del derecho de alimentos, por su vinculación directa con la subsistencia, el desarrollo integral y la dignidad del alimentista menor de edad. En el ordenamiento jurídico peruano, esta protección general se sustenta en la Constitución, en el Código de los Niños y Adolescentes y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los cuales obligan a interpretar toda decisión que afecte a la niñez desde el interés superior del niño, la tutela jurisdiccional efectiva y el principio pro infante; en esta línea, la obligación alimentaria no puede ser entendida únicamente como una prestación económica, sino como una garantía material de protección reforzada frente a situaciones de vulnerabilidad.

En los procesos judiciales de alimentos surge una tensión jurídica relevante entre la lógica procesal del emplazamiento válido y la necesidad real y continua del niño, el artículo 568 del Código Procesal Civil establece que la liquidación de pensiones devengadas se practica desde el día siguiente de la notificación de la demanda, regla que brinda certeza al obligado y permite preservar su derecho de defensa, no obstante, su aplicación literal puede excluir el periodo comprendido entre la interposición de la demanda y la notificación, aun cuando durante ese lapso subsista la necesidad alimentaria del menor. Esta situación resulta problemática porque traslada al alimentista las consecuencias del tiempo procesal y puede convertir una garantía formal en una barrera material para la satisfacción oportuna del derecho alimentario (Baldino & Romero, 2020).

En ese contexto, la investigación se formula a partir de la siguiente pregunta general: ¿el artículo 568 del Código Procesal Civil es compatible con los estándares del bloque de constitucionalidad y convencionalidad que garantizan la tutela efectiva de los derechos del niño en los procesos de alimentos? En correspondencia, el objetivo general consiste en examinar la compatibilidad del artículo 568 del Código Procesal Civil con los estándares constitucionales y

convencionales aplicables a la tutela efectiva de los derechos del niño en el proceso de alimentos, y para alcanzar dicho propósito, se examina el reconocimiento constitucional y convencional del interés superior del niño, se describe el contenido y aplicación del artículo 568 CPC, y se analizan sus efectos sobre la satisfacción oportuna del derecho de alimentos.

La investigación se justifica porque permite evaluar críticamente una regla procesal que, aunque posee fundamento en el debido proceso y en el derecho de defensa del demandado, puede producir efectos restrictivos cuando se aplica sin ponderación constitucional, metodológicamente, el estudio adopta un enfoque cualitativo, de tipo básico, con diseño fenomenológico; emplea revisión normativa, doctrinal y jurisprudencial, análisis de expedientes y entrevistas semiestructuradas a operadores jurídicos vinculados con procesos de alimentos, lo cual permite contrastar el sentido formal del artículo 568 CPC con sus efectos concretos en la tutela alimentaria.

El trabajo se organiza en siete capítulos, el primero desarrolla la problemática, las preguntas, los objetivos y la hipótesis de investigación; el segundo expone el estado del arte, los antecedentes y las bases teóricas; el tercero presenta la metodología utilizada; el cuarto contiene los resultados fenomenológicos y documentales; el quinto desarrolla la discusión de resultados, y finalmente, los capítulos sexto y séptimo presentan las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA

1.1. El problema

1.1.1. Planteamiento del problema

En el Perú, la protección de los derechos de los niños goza de reconocimiento constitucional y legal expreso; la Constitución Política de 1993 establece en sus artículos 4 y 139.6 que: “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente” y “garantiza el acceso a la justicia y la tutela efectiva de sus derechos”. Esta especial protección se extiende al derecho de alimentos, entendido como el derecho fundamental del menor a recibir de sus progenitores los medios indispensables para su sustento, desarrollo y bienestar integral, esta obligación alimentaria de los padres surge desde el nacimiento del niño, conforme al principio de responsabilidad parental (Jimenez, 2021).

La Convención sobre los Derechos del Niño –ratificada por el Perú– dispone en sus artículos 3 y 27 que los Estados deben garantizar la satisfacción de las necesidades alimentarias del menor, y que ambos padres tienen responsabilidad común en la crianza y desarrollo del niño (UNICEF, 2019). En igual sentido, el Código de los Niños y Adolescentes incorpora el principio del interés superior del niño en su Título Preliminar, estableciendo que en toda decisión de las autoridades se debe priorizar el bienestar y la protección de los menores, por encima de consideraciones formales o de la conveniencia de los adultos involucrados (Herrera, 2023). Este principio, de rango constitucional, exige que los derechos fundamentales de niños y adolescentes tengan “fuerza normativa superior” y se materialicen de forma preferente en la interpretación y aplicación de las normas; en otras palabras, el interés superior del niño funciona como una directriz que obliga a maximizar la protección jurídica del menor en cualquier ámbito, incluido el proceso judicial de alimentos (Fanlo, 2009).

El Tribunal Constitucional peruano en la STC 01665-2014-PHD/TC ha señalado que el interés superior del niño equivale a un principio *pro infante*, que demanda una actuación jurisdiccional particularmente tutelar a favor de los

menores, esta noción se inserta dentro del más amplio principio *pro persona*, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, según el cual las normas jurídicas deben interpretarse en la forma que más favorezca la dignidad y los derechos de la persona humana. En el caso de los niños, dicho principio adquiere matices especiales (principio pro niño o pro infante), imponiendo a jueces y operadores jurídicos el deber de optar siempre por la solución normativa que brinde mayor protección al menor, por encima de formalismos procedimentales o vacíos legales.

El proceso judicial de alimentos de menor de edad, destinado a obtener una pensión alimenticia a su favor, se tramita en la vía del proceso único, un proceso sumarísimo con ciertas particularidades diseñadas para garantizar rapidez y eficacia, entre esas medidas se cuenta la posibilidad de dictar una asignación anticipada de alimentos mientras dure el proceso, así como la prioridad en la atención de estos casos por su naturaleza urgente (Coca, 2025). No obstante, pese a dichas previsiones, en la práctica estos procesos suelen enfrentar dificultades procesales que terminan una demora en la satisfacción efectiva del derecho del niño; la Defensoría del Pueblo (2018), en un informe integral sobre el sistema de pensiones alimenticias, advirtió “demora excesiva en la tramitación del proceso de alimentos”, con una duración promedio de alrededor de seis meses en obtener sentencia de primera instancia, e incluso plazos mayores en contextos de sobrecarga judicial, y estas dilaciones afectan directamente a los justiciables más vulnerables y han sido motivo de frecuentes quejas de madres demandantes en todo el país.

Uno de los aspectos críticos dentro de este escenario es la forma en que se calcula la deuda por pensiones devengadas, es decir, las mensualidades alimenticias acumuladas durante el trámite. En la legislación procesal peruana, el artículo 568 del Código Procesal Civil regula el mecanismo de liquidación de los devengados una vez concluido el proceso de alimentos, esta norma fija como punto de inicio para el cómputo de las pensiones adeudadas el día siguiente a la notificación de la demanda al demandado, lo cual significa que el obligado solo

estará jurídicamente constreñido a pagar las mensualidades alimenticias generadas desde que fue emplazado formalmente con la demanda en el proceso, mas no aquellas correspondientes a periodos previos a dicha notificación. Por ejemplo, si la madre o representante legal interpone la demanda en enero pero el padre es notificado recién en marzo, las pensiones de enero y febrero no son incluidas en la liquidación final de devengados; esta regla, de carácter general y aparentemente neutral, ha sido objeto de crecientes cuestionamientos por su impacto desfavorable en la tutela efectiva del derecho alimentario del menor (Baldino y Romero, 2020).

. Desde un punto de vista práctico, genera un vacío de cobertura temporal, los meses que transcurren entre la presentación de la demanda y la notificación al demandado quedan fuera del cálculo, privando al niño de la posibilidad de cobrar esas pensiones atrasadas pese a su exigencia formal. Si la notificación se dilata por razones ajenas al alimentista, como la dificultad para ubicar al demandado o dilaciones administrativas, ese lapso opera en desmedro del menor, beneficiando indirectamente al progenitor que incumplió con su obligación. En efecto, cuanto más tarde se logre notificar al demandado, menor será la deuda acumulada que deberá pagar, lo cual constituye un incentivo perverso para la evasión, el alimentante renuente podría buscar eludir la notificación para reducir su responsabilidad económica.

Diversos estudios y operadores jurídicos coinciden en que la actual fórmula del artículo 568 CPC introduce un límite de retroactividad que “restringe el derecho alimentario del menor”. La lógica de la norma parece suponer que la obligación de pagar alimentos nace procesalmente con la notificación, no reconociendo plenamente que la obligación material existe desde antes, pues deriva de la filiación y de la necesidad del niño desde su nacimiento. Como señala Saire (2024), esta disposición “limita el cobro de pensiones desde el acto de notificación de la demanda y no desde periodos anteriores, omitiendo que la obligación de los progenitores de asistir a sus hijos surge desde el nacimiento”.

Tanto la evidencia empírica como el análisis normativo-doctrinal señalan que el artículo 568 del CPC, en su formulación actual, no se adecúa plenamente a las exigencias constitucionales de protección reforzada de los derechos del niño. La limitación temporal impuesta para el cálculo de pensiones devengadas ha mostrado efectos perjudiciales en la realidad, niños que quedan sin poder cobrar meses de alimentos, deudores incentivados a prolongar el juicio, y una sensación de injusticia en las madres o tutores que ven reconocido solo parcialmente el derecho de sus hijos (Muñoz y Vuanello, 2020). Esto ha motivado diversas propuestas de reforma legislativa en años recientes, por ejemplo, en 2018 y 2020 se presentaron proyectos de ley buscando modificar el art. 568 CPC para que la liquidación de devengados se compute desde la fecha de interposición o admisión de la demanda, y ya no desde la notificación; el fundamento de estas iniciativas es lograr una “justa liquidación de las pensiones alimenticias devengadas” que garantice la mayor protección de los derechos del alimentista, reconociendo su pensión desde el momento en que acudió a la justicia (Villalobos, 2023).

Por otra parte, incluso sin esperar la reforma legal, es posible impulsar un enfoque garantista desde la judicatura; algunos jueces de familia han invocado directamente el bloque constitucional para interpretar el art. 568 en forma extensiva o para aplicar control difuso, privilegiando los derechos del niño. Un criterio garantista podría, por ejemplo, ordenar en sentencia que las pensiones previas a la notificación sean pagadas como indemnización por daño emergente, o valerse del principio *pro homine* para entender que la notificación marca un mínimo, pero no un máximo retroactivo, es decir, que nada impide al juez computar períodos anteriores si se demuestra la necesidad insatisfecha. Sin embargo, estas soluciones aún no son consistentes ni respaldadas expresamente por jurisprudencia uniforme, lo que refuerza la urgencia de un cambio normativo claro.

Desde otro ángulo, cabe precisar que el artículo 568 del Código Procesal Civil no carece de sustento lógico o jurídico, la razón principal por la cual la norma establece que la liquidación de pensiones alimenticias devengadas se

calcule desde la notificación de la demanda está directamente vinculada con el derecho constitucional al debido proceso, particularmente con el derecho al emplazamiento válido (Lozano-Vicente, 2016). En efecto, la notificación es el acto procesal mediante el cual el demandado toma conocimiento formal de la pretensión en su contra y adquiere la posibilidad efectiva de ejercer su derecho de defensa, presentando descargos o pruebas que estime pertinentes. Desde esta perspectiva, exigir al demandado el pago de pensiones alimenticias correspondientes a periodos previos a su emplazamiento formal podría resultar en una imposición de obligaciones sin la oportunidad real y efectiva de defensa, situación que contravendría principios procesales básicos y podría generar situaciones de indefensión o abuso procesal.

Sin embargo, aun reconociendo el fundamento de dicha postura, no debe perderse de vista que en los procesos de alimentos está involucrado un sujeto de especial protección constitucional, el niño o niña alimentista, cuyos derechos fundamentales deben prevalecer conforme al interés superior reconocido constitucionalmente. El hecho objetivo de que la obligación alimentaria exista desde antes de la demanda o de la notificación implica que la protección jurídica debería cubrir necesariamente todo el periodo de necesidad acreditada, y no solamente desde la formalización procesal del reclamo. Por tanto, aun valorando la garantía del derecho a un emplazamiento válido, el desafío jurídico y social reside en encontrar un adecuado equilibrio que garantice al demandado su legítimo derecho de defensa, sin que esto implique restringir indebidamente el derecho del niño a una pensión alimenticia completa y oportuna. La búsqueda de este equilibrio procesal y sustantivo es lo que justifica plenamente la necesidad de revisar la actual redacción del artículo 568 CPC desde una perspectiva garantista.

En consecuencia, el problema gira en torno a la contradicción entre la norma procesal vigente, el artículo 568 del CPC y los principios constitucionales rectores en materia de niñez y justicia. Mientras la ley procesal acota la protección del derecho alimentario en función de un hito formal, la notificación de la demanda, el constitucionalismo exige una protección integral, efectiva y sin

discriminaciones del interés del niño. La resolución de este problema requiere un análisis teórico profundo y una aproximación fenomenológica, es decir, atenta a la realidad social de los menores y a las consecuencias prácticas de las normas, solo así, se podrá determinar si el artículo 568 del CPC debe interpretarse o reformularse para ajustarse al paradigma constitucional, privilegiando sin excepciones el interés superior del niño y efectivizando plenamente su derecho a una alimentación adecuada y oportuna.

En este contexto, el presente trabajo propone analizar el artículo 568 del Código Procesal Civil desde una perspectiva constitucional garantista, que articula cuatro principios fundamentales del ordenamiento jurídico peruano: el principio pro persona, que obliga a interpretar las normas en favor del mayor grado de protección de los derechos humanos; el principio del interés superior del niño, que exige priorizar el bienestar de los menores en toda decisión que los afecte; el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que comprende tanto el acceso como la ejecución eficiente de las resoluciones judiciales; y el principio de igualdad material, que impone al Estado adoptar medidas diferenciadas cuando existen condiciones de vulnerabilidad. Por ello, se evaluará si la aplicación literal de la norma procesal estudiada resulta constitucionalmente admisible o si, por el contrario, vulnera derechos y debe ser reinterpretada o modificada para garantizar la protección real y oportuna de los derechos alimentarios del niño.

1.1.1. Formulación del problema en forma de interrogante

Interrogante general

¿El artículo 568 del Código Procesal Civil es compatible con los estándares del bloque de constitucionalidad y convencionalidad que garantizan la tutela efectiva de los derechos del niño en los procesos de alimentos?

Interrogantes específicas

¿Cómo se reconoce constitucional y convencionalmente el interés superior del niño aplicado a los procesos de alimentos?

¿Cuál es el contenido del artículo 568 del Código Procesal Civil y cómo se aplica en los procesos de alimentos?

¿Cuáles son los efectos del régimen del artículo 568 CPC sobre la satisfacción oportuna del derecho de alimentos del niño en el contexto del bloque de constitucionalidad y convencionalidad?

1.1.2. Justificación de la investigación

Justificación teórica: La investigación se justifica teóricamente porque contribuye a la dogmática constitucional y procesal peruana al clarificar cómo el interés superior del niño, la tutela jurisdiccional efectiva y el principio pro persona operan como parámetros de control frente a normas procesales que inciden en el goce efectivo de derechos. Al sistematizar el bloque de constitucionalidad y convencionalidad como condición de compatibilidad para el artículo 568 del CPC, el estudio propone un marco analítico replicable para resolver tensiones entre garantías procesales y derechos de la niñez. Sobre esta base, traduce dichos principios en criterios de lectura conforme del artículo 568, planteando que la notificación opere como piso mínimo cuando esté en juego la continuidad de la prestación.

Justificación práctica: En el plano práctico, el trabajo aporta insumos para mejorar la protección real del derecho de alimentos de niños y niñas, al identificar brechas de cobertura temporal y efectos de dilación derivados de fijar la notificación como hito del cómputo de devengados. Sus hallazgos se operacionalizan en criterios para jueces de familia, defensa y equipos de ejecución, favoreciendo decisiones con motivación reforzada, uso oportuno de medidas anticipadas y mayor celeridad y eficacia en la liquidación y el cobro, así como uniformidad de criterios y reducción de incentivos a la evasión. El enfoque privilegia la continuidad en el tiempo

del niño y ofrece lineamientos para coordinar con mecanismos de exigibilidad ya disponibles, reforzando la ejecución y reduciendo el riesgo de vacíos temporales.

Justificación metodológica: Metodológicamente, el enfoque cualitativo y dogmático es idóneo para un examen de compatibilidad normativa que exige lectura sistemática y contextual de textos constitucionales, legales, doctrina y jurisprudencia. Se plantea un diseño documental con triangulación para garantizar saturación teórica de las categorías; a su vez, el análisis hermenéutico opera mediante codificación temática y validación por juicio de expertos de categorías e instrumentos, resguardando la dimensión ética en el manejo de datos sensibles. La trazabilidad de las decisiones analíticas se asegura con matrices de extracción y reglas de codificación, lo que favorece replicabilidad y auditabilidad, la validación se orienta a la consistencia interna de categorías y la claridad de los instrumentos, mientras que la ética se garantiza mediante consentimiento informado, anonimato y custodia de la información.

1.2. Objetivos de la investigación

Objetivo General

Examinar la compatibilidad del artículo 568 del Código Procesal Civil con los estándares del bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicables a la tutela efectiva de los derechos del niño en el proceso de alimentos.

Objetivos específicos

Examinar el reconocimiento constitucional y convencional del interés superior del niño y su implicancia en los procesos de alimentos.

Describir el contenido del artículo 568 del Código Procesal Civil y su aplicación en los procesos de alimentos.

Analizar conforme al bloque de constitucionalidad y convencionalidad, los efectos del régimen del artículo 568 CPC sobre la satisfacción oportuna del derecho de alimentos del niño.

1.3. Hipótesis

Hipótesis General

El artículo 568 del Código Procesal Civil, al fijar la notificación de la demanda como hito para el cómputo de pensiones devengadas, es incompatible con los estándares del bloque de constitucionalidad y convencionalidad, pues restringe injustificadamente la cobertura temporal del derecho de alimentos del niño, lo que exige una interpretación adecuada o una variación normativa.

En la presente investigación de enfoque cualitativo, se opta por una sola hipótesis general porque no buscamos medir relaciones causales ni contrastar variables con técnicas estadísticas, sino comprender y argumentar la compatibilidad normativa desde una lectura constitucional y convencional. La naturaleza emergente y flexible del diseño exige apertura para incorporar matices derivados del análisis hermenéutico de normas, jurisprudencia y doctrina; formular hipótesis específicas podría rigidizar el examen y sesgar la codificación temática. Además, las sub dimensiones del problema ya están adecuadamente operativizadas mediante los objetivos y preguntas específicas, que guían el muestreo documental y con la triangulación debida. Así, la hipótesis general funciona como hipótesis de trabajo que orienta el análisis sobre la compatibilidad del art. 568 CPC con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, dejando que los hallazgos determinen si corresponde confirmarla, matizarla o incluso refutarla (Corona , 2018).

CAPÍTULO II. ESTADO DEL ARTE

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Sepúlveda (2022), en su investigación titulada “La imprescriptibilidad de los alimentos devengados” para la Universidad de Chile, realiza un estudio dogmático-jurídico sobre la prescripción de los alimentos devengados a la luz de la reforma que instauró el Registro de Deudores con la Ley N°21.389 y añadió el art. 19 Bis a la Ley N°14.908, norma que suspende el cómputo prescriptivo hasta que el alimentario cumpla 21 años y, desde entonces, fija una acción ejecutiva de 3 años que luego se transforma en ordinaria por 2 años adicionales, en concordancia con el art. 2.515 CC., el autor mapea el debate doctrinal y jurisprudencial, en consecuencia la investigación determina mayoritariamente que la prescriptibilidad de las cuotas devengadas en 3 años ejecutiva y 5 años en ordinaria, mientras un sector minoritario aboga por su imprescriptibilidad atendiendo al carácter extrapatrimonial del derecho de alimentos y al interés superior del Niño. Asimismo, propone una tercera vía, el mantener la prescripción liberatoria, pero reforzar la interrupción natural y civil y la suspensión, evitando que incidencias como el abandono de instancia o la falta de notificación legal frustren la interrupción en el procedimiento de cumplimiento; a la par, ordena el tránsito 3+2 años y la coexistencia de acciones. Esta visión comparada muestra la existencia de alternativas menos lesivas que previenen la pérdida del crédito por demoras no imputables al alimentista, sin sacrificar la seguridad jurídica ni el derecho de defensa, nutriendo doctrinalmente a la presente investigación.

Morales (2018), en su estudio titulado “La rendición de cuentas para los administradores de pensiones alimenticias en el Ecuador” para la Universidad Central del Ecuador, estudia la administración de pensiones alimenticias y plantea institucionalizar la rendición de cuentas, tramitada incidentalmente, para proteger el interés superior del niño cuando las pensiones superen cierto umbral. Con el objetivo de demostrar la necesidad de regular jurídicamente la responsabilidad del administrador para evitar detrimentos al alimentista, el trabajo combina niveles

exploratorios y descriptivo, y aplica una encuesta con operacionalización de variables a 93 personas. Un hallazgo clave es que una mayoría relativa con un 54% percibe que la pensión no se destina íntegramente a necesidades básicas del menor, lo que revela déficits de control sobre el uso de los recursos. Concluye el autor que el Código de la Niñez y Adolescencia no prevé un mecanismo específico de rendición, urge establecer responsabilidad del administrador y propone un borrador normativo que faculte al juez a exigir cuentas a solicitud, como medida de tutela efectiva. Este estándar de control y responsabilidad complementa la investigación al tener mayor claridad para la búsqueda de protección sin vacíos temporales, y sesgos.

Daza-Alvarado (2023) en su investigación titulada “Delito de inasistencia alimentaria: análisis jurídico de la despenalización en Colombia” para la Universidad Católica de Colombia analiza la despenalización del delito de inasistencia alimentaria establecido en el art. 233 del Código Penal con el fin de establecer su impacto sobre la protección del derecho a la alimentación de menores y personas vulnerables, utilizando una estrategia cualitativa de análisis normativo y jurisprudencial que delimita el tipo penal, contrasta posturas a favor y en contra y evalúa medios alternativos a la prisión para asegurar el pago de alimentos. El trabajo sistematiza el contenido y la evolución del art. 233 con penas agravadas cuando la víctima es menor, investigación de oficio, así como la noción de alimentos y los requisitos de necesidad del beneficiario y capacidad económica del obligado; a partir de doctrina, jurisprudencia y datos institucionales, identifica tensiones entre eficacia y proporcionalidad de la respuesta penal, destacando que la prisión no garantiza por sí misma el cumplimiento y puede generar efectos contraproducentes; en consecuencia, propone fortalecer vías civiles y cautelares como herramientas más idóneas y menos lesivas para asegurar la satisfacción oportuna del crédito alimentario. En sus conclusiones, la autora sostiene que la despenalización es compatible con los principios constitucionales y con una tutela más efectiva del derecho alimentario, siempre que se robustezcan mecanismos alternativos y se priorice el interés superior del niño; en consecuencia, esta visión desde una arista distinta permite

nutrir la investigación a fin de cubrir aspectos que pudieran no estar contemplados inicialmente.

Baitelman (2023) en su investigación titulada “Análisis jurídico de la ley n°21.389: crea el registro nacional de deudores de pensiones de alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos” para la Universidad de Chile, examina la Ley N°21.389 que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, con el objetivo de analizar sus fundamentos, principios y efectos, empleando metodología dogmática para comprender el derecho vigente y la arquitectura del registro, el trabajo ubica la reforma en un contexto de incumplimiento generalizado y fija como ejes la corresponsabilidad parental, el interés superior del niño y la mejora del sistema de pago, estructurando el estudio en capítulos teóricos, normativos y de implementación. Un hallazgo central es la liquidación mensual de oficio por los tribunales en la etapa de cumplimiento, pilar operativo para evitar dilaciones y articular cooperación jurisdiccional-administrativa dentro de un sistema tecnológico y moderno; el Registro introduce componentes públicos y un enfoque sancionatorio renovado que trasciende lo meramente punitivo, y valida el diseño mediante un análisis comparado con el Perú. Este antecedente aporta un estándar de protección reforzado y eficacia en el cobro que busca cerrar las llamadas ventanas de incumplimiento, mediante automatismos y restricciones patrimoniales.

Altamirano (2024) en su investigación titulada “El Interés Superior del Menor en el aspecto de cobertura de pensiones alimenticias en Guayaquil” para la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, analiza la cobertura de pensiones alimenticias desde el principio del interés superior del menor, con el objetivo de verificar la proporcionalidad de la pensión respecto de las necesidades básicas del niño y proponer criterios de equilibrio y sanciones frente al incumplimiento; adopta un enfoque mixto con muestreo probabilístico 3 jueces, 15 abogados, y 15 tutores no custodios, combinando encuestas, análisis de sentencias y comparación analítica para identificar patrones decisorios y criterios de suficiencia. Concluye

que el interés superior debe prevalecer frente a las limitaciones derivadas de la capacidad económica del deudor, de modo que la determinación y ejecución de la pensión aseguren condiciones mínimas para el desarrollo integral del menor. Esta propuesta aporta soluciones que evitan los vacíos de cobertura temporal y resultan más acordes con la tutela reforzada del alimentista; premisa que dialoga con el cuestionamiento al art. 568 CPC.

En síntesis, los antecedentes internacionales expuestos. En Chile, la Ley 21.389 que crea el Registro Nacional de Deudores incorpora liquidación mensual de oficio por los tribunales y un andamiaje de cooperación que acorta dilaciones y refuerza la exigibilidad de la pensión alimentaria, mostrando un diseño que reduce ventanas de incumplimiento. En la misma línea chilena, el análisis sobre prescripción de alimentos devengados propone suspender o robustecer la interrupción y la suspensión para que incidentes procesales o demoras de notificación no frustren el cobro, equilibrando seguridad jurídica con interés superior. En Ecuador, el estudio sobre cobertura de pensiones desde el interés superior concluye que la satisfacción oportuna del crédito del menor debe prevalecer frente a límites derivados de capacidad del obligado, orientando decisiones que eviten vacíos temporales. Asimismo, la propuesta sobre rendición de cuentas para administradores de pensiones plantea un control incidental que asegura destino efectivo de los recursos y fortalece la tutela material. En Colombia, el examen de la despenalización de inasistencia alimentaria sostiene que la protección es más eficaz cuando se robustecen vías civiles y cautelares, priorizando el interés del menor por encima de respuestas puramente punitivas. Estos antecedentes internacionales, tomados en conjunto, muestran alternativas normativas y de gestión que neutralizan la demora procesal y sirven de base para encuadrar el examen del artículo 568 del Código Procesal Civil bajo el interés superior del niño y una lectura conforme que privilegie continuidad y oportunidad de la prestación alimentaria.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Bravo (2023), en su investigación titulada “La efectividad del cobro de las pensiones de alimentos y sus devengados en los procesos de alimentos de menores de edad con indubitable vínculo familiar año 2022” para la Universidad Privada San Juan Bautista, se propone analizar cómo la falta de mecanismos procesales que faciliten dicho cobro vulnera el derecho alimentario y la tutela jurisdiccional efectiva respecto de la ejecución de lo decidido; es una investigación básica, con enfoque cualitativo, de nivel descriptivo y no experimental, con censo a 10 abogados especialistas y 10 litigantes; utiliza encuestas con validez por juicio de expertos y alta confiabilidad. Concluye que la normativa vigente no garantiza plenamente el derecho del menor, ya que en la mayoría de casos no se efectiviza lo ordenado o se demora su cumplimiento; recomienda promover la terminación anticipada en especial, en conciliación, y un rol más oficioso del juez para prevenir incumplimientos y asegurar el pago, privilegiando soluciones pre sancionatorias centradas en el objetivo material, pagar, por sobre el castigo. En cuanto a la contribución a la investigación este diagnóstico empírico nacional sobre demoras e ineficacia en la ejecución respalda, por inferencia, la propuesta realizada para cuestionar que la notificación opera como un límite y orientando posturas hacia medidas menos lesivas como el impulso de oficio, la conciliación efectiva y cautelares tempranas, entre otras, y efectivicen la protección del niño.

Huamán (2023) en su investigación titulada ““Factores humanos y normativos que dificultan la tramitación de procesos de alimentos en Juzgados de Paz Letrado de Andahuaylas, 2021”, para la Universidad César Vallejo, tiene por objetivo general identificar qué elementos obstaculizan dichos procesos, y concluye a partir de un enfoque cualitativo con diseño fenomenológico, entrevistas a operadores tales como jueces, secretarios, auxiliares, abogados y análisis de 10 expedientes; que la insuficiencia de personal jurisdiccional, la sobrecarga procesal y deficiencias logísticas tecnológicas generan tramitación prolongada que afecta la tutela jurisdiccional efectiva, la economía y la celeridad procesal del alimentista; recomienda crear juzgados especializados, incrementar

recursos humanos y capacitación, mejorar la notificación y fortalecer infraestructura. Esto se articula con la presente investigación al proporcionar evidencia empírica directa de que las demoras no imputables al alimentista, en especial, por fallas de notificación y carga, impactan materialmente el goce del derecho.

Oyola (2024) en su investigación titulada “La aplicación del interés superior del niño y la urgencia de las asignaciones anticipadas en los procesos de alimentos – Huacho 2021 – 2022”, la metodología fue investigación aplicada, no experimental–transversal y de nivel descriptivo correlacional; la población fue 80 abogados de familia y la muestra se calculó en 66 casos, con cuestionario estructurado como instrumento. Tras confirmar no normalidad de los datos, se empleó Rho de Spearman, hallándose correlaciones fuertes y significativas: 0,708 entre decisiones judiciales y urgencia de asignaciones anticipadas; 0,731 entre asignaciones anticipadas y su urgencia; y 0,767 entre estado de necesidad del menor y urgencia de dichas asignaciones. Concluye que los jueces consideran de forma relativa el interés superior y la urgencia de anticipos, reconocen el estado de necesidad del alimentista y la necesidad de establecer dichas asignaciones; recomienda priorizar el interés superior desde la resolución admisorio. Se vincula con la investigación, puesto que estos hallazgos nacionales respaldan la postura de la necesidad de cautelar el interés del menor frente a obstáculos procesales, pues la urgencia de anticipos y el estado de necesidad evidencian que demoras no imputables al alimentista generan vacíos de protección que deben cerrarse con medidas menos lesivas y garantistas.

Vásquez (2024) en su investigación titulada “La aplicación del principio del interés superior del niño frente a los procesos de alimentos en los juzgados de Lima”, para la Universidad Peruana Los Andes, tiene el objetivo de determinar cómo se relaciona ese principio con los procesos alimentarios para favorecer el desarrollo del infante; adopta investigación de tipo básica, cualitativa y diseño fenomenológico, con una población de seis especialistas en derecho de familia; concluye que la aplicación del interés superior “no se da de forma directa” en los

procesos de alimentos por vertientes que impiden cubrir necesidades básicas: demora del Poder Judicial, dificultades para precisar la necesidad del infante y la capacidad de dar del demandado y recomienda profundizar regulación y capacitar a operadores para contrastar norma y realidad social. La contribución a la investigación partiendo de los hallazgos, es observable que el propio sistema genera retrasos no imputables al alimentista sin tener en cuenta el interés superior del niño como tal.

Quisocala y Taco (2022) en su investigación titulada “Implicancias del cómputo para la liquidación de pensiones devengadas y su afectación al interés superior del niño en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019-2021” para la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, analiza e intenta probar que el periodo entre la presentación de la demanda y su emplazamiento puede ser extenso y que ese lapso no se contabiliza, no devenga obligación y, por tanto, no es satisfecho por el deudor alimentario; con enfoque mixto dando prioridad cualitativa y técnicas de análisis documental, entrevistas y encuestas, tomando como muestra expedientes de los Juzgados de Paz Letrado 1.º, 8.º y 10.º, cuatro jueces, diez abogados y veinticinco madres demandantes, además de 1314 expedientes revisados; constató que entre la interposición y la notificación suelen mediar meses e incluso más de un año que no se computan a favor del alimentista, configurando una afectación al interés superior del niño; el propio art. 568 CPC, que manda liquidar desde el día siguiente de la notificación, estructura ese vacío. La evidencia recogida atribuye las demoras a carga procesal, errores de notificación, dificultades para ubicar domicilios y efectos de la pandemia, con reportes de 2 a 6 meses y casos extremos mayores, lo que deja meses “perdidos” para el menor. Esta conclusión se alinea con la propuesta normativa recogida en la presente investigación, el liquidar devengados desde la interposición para evitar incentivos a dilatar la notificación y asegurar una liquidación justa, y contribuye al estudio aportando evidencia empírica local y criterios doctrinal-jurisprudenciales para tu cuestionamiento constitucional del art. 568 CPC coherente con la tutela jurisdiccional efectiva y el principio pro infante.

2.2. Bases teóricas

Este marco se organiza con criterio de jerarquía y vigencia para ofrecer una lectura coherente del problema, en la cúspide se sitúan la Constitución y el interés superior del niño como parámetro que exige prioridad, motivación, celeridad y tutela efectiva; le sigue la Ley 30466 y su reglamento, que precisan estándares operativos para concretar ese mandato; a continuación, la Convención sobre los Derechos del Niño y la jurisprudencia interamericana, que fijan el umbral de convencionalidad y orientan una interpretación pro persona y pro infante; enseguida, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que sistematiza criterios vinculantes para los casos de niñez; finalmente, el Código Procesal Civil, con énfasis en el artículo 568, cuyo examen se realizará conforme a ese bloque, valorando su finalidad ejecutiva y sus límites según la capacidad real de evitar pérdidas de cobertura y de optimizar la oportunidad y continuidad de la prestación alimentaria. Esta estructura adelanta el itinerario interpretativo que guía las subcategorías posteriores y asegura que la doctrina y los antecedentes se lean a la luz del parámetro superior.

2.2.1. Tutela constitucional de los derechos del niño

El punto de partida es el reconocimiento del interés superior del niño como contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Constitución y como principio que vincula a todos los poderes públicos y a los particulares. Esta línea se desprende de la jurisprudencia sistematizada por el Tribunal Constitucional y ubica el interés superior como criterio rector para resolver conflictos que afecten a niños y niñas (Tribunal Constitucional, 2022). De igual forma, la Corte Suprema ha precisado pautas operativas que refuerzan este entendimiento; en la Casación 313-2021-Cajamarca la Sala Civil Permanente exige un análisis caso por caso, ordena elegir la alternativa que más convenga al cuidado a la protección y a la seguridad del menor. Además, conecta explícitamente estas pautas con la

Convención sobre los Derechos del Niño como instrumento vinculante para el Perú (Valencia, 2018).

El artículo 568 del CPC parte de una lógica procesal que fija el cómputo de devengados desde el día siguiente de la notificación de la demanda, priorizando el emplazamiento válido y la certeza del contradictorio, pero dejando fuera periodos anteriores y creando vacíos de cobertura para el alimentista menor. A la luz del estándar actual de niñez, el interés superior opera como principio, derecho y regla procedimental, con exigencias de prioridad, motivación reforzada, celeridad y deberes positivos para una tutela efectiva, tales como la Constitución, Ley 30466 y la jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional. Integrando ese parámetro con el bloque constitucional y de convencionalidad, el análisis somete la regla del 568 a un test de razonabilidad y de convencionalidad, orientando una lectura pro persona y pro infante en la que la notificación funciona como piso mínimo y no un tope, para optimizar la tutela alimentaria en el tiempo del niño.

La doctrina y la normativa interna han dado pasos para evitar que el interés superior se quede en una fórmula indeterminada, la Ley 30466 y su reglamento introducen parámetros y garantías procesales para la determinación del interés superior. Entre otros elementos exigen escuchar la opinión del niño y valorar de modo individualizado factores de riesgo y condiciones personales, este contenido operativo debe irradiar la tramitación de procesos de alimentos y sus actuaciones de ejecución (Fernández , 2019).

En el plano internacional la noción de corpus iuris de la niñez complementa el marco constitucional peruano; este corpus integra la Convención Americana en su artículo 19, la Convención sobre los Derechos del Niño, sus protocolos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Desde esa base se derivan obligaciones de respeto y de garantía, además de deberes positivos de adecuación normativa y de aplicación práctica de estándares de protección; lo cual es relevante cuando una regla procesal pueda afectar la efectividad del derecho de alimentos (Nogueira, 2017). La doctrina interamericana también aclara el rol del

interés superior como pauta hermenéutica del sistema, subraya que la última intérprete de la Convención Americana es la Corte Interamericana y que el interés superior funciona como criterio de interpretación que exige medidas especiales de protección; además, se destaca el tránsito desde el niño como objeto de protección hacia el niño como sujeto de derechos, con consecuencias directas en su participación y en la valoración de su opinión (Uriondo y Martinoli, 2018).

Con estos insumos, la categoría se organiza en cuatro subcategorías que se retroalimentan; la primera fija el reconocimiento constitucional del interés superior y las reglas de lectura pro persona y pro infante, así como la igualdad y la no discriminación que deben guiar toda decisión; la segunda define a niños y niñas como sujetos de derecho e incorpora el derecho a ser oído y la autonomía progresiva, lo cual estructura el modo en que los jueces deben diseñar audiencias y evaluar la representación; la tercera identifica deberes positivos del Estado para una tutela judicial efectiva que abarcan motivación reforzada, celeridad, oficiosidad y accesibilidad; y la cuarta precisa el parámetro de convencionalidad y el control de convencionalidad como herramientas de interpretación conforme y de validación de prácticas, siempre bajo primacía del marco constitucional peruano. Este andamiaje es el que permitirá evaluar con rigor la compatibilidad del régimen procesal de alimentos con las exigencias de protección reforzada de la niñez.

2.2.1.1. Reconocimiento constitucional del interés superior del niño

En el ordenamiento peruano el interés superior del niño es un principio constitucional que orienta y condiciona toda decisión pública y privada que incida en la niñez; el Tribunal Constitucional lo ha reconocido como contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Constitución y ha señalado su irradiación transversal hacia el Congreso, la Administración Pública y Poder Judicial, con exigencias de actuación garantista y atención prioritaria en los asuntos que involucren a niños y niñas (Tribunal Constitucional, 2022). La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, al resolver la Casación 313-2021-

Cajamarca, precisó, como antes fue mencionado que el interés superior exige análisis caso por caso, elección de la alternativa que más convenga al cuidado, la protección y la seguridad del menor, y una decisión que estime sus repercusiones (Valencia, 2018).

Desde la normativa interna, la Ley 30466 y su Reglamento incorporan parámetros y garantías procedimentales para determinar y aplicar el interés superior, se exige escuchar la opinión del niño, valorar la situación de vulnerabilidad y realizar una evaluación individualizada con identificación de factores de riesgo. Estas reglas son relevantes para procesos y actuaciones de alimentos, pues vinculan el contenido sustantivo del derecho con exigencias de debido proceso reforzado (Fernández , 2019). En contraste, el estándar internacional complementa el marco constitucional peruano a través del corpus iuris de la niñez, este comprende la Convención Americana en su artículo 19, la Convención sobre los Derechos del Niño, protocolos complementarios, Observaciones del Comité de los Derechos del Niño y la jurisprudencia de la Corte Interamericana (Nogueira, 2017).

El Tribunal Constitucional ha reforzado esta lectura al enfatizar que la protección especial impone medidas positivas orientadas a brindar tutela rápida y eficaz frente a afectaciones, y que la prevalencia del interés superior exige consideración prioritaria en la actuación estatal. La conceptualización del interés superior no se agota en un mandato abstracto, abarca un triple carácter; es principio que orienta la interpretación de normas y decisiones; es derecho del niño a que su interés sea una consideración primordial en toda medida que lo afecte; y es regla de procedimiento que obliga a identificar de manera explícita los elementos fácticos y jurídicos que justifican la opción adoptada (Tribunal Constitucional, 2022). Este triple carácter se manifiesta en la exigencia de motivación reforzada y en la necesidad de criterios verificables en cada caso concreto.

Silva-Chávez (2012) considera que, un componente práctico esencial del interés superior es la escucha del niño y el reconocimiento de su autonomía

progresiva, y muestra que aun en contextos complejos como la sustracción internacional, la autoridad debe recabar y ponderar la opinión del niño, valorar riesgos y adoptar medidas de protección, todo ello bajo un enfoque garantista, lo cual refuerza el diseño de audiencias en procesos de familia y su pertinencia en la definición y ejecución de alimentos. Desde la perspectiva interamericana, los cuatro principios rectores estructuran la política judicial respecto de la niñez; no discriminación, interés superior, vida, supervivencia y desarrollo, y respeto de la opinión del niño; estos principios irradian la interpretación en sede constitucional y ordinaria, y justifican medidas especiales de protección cuando corresponde (Nogueira, 2017).

En consecuencia, el reconocimiento constitucional del interés superior en el Perú articula el mandato del artículo 4 de la Constitución con la Convención sobre los Derechos del Niño y con los estándares del sistema interamericano, el resultado es un parámetro normativo y jurisprudencial que impone prioridad, celeridad, motivación reforzada y participación del niño en las decisiones que lo afectan. Este parámetro debe regir también la definición, liquidación y ejecución de obligaciones alimentarias, a fin de garantizar el pleno desarrollo y la seguridad moral y material de la niñez; (Paulette et al., 2020) considera que, una primera tensión gira en torno a la indeterminación del interés superior, la literatura muestra que su formulación como mandato de evaluación caso por caso aporta flexibilidad, pero abre un campo de vaguedad que exige metodologías claras para evitar arbitrariedad, y se advierte su carácter indeterminado y en parte subjetivo, lo que dificulta la fijación de parámetros para su concreción y deja amplios márgenes a la discreción de quien decide. Se trata de un principio flexible y subjetivo, cuya aplicación debe evaluarse según las circunstancias del caso y con criterios definidos, incluyendo la escucha del niño y la preservación de su entorno familiar.

Frente a esa indefinición, el parámetro peruano ha respondido con exigencias de prioridad y motivación reforzada, el Tribunal Constitucional ordena una tramitación especial y prioritaria cuando están en juego derechos de niños y

adolescentes y exige que los jueces justifiquen con particular cuidado por qué la decisión escogida maximiza el conjunto de derechos del niño en el caso concreto. Otra tensión recae en la participación del niño y su autonomía progresiva, el cambio de paradigma instala al niño como sujeto de derechos, con ejercicio creciente según su desarrollo, y exige que su voz sea escuchada y tomada en cuenta de manera seria y no meramente ritual (De la Torre, 2018). Continúa el autor al señalar que no basta con oír, pues se debe considerar debidamente la opinión en función de edad y madurez, evitando presiones indebidas y garantizando espacios de expresión libres.

La jurisprudencia comentada refuerza esta línea al destacar que la autonomía progresiva y el derecho a ser oído exigen valorar las vivencias del niño y su capacidad real de comprensión, con ajustes a la representación y al diseño de medidas de protección (Jara, 2022). En esta línea, la convencionalidad aporta un marco metodológico adicional, la Corte Interamericana ha identificado cuatro principios rectores que deben inspirar de forma transversal cualquier sistema de protección, con especial atención a grupos en situación de vulnerabilidad, como ya fue mencionado. También existen límites materiales y procedimentales del estándar, la protección debe concretarse en medidas idóneas y proporcionadas, evitando separaciones familiares injustificadas y privilegiando soluciones que preserven el entorno afectivo del niño, por ello se exige evaluación individualizada, identificación de factores de riesgo y reconocimiento explícito de su opinión (Fernández, 2019).

En el plano de la gestión del conflicto familiar, la participación guiada del niño y el uso de mecanismos adecuados de solución de controversias pueden fortalecer la centralidad del interés superior; la evidencia muestra beneficios de la mediación cuando se respeta el derecho a ser oído y se previenen sesgos adulto centristas, lo que ayuda a construir acuerdos que reflejen necesidades reales de los hijos (Gil-Osuna, 2023). De este modo, el reconocimiento constitucional del interés superior se traduce en un test operativo para decisiones en alimentos -se reitera- primero, prioridad y celeridad, con tramitación especial y atención

preferente; segundo, motivación reforzada, que explicita por qué la opción seleccionada es la que mejor resguarda el conjunto de derechos del niño; tercero, participación efectiva del niño y consideración seria de su opinión en función de su autonomía progresiva, y cuarto, control de convencionalidad que integre los principios rectores y prevenga discriminación y estereotipos (Nogueira, 2017). Desde este parámetro constitucional, corresponde integrar el estándar internacional que delimita el umbral mínimo de protección exigible.

2.2.1.2. Convencionalidad de los derechos del niño

En el plano convencional, los instrumentos y la jurisprudencia internacional consolidan la lectura pro infante y orientan la evaluación de compatibilidad normativa; la convencionalidad en materia de niñez se apoya en un cuerpo jurídico que combina la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19, la Convención sobre los Derechos del Niño, sus protocolos y la jurisprudencia contenciosa y consultiva de la Corte Interamericana, además de las Observaciones del Comité de los Derechos del Niño como *soft law* interpretativo. Este bloque fija estándares mínimos de respeto y garantía que los Estados deben asegurar a toda niña y todo niño (Nogueira, 2017). El interés superior del niño opera como pauta de interpretación normativa de la Convención Americana y su último intérprete y garante en el sistema es la Corte Interamericana, de acuerdo con su línea jurisprudencial constante. La integración entre el sistema regional y el universal constituye un punto de partida metodológico; la doctrina interamericana destaca que la interpretación de las obligaciones estatales hacia la niñez debe articular ambos sistemas, reforzando el uso coordinado de instrumentos internacionales de protección; el propio listado de fuentes empleadas por la doctrina interamericana reafirma el lugar de las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, la Observación General 14 sobre el derecho del niño a que su interés sea una consideración primordial y la Observación General 12 sobre el derecho a ser escuchado operan como guías técnicas para concretar el estándar (Uriondo y Martinoli, 2018).

La Convención sobre los Derechos del Niño es vinculante para los Estados que la han ratificado y exige adecuación interna de sus preceptos, esta vinculatoriedad se traduce en obligaciones de protección integral que abarcan derechos civiles y políticos junto con derechos económicos, sociales y culturales, y refuerza la preferencia por soluciones que coloquen al niño en el centro de toda decisión que lo afecta. La metodología convencional concreta exige interpretar de manera sistemática los instrumentos y asegurar cooperación efectiva entre autoridades cuando está en juego la protección de la niñez; la experiencia en sustracción internacional ilustra esta pauta al exigir soluciones urgentes, coordinación entre autoridades centrales y activación de remedios que eviten nuevos daños (Silva-Chávez, 2012). Continúa la autora señalando que, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño fija una obligación central; en todas las medidas concernientes a los niños la consideración primordial será su interés superior. Este mandato limita la discrecionalidad de autoridades administrativas y judiciales y ordena escuchar la opinión del niño como parte del análisis del caso.

En el Perú la recepción de los estándares convencionales convive con la primacía del marco constitucional; el Tribunal Constitucional ha precisado que existe un deber especial de protección que vincula a entidades públicas y privadas y que, en caso de conflicto entre intereses del adulto y del niño, debe preferirse el de este último. Esta lectura refuerza que toda normativa procesal debe interpretarse conforme al interés superior (Mendoza-Caro, 2022). Para el campo alimentario la sistematización constitucional es concluyente, el Tribunal Constitucional ha identificado la pensión alimenticia como un ámbito específico de tutela y ha derivado obligaciones concretas para jueces de alimentos, tales como informar de oficio derechos y consecuencias de la sentencia y revisar periódicamente su cumplimiento, a fin de que el menor no quede desamparado respecto de lo que por derecho le corresponde. Estas reglas de integración convencional orientan la determinación, la liquidación y la ejecución de alimentos, y sirven de parámetro para leer de forma *pro infante* la estructura

procedimental y para activar medidas que vuelvan efectivas las decisiones judiciales en el tiempo del niño (Nogueira, 2017).

Paulette et al. (2020) al referirse a la indeterminación del interés superior y a los riesgos de manipulación del estándar, advierte que el interés superior es un principio de evaluación caso por caso de contenido flexible y en parte subjetivo, lo que puede dificultar su concreción y abrir márgenes indebidos de discrecionalidad si no se acompaña de metodología y motivación suficientes. En consecuencia, la respuesta convencional y constitucional a esta tensión exige criterios operativos; la Corte Interamericana ha usado el *corpus iuris* para extender protección incluso a derechos no expresamente previstos en la Convención Americana, como la identidad en el caso Gelman contra Uruguay, destacando que toda interpretación debe realizarse a la luz de las normas aplicables a la niñez y de las circunstancias del caso.

Un nuevo debate trata de la relación entre convencionalidad y el debido proceso, la integración convencional no autoriza a sacrificar garantías, al contrario, las refuerza con la exigencia de escuchar la opinión del niño, limitar la discrecionalidad mediante la consideración primordial del interés superior y preferir soluciones que eviten nuevos daños. Asimismo, se discute el alcance del control de convencionalidad frente a normas procesales internas, la pauta interamericana obliga a respetar, asegurar, promover y garantizar el goce de derechos de la niñez, y por ello la interpretación conforme se convierte en herramienta para resolver colisiones entre reglas de trámite y la efectividad sustantiva del derecho de alimentos (Nogueira, 2017).

Queda así un test de convencionalidad aplicable a procesos de alimentos; primero, verificación de la consideración primordial del interés superior y de la escucha efectiva del niño con registro en la motivación; segundo, control de razonabilidad del plazo y de la urgencia de las medidas para evitar perjuicios derivados de la demora; tercero, activación de la cooperación institucional necesaria para la efectividad del derecho; cuarto, interpretación conforme de reglas procesales que puedan obstaculizar la ejecución oportuna de la pensión, con

justificación explícita de por qué la medida adoptada optimiza derechos en el caso concreto. Estos pasos integran el parámetro interamericano con la sistematización constitucional peruana (Tribunal Constitucional, 2022).

2.2.1.3. Niños y niñas como sujetos de derecho: contenido y alcance

El reconocimiento del niño como sujeto de derechos estructura las garantías procedimentales y materiales que deben ser optimizadas en los procesos de alimentos; este reconocimiento de niños y niñas como sujetos de derecho expresa un cambio de paradigma que abandona el modelo de “situación irregular” y asume la protección integral; la doctrina explica que el tránsito supone dejar de concebir al menor como objeto pasivo de tutela para reconocerle titularidad y ejercicio progresivo de derechos, con acompañamiento adulto en función de su desarrollo; este estatus se articula sobre tres ejes, autonomía progresiva, interés superior del niño y derecho a ser oído (De la Torre, 2018).

La autonomía progresiva, continua el autor, se desprende del artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño y establece que el niño adquiere capacidad para ejercer derechos conforme evoluciona su madurez, lo cual impacta en la representación y replantea instituciones como la patria potestad, el régimen de capacidad y la participación procesal. La doctrina detalla que no existe una edad fija para el ejercicio, sino una evaluación del desarrollo y de las condiciones del entorno, lo cual exige al operador ajustar apoyos y oportunidades de decisión. Esta comprensión contrasta con la doctrina clásica de capacidad basada en edades rígidas y en un sistema de voluntad sustituida; la literatura muestra tensiones entre ese modelo y el reconocimiento del niño como persona con voluntad, lo cual demanda sustituir el enfoque tradicional por el de capacidad progresiva y ajustar el alcance de la representación legal en función de la madurez. El derecho a ser oído constituye un contenido esencial del estatus de sujeto, la doctrina expone que todo niño con capacidad para formarse un juicio propio tiene derecho a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que lo afecten y a que esa opinión sea debidamente considerada según su edad y madurez; este derecho está reconocido

como uno de los principios generales de la Convención y es requisito para determinar el interés superior en el caso concreto.

El sistema interamericano refuerza estos parámetros, la síntesis de estándares de la Corte Interamericana identifica un corpus de protección que integra la Convención Americana, la Convención sobre los Derechos del Niño, protocolos y la jurisprudencia contenciosa y consultiva, y de él se derivan deberes de respeto y de garantía, además de obligaciones positivas de adecuación normativa y de aplicación práctica. Sobre la participación infantil, la línea interamericana agrega exigencias procedimentales para que el niño sea efectivamente escuchado; la Corte Interamericana ha indicado que se le debe informar su derecho a ser oído, prever representación independiente en caso de conflicto entre progenitores y asegurar apoyos como intérpretes cuando corresponda (Uriondo y Martinoli, 2018).

La doctrina también puntualiza que la valoración de la opinión infantil exige distinguir edad biológica de niveles reales de comprensión, el análisis caso por caso implica atender vivencias, contexto y apoyos disponibles para que la decisión maximice el interés del niño. En esta línea, Jara (2022) en el comentario a la jurisprudencia suprema, destaca que la autonomía progresiva y el derecho a ser oído justifican soluciones que ponderen madurez y consecuencias, evitando formalismos que ahoguen la participación.

Nogueira (2017) por su lado y aplicado a controversias alimentarias, considera que el estatus de sujeto produce consecuencias concretas, primero, impone al juez de familia organizar audiencias que garanticen la expresión del niño cuando corresponda y registrar cómo esa opinión fue considerada en la motivación, segundo, exige calibrar medidas cautelares y de ejecución que protejan el proyecto de vida, la salud y el nivel de vida adecuado, lo que vincula el proceso de alimentos con derechos económicos y sociales que el Estado debe asegurar, tercero, reclama accesibilidad y celeridad en la tramitación, así como apoyos para comprender el procedimiento cuando la participación sea directa.

En suma, reconocer a niños y niñas como sujetos de derecho no es una declaración retórica, sino una decisión de diseño institucional y de práctica judicial que reconfigura la representación, incrementa la participación y somete las decisiones a un estándar de motivación que demuestre cómo se respetó la autonomía progresiva y cómo se valoró la opinión del niño. El marco constitucional y convencional delineado por la jurisprudencia interamericana y por el Tribunal Constitucional entrega los fundamentos para que el proceso de alimentos se conduzca bajo una lectura pro infante y con garantías efectivas.

El paso del niño como objeto tutelado al niño como sujeto de derecho introdujo tensiones con la dogmática civil más clásica, la doctrina evidencia choques con regímenes de capacidad basados en edades rígidas y con una representación sustitutiva que no reconoce agencia infantil; se propone sustituir ese enfoque por la capacidad progresiva, ajustando apoyos y representación según madurez y contexto. Esta transición exige una praxis que asegure voz y protagonismo reales, la doctrina sigue reclamando estándares de participación que vayan más allá de la audiencia formal, con exigencia de que la opinión del niño sea considerada de modo serio y transparente en la motivación judicial; se sugiere incluso establecer requisitos del curador *ad litem* que actúe como abogado del niño y garantice entrevistas suficientes para captar intereses y deseos, permitiendo su intervención en las distintas etapas del proceso (De la Torre, 2018).

El Tribunal Constitucional ha fijado un estándar de protección prioritaria, vinculando a entidades públicas y privadas y enfatizando que, si hay conflicto entre intereses del adulto y del niño, prevalece el de este último. Debe existir vías y mecanismos procesales idóneos, incluido el rubro de pensión alimenticia, y tener claridad sobre los derechos relevantes, entre ellos identidad, familia, ambiente de afecto y seguridad moral y material, alimentación e igualdad. La Ley 30466 y su Reglamento operativizan el estatus subjetivo en sede procedimental, el artículo 4, como fue mencionado, exige considerar la opinión del niño y el impacto de la medida en sus derechos fundamentales; el reglamento añade la preservación del entorno familiar y el contacto regular con ambos padres, salvo

afectación del desarrollo, además de una evaluación individualizada que identifique factores de riesgo.

Una objeción recurrente señala que incorporar la voz del niño en todo conflicto familiar podría instrumentalizarlo o exponerlo a presiones; la evidencia empírica y de gestión sugiere una vía intermedia. Los centros de mediación reportan preparación para audiencias ajustadas a derechos de la niñez, aunque subsisten problemas de puntualidad y equipos especializados, en consecuencia, la literatura propone educar previamente a los padres y diseñar modalidades de participación acordes con edad y madurez, pues persisten sesgos que invisibilizan necesidades e intereses de los hijos (Gil-Osuna, 2023). Fijado el marco constitucional y convencional, se precisa el estatuto del titular de la protección para definir contenido y alcances de sus prerrogativas.

2.2.1.4. Deberes positivos del Estado para la tutela judicial de la niñez

Sobre la base del parámetro superior y del estatuto del niño, se imponen deberes de prioridad, celeridad, oficiosidad y motivación reforzada en la tutela judicial; el estándar constitucional peruano impone a todos los poderes públicos una actuación garantista cuando una decisión afecta a niñas y niños, lo cual se traduce en la obligación de preferir su interés superior, de otorgar atención especial y prioritaria a los procesos que involucren sus derechos y de asegurar la integridad material de tales decisiones mediante medidas idóneas. Desde la perspectiva convencional, el corpus iuris interamericano precisa que el Estado tiene deberes de respetar, asegurar, promover y garantizar el pleno goce de los derechos de todos los niños bajo su jurisdicción, frente a actuaciones estatales y de terceros; estos deberes se fundamentan en la especial vulnerabilidad infantil y exigen medidas positivas eficaces, incluidas reformas normativas, criterios administrativos y prácticas judiciales que hagan efectivos los derechos (Nogueira, 2017).

En el ordenamiento peruano, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el interés superior irradia transversalmente la actuación de todas las instituciones, públicas y privadas, y que la niñez es un grupo de protección prioritaria que demanda políticas y decisiones con atención preferente. Este mandato general se concreta en obligaciones procedimentales específicas; la tramitación especial y prioritaria de procesos donde estén comprometidos derechos de la niñez, lo que impone al juez un deber de gestión del tiempo y de dirección del proceso acorde con la urgencia que caracteriza las pretensiones de alimentos; y la motivación reforzada, de decidir bajo el prisma del interés superior obliga a explicitar las razones por las cuales la decisión protege de modo óptimo los derechos del niño, atendiendo a su situación individual y a los impactos concretos de la medida (Fernández , 2019).

Molina (2015) sobre la a celeridad y la oficiosidad como manifestaciones del deber de garantía, refiere la celeridad es consustancial a los alimentos por su naturaleza de prestación básica y urgente; la doctrina comparada subraya el carácter prioritario y urgente de la prestación alimentaria en favor de niños y adolescentes, lo que refuerza que las demoras procesales causan perjuicios irreparables. La oficiosidad se expresa en la dirección activa del proceso para vencer obstáculos que impidan la efectividad de derechos, un punto crítico es la citación oportuna del demandado, cuyo retraso afecta tanto el derecho de defensa como la estabilidad económica del alimentario, generando acumulación de devengados y deterioro del bienestar infantil (García-Párraga, 2023).

La accesibilidad integra el triángulo con celeridad y oficiosidad; supone remover barreras de información, idioma, costos y distancia, y adoptar formatos y apoyos adecuados a la edad. En el desarrollo doctrinal, el acceso a la justicia ha dejado de ser un derecho meramente formal para convertirse en un haz de obligaciones estatales afirmativas que garanticen el ejercicio real de los derechos. En materia de alimentos, además, la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia, esta cláusula se traduce en deberes de diseño institucional,

cooperación interinstitucional y activación de herramientas ejecutivas, cuya concreción corresponde al juez y a la administración de justicia.

El componente de no discriminación impone que la tutela judicial no reproduzca sesgos de género o estereotipos en la solución de conflictos familiares relacionados; la literatura reciente sobre tenencia advierte sobre decisiones que prefieren automáticamente a la madre, desconociendo el mandato de igualdad y la exigencia de evaluar las circunstancias del caso y el bienestar del niño. La regla para el juez de alimentos es clara, toda medida debe justificarse con base en igualdad, interés superior y evidencia individualizada (Levano, 2025).

El deber de protección estatal excede el recinto judicial y alcanza la regulación y supervisión de actores privados cuyas conductas puedan lesionar bienes jurídicos de la niñez; la experiencia comparada muestra políticas de protección audiovisual con horarios de protección reforzada, descriptores temáticos y sistemas de control parental, que requieren cooperación entre autoridades y operadores para prevenir daños. Aunque se trata de un campo distinto al proceso de alimentos, es ilustrativo del tipo de medidas positivas que el Estado debe adoptar cuando están en juego derechos de niños y niñas (Nogales-Bocio et al., 2020).

En suma, los deberes positivos del Estado en procesos de alimentos se estructuran como un haz convergente de obligaciones, al priorizar la tramitación, motivar con estándares reforzados, gestionar oficiosamente la causa, remover barreras de acceso y activar medidas eficaces para asegurar el cumplimiento. Esta arquitectura se apoya en la Constitución, en la Ley 30466 y su Reglamento, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y en el estándar interamericano, que ordenan convertir el interés superior en resultados verificables para el tiempo del niño. Asimismo, este Reglamento obliga a considerar la opinión del niño, a preservar relaciones familiares y a realizar evaluación individualizada con identificación de factores de riesgo, lo que eleva el estándar de justificación judicial y guía medidas de tutela efectiva en alimentos.

El acceso a la justicia ha evolucionado desde un derecho formal a litigar hacia un haz de obligaciones positivas estatales, lo que incluye organización, información y remoción de barreras; esta transformación sostiene que la tutela de la niñez exige servicios públicos efectivos y plazos razonables. En esta línea, la debilidad operativa frecuente es la citación tardía del demandado, que produce acumulación de devengados y afecta la estabilidad económica del alimentario; la evidencia empírica recogida muestra que la falta de citación oportuna genera inestabilidad que impide cubrir necesidades básicas y que una mayoría apoya la citación inmediata como garantía de tutela efectiva (García-Párraga, 2023).

Sobre ejecución y coerción, la experiencia comparada destaca un catálogo de medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia alimentaria, que incluye prohibición de salida del país, inscripción en registros de deudores morosos y sancionados, todo ello bajo el principio de tutela judicial efectiva; estas herramientas describen el tipo de activismo judicial que permite prevenir incumplimientos persistentes (Molina, 2015).

En materia de efectividad de la ejecución, el Tribunal Constitucional presenta de forma expresa la temática de pensión alimenticia y la discusión sobre plazos de prescripción como un asunto de tutela de la efectividad de las resoluciones y del derecho de los niños a percibir alimentos. Este encuadre sirve como parámetro para revisar reglas procesales que puedan menoscabar la realización práctica del derecho; el parámetro constitucional interno traza, además, la línea de intervención entre jurisdicción ordinaria y constitucional; no corresponde usar la vía constitucional como mecanismo ordinario de ejecución o para dirimir tenencia o visitas, aunque sí cabe intervención excepcional cuando la jurisdicción ordinaria está claramente desbordada y la afectación al entorno de afecto y a la seguridad moral y material del niño exige respuesta inmediata (Tribunal Constitucional, 2022).

Lévano (2025) considera que el componente de igualdad y no discriminación también integra los deberes positivos, esta literatura reciente denuncia la persistencia de sesgos que privilegian a priori la tenencia materna,

contrarios a igualdad y al interés superior; se propone reforzar pericias, valorar estabilidad emocional de ambos progenitores y priorizar soluciones que maximicen el bienestar del niño, con lo cual se exige motivación reforzada libre de estereotipos. Con esto, el examen del artículo 568 del Código Procesal Civil se realizará conforme al bloque constitucional y de convencionalidad, ponderando su capacidad real de evitar pérdidas de cobertura y optimizar la tutela del alimentista menor.

2.2.2. Régimen de liquidación de pensiones devengadas

Esta categoría examina cómo se determina y se hace efectiva la liquidación de pensiones devengadas bajo el artículo 568 del Código Procesal Civil, a la luz de la tutela jurisdiccional efectiva y del interés superior del niño como parámetro de decisión. El control constitucional de razonabilidad sobre filtros y cargas procesales en materia de alimentos exige que las reglas de trámite no se conviertan en barreras de acceso a la justicia, especialmente cuando afectan a titulares niños y niñas, por lo que resulta indispensable revisar la proporcionalidad de condicionamientos y de requisitos de procedibilidad (Castillo, 2025). El contexto reciente muestra una tensión entre celeridad, imparcialidad y derecho de defensa en los juicios de alimentos, intensificada por la virtualización de actuaciones, lo que obliga a equilibrar rapidez con garantías y a asegurar que los ajustes de gestión no debiliten la contradicción en las fases de liquidación y de ejecución (Alderete et al., 2025).

Bajo este marco, el régimen de devengados requiere miradas convergentes; primero, la identificación del fundamento y del alcance normativo del artículo 658 del Código Procesal Civil para ubicar su función en la ejecución alimentaria; segundo, la clarificación de la naturaleza de los devengados, de su exigibilidad con base en título válido y de la liquidez como presupuesto para ejecutar con eficacia; tercero, la descripción del procedimiento de liquidación con sus actos, plazos, oportunidades de contradicción y decisión, así como el inventario de

herramientas de ejecución y de cooperación interinstitucional necesarias para el cumplimiento oportuno (Vega, 2025).

La dimensión de cooperación transfronteriza añade una condición indispensable para casos con movilidad del obligado o del alimentista, lo que demanda reglas sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución que privilegien la protección del acreedor alimentario y que faciliten el intercambio entre autoridades centrales (Díaz y Figueroa , 2013). La eficacia ejecutiva depende también de un catálogo suficiente de medidas y de una gestión judicial que mida y corrija cuellos de botella, incluyendo el diseño de flujos específicos de ejecución en sede de familia y la incorporación de soluciones tecnológicas y de seguimiento de casos que aumenten trazabilidad y cumplimiento (Vargas y Perez, 2021).

Alcívar y Jumbo (2025) desde la experiencia comparada proponen ampliar medidas de coerción y de aseguramiento cuando los instrumentos vigentes resultan insuficientes para garantizar el cobro a favor de niños y adolescentes, lo que refuerza la necesidad de que el juez de ejecución disponga de herramientas idóneas y proporcionales. Con este encuadre, la categoría desarrollará cuatro subcategorías., los fundamentos y alcance del artículo 568 del Código Procesal Civil, su naturaleza y exigibilidad de las pensiones devengadas, el procedimiento de liquidación y las herramientas de ejecución y cooperación para cumplimiento, integrando control de razonabilidad, enfoque pro infante y coordinación interinstitucional para producir resultados verificables en el tiempo del niño.

2.2.2.1. Fundamento y alcance normativo del art. 568 CPC

El art. 568 del Código Procesal Civil peruano se analiza conforme al parámetro constitucional-convencional fijado en las bases del interés superior, tutela efectiva, razonabilidad y pro infante, de modo que su finalidad ejecutiva y sus límites se ponderen por su capacidad real de evitar pérdidas de cobertura y optimizar los derechos del niño. Asimismo, cumple una función de cierre

operativo dentro del ciclo de cumplimiento del derecho de alimentos, su razón de ser es habilitar la determinación y realización oportuna de los montos devengados cuando hay incumplimientos, conectando la decisión sustantiva con la fase de ejecución bajo estándares de tutela efectiva. La discusión contemporánea ubica los nudos de exigibilidad en este precepto normativo y en el artículo 566A, pues de su diseño depende que el juez cuente con herramientas idóneas y proporcionales para asegurar el pago a favor de niños y adolescentes (Vega, 2025).

Desde la dogmática aplicada a derecho procesal de familia, el fundamento inmediato del artículo 568 del Código Procesal Civil es garantizar que la obligación alimentaria sea exigible con título válido, que el saldo sea líquido y que el *iter* procesal permita convertir esa liquidez en satisfacción real; la crítica reciente insiste en que los cuellos de botella no se resuelven sin una base coercitiva suficiente, capaz de traducir el mandato judicial en resultados verificables en el tiempo del niño (Vega, 2025). La revisión de filtros y cargas procesales en materia de alimentos aporta un criterio constitucional de control para leer el alcance del artículo 568 del Código Procesal Civil, si un requisito formal o un trámite accesorio introduce demoras o barreras injustificadas que vacían de contenido el derecho de acceso a la justicia del alimentista, la regla debe someterse a un test de proporcionalidad que resguarde la tutela efectiva. Este parámetro, desarrollado a propósito del artículo 565A, sirve como pauta de razonabilidad para interpretar con prudencia el régimen de devengados (Castillo, 2025).

El contexto reciente de implementación de la Ley 31464 intensificó el dilema entre celeridad e imparcialidad, especialmente por la virtualización de actuaciones y por la necesidad de preservar la contradicción en cada hito relevante de la ejecución; esta tensión reclama que el artículo 568 del Código Procesal Civil sea aplicado con equilibrio entre rapidez y garantías, de modo que la búsqueda de eficiencia no degrade el derecho de defensa ni el estándar de motivación reforzada que caracteriza a los procesos de niñez (Alderete et al., 2025). La finalidad del referido artículo se expresa en tres cometidos; el primero, cerrar la brecha entre el

mandato de pago y la obtención efectiva de los montos atrasados, evitando que la morosidad erosione el proyecto de vida del menor; el segundo, estructurar un cauce que permita identificar con claridad el saldo debido, con reglas que eviten controversias artificiales sobre cálculos aritméticos; y el tercero, habilitar la activación de medidas ejecutivas proporcionales cuando hay resistencia, lo que supone coordinación con mecanismos de gestión y de cooperación institucional (Vega, 2025).

El eje de liquidez y certeza de los devengados conecta con un criterio de igualdad sustantiva en la fijación y cuantificación de la obligación de alimentos, que luego incide en la etapa de liquidación. La doctrina de análisis normativo y jurisprudencial destaca la valoración del trabajo doméstico no remunerado y la necesidad de motivar con datos y enfoques que eviten sesgos, pues el modo en que se fija y actualiza la pensión condiciona la claridad de los saldos al momento de liquidar (Ramírez, 2019). El artículo 568 del Código Procesal Civil se articula con normas de ejecución y con preceptos que regulan la dirección judicial del proceso en alimentos; la práctica muestra que, para la liquidación sea un verdadero puente hacia el cobro, el juez debe contar con facultades coercitivas personales y con un catálogo de medidas suficientes, lo que exige interpretar la norma a la luz de herramientas de aseguramiento adicionales cuando sea necesario para tutelar a la niñez.

En clave de política pública y de gestión, el alcance del artículo 568 del Código Procesal Civil debe medirse por su capacidad de activar medidas eficaces una vez acreditado el saldo. La experiencia comparada reclama ampliar el repertorio de medidas y reforzar la cooperación interinstitucional a fin de superar la ineficacia del cobro reiterado, lo que refuerza una lectura pro infante de la norma y evita que el procedimiento se convierta en un circuito estéril de cálculos sin ejecución. En suma, el fundamento del artículo 568 del Código Procesal Civil es garantizar que el derecho de alimentos sea eficaz y que los devengados se conviertan en satisfacción real para el niño; su finalidad es asegurar liquidez, certeza y activación de medidas ejecutivas proporcionales con contradicción

mínima y motivación reforzada, y su alcance debe interpretarse a la luz del control de razonabilidad y del equilibrio entre celeridad y defensa, con una lectura pro infante que oriente cada decisión de la fase de liquidación (Alderete et al., 2024).

El debate gira en torno a si la liquidación de devengados es una operación meramente aritmética o si admite controversia sustantiva que requiera contradicción previa; la tesis aritmética favorece celeridad y ejecutoriedad inmediata, pero corre el riesgo de encubrir desacuerdos sobre hechos relevantes como ingresos reales, variaciones de capacidad económica o pagos parciales no contabilizados, lo que exige un cauce breve de contradicción y una motivación reforzada que precise qué extremos son discutibles y cuáles son de cálculo puro (Vargas y Perez, 2021).

La virtualización de actuaciones y los ajustes de gestión introducen una nueva tensión; la eficiencia que aporta la tramitación digital puede erosionar garantías si se reduce indebidamente el espacio de defensa o si las desigualdades tecnológicas impiden a las partes intervenir de manera efectiva en la determinación del saldo. El estándar pro infante demanda equilibrio entre rapidez y debido proceso, con reglas de notificación eficaces, plazos razonables y canales accesibles de oposición. El criterio de proporcionalidad funciona como test de razonabilidad para filtros y cargas procedimentales que inciden en la etapa de liquidación. La experiencia con el artículo 565A del Código Procesal Civil, como fue mencionado, demostró que imponer barreras previas puede vaciar de contenido el derecho de acceso a la justicia en materia de alimentos; este parámetro se traslada a la lectura del artículo 568 del Código Procesal Civil para impedir que trámites accesorios se conviertan en obstáculos que frustren la satisfacción oportuna de los devengados (Castillo, 2025).

La oficiosidad del juez en familia está en debate; la dirección activa del proceso puede acelerar la definición del saldo, pero no debe invadir la esfera de disponibilidad de las partes ni crear decisiones *ultra petita*. La línea sobre fijación de alimentos en procesos de filiación extramatrimonial subraya que el juzgador no puede imponer de oficio una pensión si no ha sido solicitada, lo que invita a

diseñar un procedimiento de liquidación que combine impulso oficial con respeto a las cargas de alegación y prueba (Mejía et al., 2025).

El catálogo de medidas coercitivas asociadas a la liquidación marca los contornos del alcance del artículo 568 del Código Procesal Civil; si el sistema no prevé herramientas personales y patrimoniales adecuadas, la determinación del saldo se vuelve simbólica. La literatura identifica la necesidad de reforzar medidas de coerción personal y de articularlas con instrumentos de gestión que aseguren el pago y eviten que el expediente quede en un circuito estéril de cálculos sin ejecución. La contradicción en la liquidación presenta un eje sensible; asegurar traslado breve para observaciones sobre el cálculo permite depurar discrepancias legítimas y evita oposiciones meramente dilatorias. Un diseño eficaz distingue supuestos de oposición con sustento verificable de aquellos de simple retardo, autorizando al juez a resolver de plano cuando no se cuestionan hechos relevantes y activando medidas ejecutivas de inmediato; esta distinción precisa la frontera entre aritmética pura y debate sobre presupuestos de exigibilidad (Vargas y Perez, 2021).

La coordinación interinstitucional amplía el alcance práctico del artículo 568 del Código Procesal Civil; sistemas de información, trazabilidad de pagos y comunicación automática con empleadores, entidades financieras y registros de deudores sostienen la efectividad de la liquidación y reducen costos de verificación para el órgano jurisdiccional. Las propuestas de gestión con soporte informático muestran que la claridad de roles y la interoperabilidad aceleran el cierre del ciclo de cobro (Parreño et al., 2024). Cuando la movilidad transfronteriza del obligado o del alimentista entra en juego, la liquidación requiere cooperación internacional para producir efectos útiles; la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias aporta reglas de competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución que favorecen la protección del acreedor y facilitan la circulación de la liquidación y de la decisión de ejecución; integrar estas vías desde el diseño evita que los devengados queden sin resultado cuando las partes residen en distintos Estados (Díaz y Figueroa , 2013).

Un riesgo adicional es que la búsqueda de celeridad erosione el estándar de imparcialidad o la defensa técnica del obligado; Alderete et al. (2025) en un análisis reciente documenta que la innovación procedimental debe acompañarse de salvaguardas de contradicción y de accesibilidad tecnológica para no producir desequilibrios procesales contrarios al interés superior del niño. Este equilibrio es un límite material al alcance del artículo 568 del Código Procesal Civil y condiciona su aplicación práctica.

2.2.2.2. Naturaleza y exigibilidad de las pensiones devengadas alimentarias

En el régimen alimentario, los devengados representan las sumas vencidas y no pagadas que se acumulan desde que opera la obligación fijada judicial o convencionalmente hasta su íntegro cumplimiento. Su tratamiento jurídico exige tres condiciones, contar con un título válido, asegurar la liquidez del saldo y establecer un cauce de exigibilidad que permita convertir el monto adeudado en satisfacción real para el alimentista. La literatura reciente identifica que las dificultades de eficacia se concentran en la articulación entre el título, la determinación del saldo y la disponibilidad de medidas ejecutivas idóneas (Vega, 2025).

El título legitima la pretensión sobre devengados y define el marco de cálculo; si la resolución que fija la pensión contiene parámetros claros sobre necesidades, posibilidades y criterios de actualización, habilita una liquidación menos litigiosa. Cuando la motivación es débil, la fase de ejecución hereda controversias sobre cuantía, capacidad económica y pagos parciales, con impacto directo en el tiempo del niño; la sistemática de análisis normativo y jurisprudencial exige incorporar desde la fijación criterios de igualdad sustantiva, entre ellos la valoración del trabajo doméstico no remunerado, porque lo que no se integra al título reaparece en la liquidación como fuente de disputa (Ramírez, 2019).

La liquidez es la cualidad que permite convertir el título en ejecución inmediata; exige un método de cálculo verificable y transparente para identificar el saldo, con reglas que separen operaciones aritméticas de cuestiones realmente controvertidas. La experiencia comparada muestra que la falta de reglas claras y de un procedimiento específico de ejecución favorece el incumplimiento crónico, por lo que se propone diseñar un cauce propio en sede de familia con métricas de gestión y control periódico del avance. La exigibilidad de los devengados reposa en la coherencia entre el diseño procesal y las herramientas de cumplimiento, los estudios resaltan que, sin un catálogo suficiente de medidas personales y patrimoniales, la liquidación se queda en papel y no llega a los alimentistas. De allí que se proponga robustecer facultades coercitivas personales en juzgados de paz y de familia, a fin de asegurar el pago efectivo y prevenir incumplimientos reiterados (Vargas y Perez, 2021).

El carácter dinámico de la obligación alimentaria impacta el concepto de devengados; las necesidades de los hijos cambian con el tiempo y los ingresos del obligado también pueden variar. Por ello, integrar mecanismos de revisión periódica y de actualización en la motivación inicial facilita una liquidación fiel a la realidad y reduce controversias posteriores; la propuesta de control y fiscalización del uso de la pensión se vincula con el interés superior y con la necesidad de que el sistema incorpore ajustes cuando las circunstancias se modifican (Pimentel, 2023). Un punto sensible es el alcance de la oficiosidad judicial frente al título, la regla práctica es nítida, el juez dirige el proceso y puede impulsar la liquidación con diligencia reforzada, pero no crea la obligación alimentaria si no ha sido pedida ni prevista en el marco normativo aplicable (Mejía et al., 2025).

La determinación del saldo exige distinguir con cuidado tres momentos; el primero, cuantías estrictamente aritméticas, por ejemplo meses impagos conforme a la pensión fijada, donde procede un cálculo directo; el segundo, incidencias probatorias objetivas, como acreditación de pagos parciales o devengados ya cubiertos, que requieren un traslado breve y decisión concentrada; y el tercero,

discusiones que revelan deficiencias del título, como ausencia de criterios de actualización o de valoración de costos de cuidado, que deberán corregirse por la vía idónea para no contaminar indefinidamente la ejecución. Esta organización se alinea con las propuestas de rediseño de la ejecución de familia y con la necesidad de separar con precisión lo aritmético de lo controvertido (Vargas y Perez, 2021).

Vega (2025) sobre la coordinación institucional, refiere que esta también influye en la exigibilidad; donde la ejecución civil depende de la activación penal para generar cumplimiento, se producen retrasos y circuitos ineficientes. La propuesta de fortalecer medidas coercitivas civiles y de articular mejor los sistemas busca precisamente que la liquidez del saldo se traduzca en pago efectivo sin recorrer vías paralelas que demoren la protección del menor. La equidad en la cuantificación inicial condiciona la claridad de los devengados; si el juez incorpora desde el título la valoración del trabajo doméstico no remunerado, por ejemplo, y pondera la situación económica de quien asume el cuidado cotidiano, se reduce el margen de conflictividad posterior y se mejora la previsibilidad del saldo a liquidar.

En suma, la liquidación de devengados no puede reducirse a una suma mecánica; debe separar con nitidez lo estrictamente aritmético de aquello que revela conflicto real, habilitando un traslado breve y una decisión concentrada para depurar pagos parciales, variaciones objetivas de ingresos o vacíos en la regla de actualización. La verdadera liquidez exige método transparente y verificable de cálculo y parámetros fijados desde el título, incorporando igualdad sustantiva y valoración del cuidado para que el saldo no reproduzca sesgos estructurales; el impulso oficioso es indispensable para remover obstáculos, pero encuentra su límite en la disponibilidad de la pretensión, pues el juez no puede crear obligaciones no pedidas ni expandir el título más allá de lo solicitado. La utilidad del saldo cierto depende del catálogo de ejecución: sin medidas patrimoniales y apremios personales graduables, la tutela se vuelve declarativa y no transforma la decisión en recursos oportunos para el alimentista (Parreño et al., 2024).

La virtualización, como fue mencionado, acelera cálculos y notificaciones, pero puede erosionar garantías si no se asegura contradicción efectiva y accesibilidad tecnológica. El estándar pro infante impone equilibrar celeridad con defensa técnica, diseñar canales simples para oposiciones fundadas, estandarizar notificaciones y usar audiencias breves cuando un hecho relevante requiera contraste, dejando listo para ejecución el tramo no controvertido; esta arquitectura debe completarse con una dimensión material de efectividad, control documentado y proporcional del destino de la pensión, activable a solicitud de parte o de quien acredite interés legítimo, con educación financiera y apoyos psicosociales para prevenir nuevo conflicto y fortalecer el bienestar del niño. De este modo se integran gestión digital, contradicción concentrada, ejecución escalonada y seguimiento del uso de fondos en un circuito que prioriza el tiempo del niño y convierte el saldo en protección real (Pimentel, 2023).

En suma, la exigibilidad de los devengados no depende solo de una cifra correcta, requiere un título robusto que incorpore criterios de equidad, un método de cálculo verificable, un espacio real de contradicción fundada y un andamiaje de ejecución capaz de convertir prontamente el saldo en protección efectiva. La articulación de estas piezas reduce la litigiosidad residual, protege el tiempo del niño y evita que la liquidación se convierta en un fin en sí misma.

2.2.2.3. Procedimiento de liquidación de devengados: actos, plazos y contradicción

El objetivo de la liquidación de devengados es transformar una obligación fijada en un saldo cierto y exigible en el menor tiempo posible, sin sacrificar las garantías básicas de contradicción y defensa. La literatura reciente sobre procesos de alimentos alerta que la búsqueda de celeridad y virtualización puede generar desequilibrios si no se diseñan actos y plazos que preserven imparcialidad y acceso efectivo; esta advertencia obliga a ordenar el itinerario de la liquidación con equilibrio entre rapidez y garantías (Alderete et al., 2025)

El procedimiento se activa con la solicitud de liquidación acompañada de una base de cálculo verificable, esta base debe identificar periodos impagos, montos devengados y pagos parciales acreditados, para permitir un control aritmético y focalizar la controversia en lo realmente discutible. La evidencia comparada propone diseñar un procedimiento específico de ejecución de familia, con flujos y métricas de gestión que eviten que la liquidación se diluya en trámites generales (Vargas y Perez, 2021).

Recibida la solicitud, el juez delimita los puntos liquidables y ordena la verificación de pagos, bancarización o reportes de retención, así como el registro de meses impagos. Este impulso debe ser diligente, pero sin invadir la esfera de disponibilidad de las partes ni crear obligaciones no pedidas (Mejía et al., 2025). La virtualización de esta fase exige reglas claras de notificación, cargas de colaboración y canales accesibles para presentar observaciones; la experiencia reciente muestra que la eficiencia tecnológica debe acompañarse de salvaguardas que impidan asimetrías por brechas digitales, en especial cuando la liquidación se resuelve con documentos electrónicos y audiencias remotas.

Debe concederse un traslado breve y concentrado al obligado para formular observaciones puntuales sobre el cuadro de deuda, limitarse a pagos parciales acreditables, error aritmético u otros extremos verificables. La resolución de liquidación debe contener el detalle de periodos, montos, pagos imputados y saldo final, con motivación suficiente para permitir control posterior; una vez firme o con ejecución provisional cuando corresponda, se activa inmediatamente la etapa ejecutiva. Para que este puente funcione, el sistema requiere un catálogo adecuado de medidas y facultades que tornen eficaz el cobro. Así también, una coordinación interinstitucional reduce costos de verificación y acelera el cierre del ciclo; un sistema informático que integre información de empleadores, entidades financieras y registros administrativos permite generar oficios automáticos, trazabilidad de pagos y alertas de incumplimiento (Parreño et al., 2024)

En la audiencia de liquidación, cuando sea necesaria, el juez puede depurar controversias y decidir de inmediato, dejando constancia de la valoración de pruebas documentales de pago y de la metodología aritmética empleada. Si no hay controversia sustantiva, puede prescindirse de audiencia y expedir decisión de plano, abriendo paso a la ejecución; este enfoque concentra esfuerzos en lo esencial y evita audiencias rituales que solo agregan demora. Cerrado el incidente, la ejecución inmediata del saldo exige contar con facultades coercitivas personales y patrimoniales proporcionales; diversos estudios recomiendan fortalecer estas facultades en juzgados de paz y de familia para asegurar el pago y prevenir incumplimientos reiterados, lo que incluye medidas de apremio y otras herramientas eficaces orientadas al interés superior del niño.

En suma, el itinerario mínimo de la liquidación comprende solicitud con base de cálculo verificable, impulso judicial diligente, traslado breve y concentrado, decisión motivada con saldo cierto y activación inmediata de medidas, apoyado por coordinación interinstitucional y gestión basada en métricas. Esta secuencia equilibra celeridad y garantías, reduce litigiosidad residual y conduce la determinación del saldo hacia su cobro efectivo en el tiempo del niño.

En cuanto al diseño de la contradicción, un traslado excesivo diluye la tutela y un traslado inexistente vulnera defensa, a salida equilibrada exige oposición breve y fundada, limitada a extremos verificables como pagos parciales, error aritmético o periodos efectivamente cubiertos, con decisión concentrada y motivación que identifique lo aritmético y lo verdaderamente controvertido. La carga probatoria de los pagos parciales debe ser clara, el obligado acredita con documentación fehaciente y la autoridad verifica imputación y fechas, evitando dobles cobros y retrasos innecesarios; la bancarización y la interoperabilidad con entidades financieras facilitan esta verificación y reducen el litigio sobre hechos simples.

De las tensiones existentes surge un test operativo para la contradicción en la liquidación; primero, oposición breve y fundada con carga de probar pagos e

incidencias objetivas; segundo, decisión concentrada con motivación que segmenta lo aritmético y lo controvertido; tercero, ejecución inmediata del saldo no discutido; cuarto, audiencia breve solo para hechos relevantes y resolución en el acto; quinto, activación de medidas ejecutivas proporcionales y escalonadas con coordinación institucional; sexto, salvaguardas de accesibilidad y defensa en entornos virtuales, de ser necesario; y. séptimo, activación de cooperación internacional cuando la ejecución tenga componente transfronterizo.

2.2.2.4. Herramientas de ejecución y cooperación para cumplimiento de devengados

El cumplimiento efectivo de los devengados exige un andamiaje combinado de medidas patrimoniales y coercitivas personales, gestionado con criterios de proporcionalidad y orientado a resultados en plazos breves. La literatura identifica que, si el catálogo es insuficiente o se aplica con baja intensidad, la liquidación queda en un acto declarativo sin impacto en el bienestar del alimentista (Vega, 2025). Las medidas patrimoniales comprenden técnicas de aseguramiento y de cobro inmediato que reduzcan el riesgo de ocultamiento o dilación; se incluyen órdenes de retención y embargos, así como la coordinación con empleadores y entidades financieras para ejecutar descuentos y verificar movimientos de pago.

Las facultades coercitivas personales son decisivas cuando hay resistencia contumaz, se recomienda dotar a los juzgados de paz y de familia de poderes de apremio suficientes y graduables, a fin de transformar la sentencia líquida en cumplimiento real sin depender de circuitos paralelos. El diseño de un procedimiento específico de ejecución en sede de familia, con flujos y métricas de gestión, incrementa la eficacia del catálogo; este diseño permite separar lo pacífico de lo controvertido, activar de inmediato las medidas sobre el tramo no discutido y medir periódicamente tasas de cumplimiento y tiempos de cobro.

La interoperabilidad e inteligencia de gestión reducen costos de verificación y aceleran el cobro; un sistema informático que integre datos de empleadores, entidades financieras y registros administrativos posibilita oficios automáticos, trazabilidad de pagos y alertas de incumplimiento, con claridad de roles entre órganos y responsables. Asimismo, la cooperación internacional es un factor clave cuando existe movilidad del obligado o del alimentista; la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias ofrece reglas de competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución que favorecen al acreedor y facilitan la circulación de la liquidación y de la decisión de ejecución mediante la autoridad central (Díaz y Figueroa , 2013). Los estudios comparados advierten además vacíos en marcos menos robustos, como limitaciones en competencia, reconocimiento y transferencias, lo que refuerza la necesidad de procedimientos claros de cooperación y seguimiento de casos (Rizik , 2017).

La relación con la vía penal debe ser estrictamente subsidiaria, la omisión de asistencia familiar opera como respuesta punitiva frente al incumplimiento, pero su utilización como motor ordinario del pago genera circuitos ineficientes y tiempos muertos. La política de ejecución debe concentrar la fuerza en la vía civil, reservando la penal para supuestos definidos y evitando desproporciones (Alderete et al., 2024). El seguimiento del destino de los montos fortalece la efectividad material del derecho; tratar la pensión como patrimonio del alimentista justifica mecanismos de rendición de cuentas y fiscalización a solicitud de parte o de quien tenga interés legítimo, además de medidas de educación financiera y apoyos psicosociales que prevengan nuevo conflicto.

Con estos elementos, las patrimoniales inmediatas con verificación automática y ejecución sobre el saldo pacífico; los apremios personales graduables cuando hay resistencia o fraude a la ejecución; y la cooperación institucional, incluida la internacional, con sistemas de trazabilidad y autoridad central activa, más controles posteriores del uso de fondos para asegurar resultados en el tiempo del niño.; son necesarios. En cuanto a la proporcionalidad y gradualidad de los apremios, la experiencia muestra que sin un catálogo

suficiente las sentencias quedan en papel, pero que el uso irreflexivo de medidas personales puede afectar garantías sin mejorar el cobro; la regla operativa exige comenzar por medidas patrimoniales de alto impacto y bajo costo, escalar hacia coerción personal solo ante resistencia contumaz y motivar cada paso con referencia al tiempo del niño y a los resultados (Vega, 2025).

La dependencia de la vía penal como motor del cumplimiento, es criticable, el uso expansivo de la omisión de asistencia familiar genera circuitos ineficientes y tiempos muertos, además de riesgos de desproporción. La política de ejecución centrada en el juez civil, con medidas patrimoniales y personales graduadas, reduce la reiteración de incumplimientos y reserva la respuesta penal para supuestos estrictos. Asimismo, el seguimiento del destino de los montos introduce una dimensión material de efectividad, tratar la pensión como patrimonio de los alimentistas justifica mecanismos de rendición de cuentas a solicitud de parte o de quien tenga interés legítimo, complementados con educación financiera y apoyos psicosociales que prevengan nuevo conflicto y maximicen el bienestar infantil (Pimentel, 2023).

La propuesta de despenalizar la omisión a la asistencia familiar se alinea con los principios de intervención mínima y de ultima ratio del derecho penal, en el entendido de que la finalidad primordial del sistema, en este ámbito, no es reprochar simbólicamente una conducta sino asegurar el flujo cierto, oportuno y sostenido de los alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes, finalidad que suele alcanzarse con mayor eficacia cuando el ordenamiento prioriza remedios patrimoniales y administrativos que inciden directamente sobre la capacidad de pago del obligado, tales como la retención por planilla, los embargos ejecutivos, las medidas cautelares idóneas y un diseño de ejecución civil que reduzca la litigiosidad dilatoria y mejore la trazabilidad de ingresos, todo ello reforzado por instrumentos de presión extrapenal como el Registro de Deudores Alimentarios Morosos regulado por Ley 28970, cuya lógica es incrementar los costos del incumplimiento y, por esa vía, inducir el cumplimiento regular; desde esta perspectiva, la reacción penal, al traducirse en estigmatización, antecedentes y

eventualmente privación de libertad, tiende a disminuir la empleabilidad y, por tanto, la posibilidad real de cumplir con la obligación alimentaria, generando un contrasentido teleológico que consume recursos públicos y satura al sistema sin producir, en términos generales, recuperación inmediata del crédito, de modo que una reorientación hacia la vía civil y administrativa, acompañada de interoperabilidad institucional y mecanismos de cobro más expeditivos, aparece como una respuesta más proporcional, focalizada y coherente con la protección reforzada del interés superior del niño.

De otro lado, las críticas a la despenalización subrayan que el tipo penal cumple funciones preventivas y expresivas que no son fácilmente sustituibles por remedios civiles en contextos de alta informalidad y asimetrías de información, pues la sola existencia de la amenaza penal actúa, para ciertos deudores estratégicos, como un umbral de gravedad que favorece acuerdos de pago y disuade maniobras de ocultamiento de ingresos o patrimonios, además de transmitir un estándar público de intolerancia frente al abandono económico de los hijos; bajo este enfoque, eliminar la respuesta penal sin haber cerrado previamente las brechas de ejecución puede traducirse en impunidad práctica y en la prolongación del daño material y emocional en los alimentistas, ya que la eficacia de la tutela civil depende de la velocidad de los embargos, de la calidad de los cruces de información y de la capacidad de convertir resoluciones en pagos efectivos, de allí que se proponga como condición de posibilidad de la despenalización un fortalecimiento probado de la ejecución patrimonial (Hernández, 2023).

En consecuencia, la articulación efectiva entre instituciones opera como un verdadero motor de cumplimiento, cuando empleadores, entidades del sistema financiero y registros públicos interoperan mediante flujos seguros de información, se posibilitan oficios y requerimientos automáticos, la trazabilidad en tiempo real de los pagos y la generación de alertas tempranas ante incumplimientos, con una delimitación nítida de competencias y responsabilidades entre los órganos intervinientes, lo que reduce los costos de

verificación, elimina tiempos muertos y acelera la ejecución de las decisiones. En el ámbito internacional, la coordinación transfronteriza se vuelve determinante cuando el obligado o el alimentista cambian de jurisdicción; la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias fija criterios de competencia, ley aplicable y mecanismos de reconocimiento y ejecución favorables al acreedor, activados y articulados por una autoridad central con funciones proactivas de gestión y enlace.

2.3. Conceptos básicos

Base de cálculo verificable: Es el conjunto ordenado de datos y documentos que permiten transformar el título alimentario en una cifra líquida sin controversia; incluyendo periodos impagos, monto de la pensión vigente en cada tramo, pagos parciales con acreditación, y cuando corresponda criterios de actualización. Debe presentarse de forma clara y trazable, con cuadros que separen lo aritmético de lo potencialmente discutible.

Celeridad y prioridad procesal en alimentos: Es la obligación de tramitar con urgencia y preferencia las causas que comprometen derechos de niñas y niños, especialmente las que buscan cubrir necesidades básicas mediante pensiones de alimentos. Supone fijar plazos breves, audiencias concentradas y actuaciones que eviten tiempos muertos.

Control de convencionalidad en materia de niñez: Es la obligación de interpretar y aplicar el derecho interno conforme a los estándares del sistema interamericano; enfoca cuatro principios rectores, no discriminación, interés superior, vida, supervivencia y desarrollo. Exige que las autoridades valoren la jurisprudencia interamericana y las observaciones del Comité de los Derechos del Niño para orientar decisiones y remedios; no desplaza la Constitución, pero la aclara con pautas de protección reforzada.

Interés superior del niño: Es el principio rector que obliga a que en toda decisión pública o privada que afecte a una niña o un niño se otorgue consideración primordial a su bienestar integral. Actúa como criterio de interpretación, como derecho exigible y como regla de procedimiento, y exige valorar circunstancias concretas, escuchar su opinión, identificar riesgos y seleccionar la alternativa que optimice su desarrollo y protección.

Niño como sujeto de derecho: Designa el cambio de paradigma desde la tutela paternalista hacia el reconocimiento de niñas y niños como titulares plenos de derechos, con progresión y voz propia, lo cual implica que no son objetos de protección sino personas con intereses jurídicamente protegidos, exigibles ante autoridades públicas y privadas.

Notificación eficaz en entornos digitales: Es el conjunto de prácticas y reglas que garantizan que las comunicaciones procesales lleguen a su destinatario de forma verificable, oportuna y comprensible cuando se utiliza tramitación electrónica.

Pensión de alimentos: Es la prestación periódica destinada a cubrir necesidades de sustento, salud, educación, vivienda y cuidado de niñas y niños, conforme a sus necesidades y a las posibilidades reales de quienes deben proveer. No se reduce a una cifra abstracta, sino que expresa un compromiso jurídico con el desarrollo integral del alimentista.

Pensiones devengadas: Son las sumas vencidas y no pagadas que se acumulan desde la exigibilidad de la pensión hasta su cumplimiento efectivo; representan el retraso en la satisfacción de necesidades básicas. Su naturaleza impone un tratamiento urgente y un método de cálculo transparente para identificar periodos impagos, imputar pagos parciales y determinar el saldo.

Principio pro infante en la interpretación procesal: Es la pauta que ordena preferir, ante varias interpretaciones posibles de una norma o de un acto procesal, aquella que maximiza la protección real de la niña o el niño

involucrado. No crea privilegios automáticos ni autoriza prescindir de garantías, sino que dirige la lectura de plazos, traslados, medios de impugnación y medidas de ejecución hacia resultados verificables en su bienestar.

Tutela jurisdiccional efectiva de la niñez: Es el conjunto de garantías para que los derechos de niñas y niños se hagan realidad mediante decisiones oportunas, fundadas y ejecutables; abarca celeridad, impulso oficioso razonable, acceso sin barreras y motivación reforzada, y exige que los jueces adapten tiempos y actuaciones a la urgencia de las prestaciones alimentarias, que escuchen la opinión del niño y que seleccionen remedios idóneos y proporcionales.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

3.1. Metodología de la investigación

La investigación es básica porque se orienta a ampliar y clarificar el conocimiento teórico sobre la compatibilidad del artículo 568 del Código Procesal Civil con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad en materia de niñez, sin perseguir la solución inmediata de un problema práctico específico ni evaluar una intervención, como lo fuera una investigación aplicada, empero, la propuesta a nivel de recomendación es necesaria. Bajo un enfoque cualitativo, con diseño fenomenológico, con análisis sistemático de normas, jurisprudencia y doctrina, y la saturación teórica de categorías, evitando la manipulación de variables, la experimentación o la medición estadística (Bernal, 2010).

La fenomenología, reconstruye el fenómeno jurídico en contexto a partir de quienes viven el fenómeno, para luego realizar una codificación temática por medio de líneas argumentativas o discursivas que contraste esos sentidos vividos con los estándares constitucionales y convencionales, sin alterar el carácter básico de la investigación (Gros, 2024).

3.2. Fuentes de información

El corpus se integra por:

- **Normativa:** Constitución; Código de los Niños y Adolescentes; Ley N.º 30466; Código Procesal Civil, las pertinentes;
- **Convencionalidad:** Convención sobre los Derechos del Niño y Observaciones Generales;
- **Jurisprudencia:** Tribunal Constitucional, Corte Suprema y Corte IDH vinculadas a interés superior, tutela efectiva y procesos de alimentos;
- **Lineamientos de gestión:** Protocolos y directivas del Poder Judicial, REDAM;
- Doctrina nacional y comparada relevante.

Una unidad de análisis es el elemento básico que se observa e interpreta para responder a los objetivos del estudio (Cházaro-Arellano, 2024), en este contexto jurídico, se revisa la norma, sentencias, protocolos, informes o aportes doctrinales, que contengan definiciones, reglas, principios o criterios operativos sobre el interés superior del niño y tutela jurisdiccional efectiva y el régimen de devengados y ejecución de alimentos; y la compatibilidad constitucional/convencional.

El muestreo será teórico-intencional, selecciona deliberadamente fuentes con alto poder explicativo para desarrollar y afinar categorías; y se ajusta progresivamente conforme emergen códigos y termina al lograr saturación teórica, no representatividad estadística (Martínez-Salgado, 2012). Se incluirán documentos por su capacidad explicativa de las categorías y subcategorías, incorporando variantes relevantes hasta alcanzar saturación teórica.

Los criterios de inclusión incorporan documentos por pertinencia directa, calidad y vigencia respecto de los objetivos y categorías, en la presente son fuentes oficiales o académica acreditada, pertinencia directa con las categorías, y vigencia/impacto; y los criterios de exclusión descartan por falta de pertinencia, calidad o vigencia, por duplicidad o por no aportar propiedades nuevas a las categorías; y serán referencias sin respaldo oficial/doctrinal, duplicados o materiales que no aporten nuevas propiedades a la categoría (Manzano y García, 2016).

3.3. Informantes clave

De forma complementaria al análisis documental, se prevén entrevistas semiestructuradas a informantes clave, como jueces y fiscales de familia, defensores públicos, especialistas abogadas litigantes con experiencia directa en liquidación de devengados. El objetivo es captar la vivencia del fenómeno (tiempos presentación-notificación, criterios de cómputo, medidas anticipadas, ejecución), enriqueciendo la lectura hermenéutica con perspectivas prácticas.

La selección es por muestreo teórico-intencional hasta saturación teórica, con criterios de inclusión, determinado por la experiencia directa en procesos de alimentos y liquidación de devengados; pertinencia con los ejes del estudio; disposición a participar bajo reglas éticas. Los perfiles objetivo, son jueces o juezas de familia, defensa pública o asesoría legal en niñez, abogadas y abogados litigantes con experiencia en ejecución de alimentos y personal técnico de unidades de ejecución, y los criterios de exclusión, serán la ausencia de experiencia verificable, conflicto de interés o imposibilidad de preservar confidencialidad.

3.4. Categorías y sub categorías

CATEGORÍA 1: Tutela constitucional de los derechos del niño

Reconocimiento constitucional del interés superior del niño

Niños y niñas como sujetos de derecho: contenido y alcance

Deberes positivos del Estado para la tutela judicial de la niñez

Convencionalidad de los derechos del niño

CATEGORÍA 2: Régimen de liquidación de pensiones devengadas

Fundamento y alcance normativo del art. 568 CPC

Naturaleza y exigibilidad de las pensiones devengadas alimentarias

Procedimiento de liquidación de devengados: actos, plazos y contradicción

Herramientas de ejecución y cooperación para cumplimiento de devengados

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica central será el análisis documental de fuentes normativas, jurisprudenciales, convencionales y doctrinales, usando fichas de extracción y una matriz de sistematización que ordene categorías y subcategorías, habilite la

codificación temática y consolide un mapa de reglas y principios para contrastar el artículo 568; y los instrumentos serán la ficha de análisis documental y la guía de entrevistas. Se incorporarán entrevistas semiestructuradas a informantes clave para captar la dimensión fenomenológica del problema; la guía se enfocará en tiempos de trámite, criterios de cómputo y prácticas de ejecución y sus resultados se integrarán a la matriz para afinar categorías y derivar criterios operativos.

Los instrumentos, ficha de análisis documental y la guía de entrevistas, serán validados por juicio de dos expertos y se realizará un pilotaje mínimo para verificar claridad y pertinencia; se aplicarán criterios de inclusión y exclusión por pertinencia y vigencia del material y por experiencia verificable de los informantes hasta alcanzar saturación teórica. En materia ética se garantizará consentimiento informado; se observarán buenas prácticas de citación y antiplagio.

3.6. Método de análisis

El análisis sigue una estrategia hermenéutica de análisis del corpus legal, tales como la Constitución, leyes, tratados, jurisprudencia, doctrina, entre otros, para extraer reglas y principios (Morella y Moreno, 2006); luego por codificación axial para articularlos con los elementos del art. 568 CPC. Con ello se construirá una matriz de compatibilidad que confronte contenido y aplicación del art. 568 con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad; cuando corresponda, se aplicará un test de razonabilidad proporcionalidad al uso de la notificación como inicio del cómputo, identificando alternativas menos lesivas. La dimensión fenomenológica se integrará reconstruyendo patrones de experiencia en la práctica judicial, se triangularán con los hallazgos documentales para afinar categorías.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS

4.1 Análisis fenomenológico

El análisis de las entrevistas realizadas tiene como finalidad reconstruir desde un enfoque fenomenológico y jurídico, la forma en que los operadores jurídicos comprenden, aplican y problematizan el artículo 568 del Código Procesal Civil en los procesos de alimentos de niños, niñas y adolescentes, en consecuencia, no se trata únicamente de recopilar opiniones individuales, sino de interpretar experiencias profesionales en un determinado contexto para ello tenemos jueces, fiscales, asistentes fiscales, especialistas judiciales y abogados litigantes los cuales perciben el tránsito del proceso de alimentos desde la demanda hasta la ejecución, y observan de primera manos las tensiones que pudieran existir entre la regla procesal vigente y el interés superior del niño, así como las respuestas jurídicas posibles frente a los vacíos generados por la demora en la notificación.

Este análisis se organiza mediante líneas discursivas para ordenar mejor el sentido de los testimonios, cada una de estas líneas recoge ideas comunes, tensiones o diferencias relevantes expresadas por los entrevistados, y permite, en consecuencia, interpretar sus respuestas de manera más articulada con el problema, los objetivos y la hipótesis de la investigación; por ello, estas líneas no son simples temas separados, sino formas de reconstruir cómo los operadores jurídicos comprenden el fenómeno estudiado desde su experiencia práctica. Entonces, cada subcategoría se desarrolla inicialmente identificando sus líneas principales y luego explicando cómo esas líneas ayudan a comprender el fenómeno jurídico en cuanto a la aplicación del artículo 568 del Código Procesal Civil frente a la tutela de los derechos del niño.

Tabla 1. Tabla de identificación de entrevistados

N.º Código de entrevistado	Cargo o perfil profesional
1 entrevistado 1	Operador jurídico
2 entrevistado 2	Operador jurídico
3 entrevistado 3	Operador jurídico
4 entrevistado 4	Operador jurídico
5 entrevistado 5	Asistente administrativo de Fiscalía Superior de Familia
6 entrevistado 6	Asistente de Fiscalía Superior de Familia
7 entrevistado 7	Operador jurídico
8 entrevistado 8	Fiscal Superior de Familia
9 entrevistado 9	Juez de Juzgado de Familia
10 entrevistado 10	Operador jurisdiccional
11 entrevistado 11	Operador jurídico

Nota: Tabla de creación propia

4.1.1. Análisis de la categoría 1 – sub categoría 1

Para esta subcategoría se identificaron tres líneas discursivas que permiten comprender cómo los entrevistados reconocen el interés superior del niño en los procesos de alimentos, éstas muestran, primero, que dicho principio exige una protección prioritaria y material; segundo, que su aplicación debe ponderarse con el derecho de defensa del obligado; y tercero, que puede servir como fundamento para interpretar o reformar el artículo 568 del Código Procesal Civil.

Categoría 1: Tutela constitucional de los derechos del niño

Subcategoría 1: Reconocimiento constitucional del interés superior del niño

Preguntas aplicadas:

Pregunta 2:

“Constitucional y convencionalmente existen estándares que debieran guiar toda actuación del Estado en la que un niño esté inmerso, tales como el interés superior con prioridad, celeridad, motivación reforzada y participación del niño; tutela efectiva; pro persona y pro infante; igualdad

y no discriminación; entre otros. Precise cuáles de estos estándares preferentemente deben guiar la tramitación y decisión en los procesos de alimentos sobre niños y cómo debieran evidenciarse en este proceso y qué sucedería si no se cumple.”

Pregunta 7:

“Explique, con un ejemplo, cómo debería ponderarse el interés superior del niño al resolver decisiones sobre devengados bajo la regla vigente.”

Tabla 2. Líneas discursivas de la categoría 1 – sub categoría 1

Línea discursiva	Idea central	Cargos predominantes
El interés superior como prioridad material	El proceso de alimentos debe tramitarse con urgencia, porque la pensión se vincula con la subsistencia cotidiana del niño y no con una simple obligación patrimonial.	Abogados litigantes, juez de familia, fiscal superior
Tensión entre tutela del niño y derecho de defensa	La notificación válida protege el contradictorio del obligado, pero no debe convertirse en una barrera que traslade al niño las consecuencias de la demora procesal.	Fiscal superior, juez de familia, operadores jurisdiccionales
Necesidad de interpretación / reforma del artículo 568 CPC	La regla vigente brinda certeza formal, pero puede generar vacíos de cobertura; por ello, se plantea una interpretación conforme o modificación normativa.	Abogados litigantes, asistentes fiscales, especialista judicial, algunos jueces

Nota: Tabla de creación propia

4.1.1.1 Línea discursiva 1: El interés superior como prioridad material

El primer eje discursivo que emerge de las entrevistas es la comprensión del interés superior del niño como un mandato de prioridad material y no como una fórmula declarativa, en las entrevistas, este principio no aparece reducido a una cita normativa o a una expresión de estilo judicial, sino como una exigencia práctica que debe ordenar la actuación de los operadores de justicia. Desde esta

perspectiva, el proceso de alimentos es descrito como un procedimiento que debe tener un tratamiento distinto al de los procesos civiles ordinarios, precisamente porque la pretensión alimentaria se vincula con la subsistencia del niño y con la satisfacción diaria de sus necesidades básicas.

Esta idea aparece de manera clara en el testimonio del entrevistado 3, quien sostiene que en los procesos de alimentos deben prevalecer “el interés superior del niño, la tutela jurisdiccional efectiva y la celeridad procesal”, agregando que el expediente “no puede tramitarse como un proceso común” porque está comprometida la subsistencia del menor, este discurso permite identificar que, desde la experiencia litigiosa, la prioridad del niño no se agota en el reconocimiento formal del derecho alimentario, sino que exige que el proceso sea gestionado con una lógica de urgencia.

En esta misma línea, la Fiscal Superior de Familia entrevistada ubica el interés superior del niño como una auténtica “norma de procedimiento”, esta afirmación desplaza el principio desde el plano meramente valorativo hacia el plano operativo; entonces, si el interés superior funciona como norma procedimental, entonces debe reflejarse en la forma en que se califica la demanda, se flexibilizan ciertos formalismos, se ordena la notificación, se programa la audiencia, se dicta sentencia y se ejecuta lo resuelto.

El juez entrevistado también refuerza esta línea al señalar que, en todo proceso donde esté involucrado un niño o adolescente, el principio del interés superior debe ser de “primer orden de aplicación”, especialmente en alimentos, por tratarse de una materia vinculada con la subsistencia del menor; entonces, este principio debe estar presente “en todas las etapas del proceso”, incluida la emisión de sentencia y la ejecución, esto permite ampliar el alcance de la tutela constitucional, porque la protección del niño no puede agotarse en la declaración judicial de una pensión, si la sentencia no se ejecuta oportunamente, la tutela sigue siendo incompleta.

Los entrevistados coinciden en que el proceso de alimentos tiene una temporalidad distinta., para el adulto obligado, el proceso puede ser entendido

como una controversia judicial con etapas, plazos y recursos, en cambio para el alimentista, el tiempo del proceso coincide con el tiempo de la necesidad. Esta diferencia entre el tiempo jurídico y el tiempo vital es una de las claves del fenómeno analizado. En este contexto, la regla del artículo 568 CPC adquiere especial relevancia, porque si el cómputo de pensiones devengadas se inicia desde la notificación de la demanda, el periodo previo puede quedar fuera de la liquidación, aunque durante ese lapso el niño haya mantenido necesidades alimentarias reales. Por ello, varios entrevistados advierten que esta regla, aplicada de forma literal, puede generar una brecha entre la realidad de la necesidad y la respuesta procesal.

Por tanto, esta primera línea discursiva permite afirmar que el interés superior del niño opera como un mandato de prioridad material que obliga a interpretar, aplicar y eventualmente reformular las reglas procesales de alimentos desde la perspectiva de la necesidad real del alimentista. Desde los testimonios, el artículo 568 CPC se vuelve problemático cuando la notificación funciona como un límite absoluto que impide reconocer periodos de necesidad alimentaria ya existentes.

4.1.1.2. Línea discursiva 2: Tensión entre tutela del niño y derecho de defensa

Los testimonios no presentan el problema como una simple oposición entre justicia y formalismo procesal, sino como un conflicto de garantías que requiere ponderación, por un lado, el alimentista requiere una respuesta inmediata para cubrir necesidades básicas; por otro lado, el demandado tiene derecho a conocer válidamente la pretensión dirigida en su contra y a ejercer contradicción antes de que se le impongan obligaciones jurídicas; esta tensión explica por qué el artículo 568 del Código Procesal Civil no puede ser cuestionado de forma simplista, sino desde una lectura constitucional más compleja.

La Fiscal Superior de Familia entrevistada sostiene que la notificación a las partes, especialmente a la parte demandada, debe realizarse de forma válida

para no vulnerar el derecho de defensa, esta posición revela que el emplazamiento no es un trámite secundario, sino una garantía del debido proceso. En esta línea, antes de imponer una carga económica liquidable, el sistema debe asegurar que el obligado haya tenido conocimiento formal de la demanda y la oportunidad de contestarla. Empero, el reconocimiento de esta garantía no elimina el problema constitucional advertido por otros entrevistados, en la experiencia práctica del proceso de alimentos, el niño no deja de necesitar alimentos porque el expediente aún no logró notificar al demandado, la necesidad alimentaria es continua, mientras que el reconocimiento procesal de los devengados queda condicionado a un acto formal.

Por ello, la tensión no debe resolverse negando el derecho de defensa, sino evitando que dicho derecho funcione como un límite absoluto frente al interés superior del niño, la ponderación constitucional exige distinguir entre conocimiento formal de la demanda y existencia material de la obligación alimentaria. La obligación de alimentar surge de la relación paterno-filial y del estado de necesidad del menor, no exclusivamente del acto de notificación. La notificación cumple una función procesal indispensable, pero no crea la necesidad del niño ni la obligación familiar sustantiva.

La entrevista realizada al juez resulta relevante porque muestra una postura prudente, reconoce por un lado que el interés superior del niño debe aplicarse en todas las etapas del proceso y que puede justificar superar formalidades rígidas del Código Procesal Civil; sin embargo, también describe la secuencia procesal ordinaria, esto permite sostener que el interés superior no autoriza a eliminar las garantías procesales, sino a dirigir las con mayor diligencia y finalidad protectora.

La Fiscal Superior de Familia sostiene que la flexibilización procesal en favor del niño no debe entenderse como trato discriminatorio contra la otra parte, porque ellas no se encuentran en una situación equivalente, el alimentista no litiga en igualdad material con el adulto obligado; depende de la actuación de su representante y del funcionamiento oportuno del sistema judicial.

En consecuencia, esta segunda línea discursiva permite fortalecer la hipótesis de investigación, el problema del artículo 568 CPC no radica únicamente en que use la notificación como punto de partida, sino en que esa regla, aplicada sin ponderación, puede desatender la diferencia entre debido proceso formal y tutela material efectiva; la solución constitucional no debe entonces consistir en sacrificar una garantía por otra, sino en construir un equilibrio. Así, la tutela constitucional del alimentista exige una lectura del artículo 568 CPC que no convierta el derecho de defensa en una barrera desproporcionada frente a la satisfacción oportuna del derecho alimentario.

4.1.1.3. Línea discursiva 3: Necesidad de interpretación/reforma del artículo 568 CPC

Esta línea discursiva evidencia que el reconocimiento constitucional del interés superior del niño exige revisar la aplicación del artículo 568 del Código Procesal Civil cuando el hito de la notificación limita la liquidación de pensiones devengadas. Desde la experiencia en litigio, el entrevistado 2, abogado litigante, sostiene que la aplicación del artículo 568 CPC debe ser compatible con la seguridad jurídica y con la tutela del menor, evitando que la norma justifique periodos de desprotección entre la demanda y la notificación, por ello este aporte permite comprender que la interpretación constitucional no elimina el derecho de defensa del obligado, sino que exige ponderarlo frente a la necesidad real y continua del niño.

En la misma línea, el entrevistado 4, abogado litigante, considera que una alternativa razonable sería reformar el artículo 568 CPC para facultar al juez a ordenar el pago desde la presentación de la demanda cuando la notificación se dilate injustificadamente por causa imputable al obligado o por maniobras obstructivas; esta postura resulta meritoria porque no propone una retroactividad automática, sino una corrección condicionada a casos en concreto y sometidos al contradictorio judicial.

El entrevistado 10, juez, reconoce que el hito de la notificación está previsto legalmente y que su modificación corresponde al ámbito legislativo, empero, también admite que, cuando entre la demanda y la notificación transcurren meses, ese periodo debería ser valorado porque el derecho alimentario es un derecho fundamental que requiere atención desde que se solicita tutela jurisdiccional. Así, esta línea confirma de manera matizada la hipótesis de investigación, el artículo 568 CPC no es cuestionable por reconocer la notificación como garantía procesal, sino cuando este hito se convierte en una frontera absoluta que reduce la cobertura alimentaria del alimentista. Entonces, la tutela efectiva exige una interpretación conforme o una reforma normativa que permita equilibrar debido proceso, seguridad jurídica e interés superior del niño, evitando que la demora procesal beneficie al obligado y perjudique al alimentista.

En conclusión, el análisis de esta subcategoría nos permite concluir que el interés superior del niño exige que el proceso de alimentos sea interpretado desde una lógica de tutela material y no solo formal, las entrevistas muestran que la notificación de la demanda cumple una función legítima vinculada al derecho de defensa del obligado; empero, también evidencian que su aplicación rígida puede afectar al niño cuando excluye periodos de necesidad alimentaria generados por demoras no atribuibles a él.

4.1.2. Análisis de la categoría 1 – sub categoría 2

Categoría 1: Tutela constitucional de los derechos del niño

Subcategoría 2: Convencionalidad de los derechos del niño

Preguntas aplicadas

Pregunta 2:

“Constitucional y convencionalmente existen estándares que debieran guiar toda actuación del Estado en la que un niño esté inmerso, tales como el interés superior con prioridad, celeridad, motivación reforzada y participación del niño; tutela efectiva; pro persona y pro infante; igualdad y no discriminación; entre otros.

Precise cuáles de estos estándares preferentemente deben guiar la tramitación y decisión en los procesos de alimentos sobre niños y cómo debieran evidenciarse en este proceso y qué sucedería si no se cumple.”

Pregunta 7:

“Explique, con un ejemplo, cómo debería ponderarse el interés superior del niño al resolver decisiones sobre devengados bajo la regla vigente.”

Tabla 3. Líneas discursivas de la categoría 1 – sub categoría 2

Línea discursiva	Idea central	Cargos predominantes
Convencionalidad como tutela reforzada	Los operadores reconocen que el proceso de alimentos exige protección prioritaria, célere y materialmente efectiva, aunque no siempre nombren técnicamente el control de convencionalidad.	Fiscal superior, abogados litigantes, operadores jurisdiccionales
Tiempo real del niño frente al tiempo procesal	La necesidad alimentaria es continua y no depende de la notificación; por eso, la demora en el emplazamiento puede generar desprotección material.	Abogados litigantes, especialista judicial, asistentes fiscales
Interpretación conforme del artículo 568 CPC	La notificación debe preservar el derecho de defensa, pero no convertirse en una barrera absoluta que excluya necesidades alimentarias reales anteriores al emplazamiento.	Fiscal superior, juez de familia, abogados litigantes

Nota: Tabla de creación propia

4.1.2.1. Línea discursiva 1: Convencionalidad como tutela reforzada

La primera línea discursiva de esta subcategoría permite sostener que la convencionalidad de los derechos del niño opera en las entrevistas como una exigencia de tutela reforzada, aunque los entrevistados no siempre utilizan expresamente esta denominación técnica-legal; esto resulta relevante porque muestra que los operadores jurídicos han interiorizado ciertos estándares convencionales a través de categorías como interés superior del niño, celeridad,

tutela jurisdiccional efectiva, motivación reforzada, flexibilización procesal entre otras. En otras palabras, la convencionalidad aparece vívida y aplicada como un criterio de actuación institucional, más que como una mere referencia a tratados internacionales.

En las entrevistas, los operadores jurídicos no siempre utilizan expresamente el término “convencionalidad”; sin embargo, sí reconocen estándares compatibles con ella; el entrevistado 1, abogado litigante, sostiene que en los procesos de alimentos no se discuten únicamente obligaciones patrimoniales, sino derechos vinculados a la subsistencia y desarrollo integral del menor, por ello, considera que las decisiones judiciales deben emitirse en plazos razonables, con especial diligencia y con una fundamentación clara sobre las necesidades del niño y la capacidad económica del obligado. Complementariamente, el entrevistado 2, abogado litigante, identifica el interés superior como derecho sustantivo, principio interpretativo y norma de procedimiento, además, vincula la tutela efectiva, con la celeridad, el principio pro infante y la igualdad con decisiones oportunas; entonces la entrevista permite advertir que la convencionalidad se expresa en criterios verificables dentro del proceso.

El entrevistado 10, juez, introduce un matiz relevante al señalar que el interés superior debe aplicarse en todas las etapas del proceso, incluso superando formalidades rígidas cuando esté comprometida la subsistencia del niño, y también como antes se mencionó relaciona la celeridad y la motivación reforzada con la prevención de nulidades. Finalmente, la entrevistada 8, especialista judicial, refuerza la dimensión práctica de esta línea al indicar que la respuesta judicial debe ser rápida y útil, porque está comprometida la subsistencia del menor.

En conclusión, la convencionalidad aparece como un parámetro de actuación concreta y su cumplimiento no se mide por la sola invocación de principios, sino por la capacidad del proceso para brindar protección efectiva, célere y motivada al niño alimentista.

4.1.2.2. Línea discursiva 2: Tiempo real del niño frente al tiempo procesal

Esta línea discursiva se apoya en las respuestas vinculadas a los efectos entre demanda y notificación, la ponderación del interés superior y las condiciones concretas del alimentista en el contexto de equilibrio entre necesidad alimentaria y garantías del obligado. Desde este punto, la convencionalidad exige que el proceso de alimentos no observe únicamente el tiempo formal del expediente, sino también el tiempo real en que el niño requiere alimentos.

El entrevistado 3, abogado litigante, señala que la realidad concreta del alimentista debe orientar no solo la fijación de la pensión, sino también las decisiones sobre devengados, como medidas urgentes y tiempos de trámite; este aporte es relevante porque desplaza el análisis desde la regla procesal hacia la situación efectiva del alimentista, evitando que la protección judicial se reduzca a un cálculo formal. En sentido similar, la entrevistada 8, especialista judicial, advierte que cuando la notificación demora, el tiempo previo no ingresa al cálculo de devengados, aunque durante ese periodo el niño continúa necesitando alimentos, esta respuesta permite de igual manera observar que el tiempo procesal puede generar una afectación material si la regla se aplica sin valorar la continuidad de las necesidades del alimentista.

El entrevistado 10, juez, reconoce que en la práctica el artículo 568 CPC se aplica desde la fecha efectiva de notificación de la demanda, empero, también admite que, durante el trámite previo, son pocos los obligados que comienzan a pagar voluntariamente, pues suelen esperar un pronunciamiento judicial con monto fijado. La entrevistada 9, fiscal superior, sostiene, asimismo, que debe equilibrarse la necesidad del alimentista con la situación económica del obligado, aplicando proporcionalidad para no desproteger al alimentista ni asfixiar económicamente al deudor.

En conclusión, esta línea permite afirmar que la convencionalidad exige mirar el artículo 568 CPC desde los efectos concretos que produce en la vida del niño, la notificación mantiene valor como garantía procesal, pero su aplicación

debe ponderarse frente al tiempo real de necesidad alimentaria, especialmente cuando la demora no depende del alimentista ni de quien ejerce su cuidado.

4.1.2.3. Línea discursiva 3: Interpretación conforme del artículo 568 CPC

Esta línea discursiva muestra que la convencionalidad funciona como un parámetro para interpretar el artículo 568 CPC de manera compatible con la protección reforzada de los derechos del alimentista, el entrevistado 2, abogado litigante, permite sostener esta lectura al señalar que la regla procesal debe armonizarse con la finalidad protectora del proceso de alimentos, este aporte es relevante porque no plantea una eliminación absoluta del hito de notificación, sino una interpretación que impida que el alimentista soporte las consecuencias de una demora procesal que no controla.

El entrevistado 4, abogado litigante, plantea que el artículo 568 CPC debería permitir una respuesta más flexible cuando la demora en la notificación genera un perjuicio concreto al alimentista, esta posición vincula la convencionalidad con la necesidad de una motivación judicial reforzada; el juez no solo debe aplicar la regla, sino explicar por qué su decisión protege efectivamente el derecho alimentario del niño. La entrevistada 9, fiscal superior, reconoce que la flexibilización procesal debe operar sin desconocer las garantías del obligado, esta postura permite afirmar que la interpretación conforme no significa arbitrariedad, sino ponderación razonada. Finalmente, el entrevistado 10, juez, advierte que el artículo 568 CPC establece actualmente un criterio legal vinculado a la notificación, empero, también reconoce que, cuando existe un periodo prolongado entre demanda y emplazamiento, ese tiempo puede resultar problemático desde la perspectiva del derecho alimentario, por ello, esta entrevista muestra el límite práctico del juez frente al texto legal vigente y refuerza la necesidad de evaluar una reforma normativa.

Así entonces, la convencionalidad opera como criterio correctivo frente a una aplicación puramente formal del artículo 568 CPC, por ello la hipótesis se

fortalece porque la norma no resulta cuestionable por proteger el derecho de defensa, sino cuando impide una tutela efectiva del alimentista. Entonces, la interpretación conforme o la reforma legislativa aparecen como vías necesarias para armonizar el proceso civil con los estándares convencionales de protección reforzada.

En conclusión, el análisis de esta subcategoría nos permite concluir que la convencionalidad de los derechos del niño exige que el proceso de alimentos sea interpretado desde estándares de tutela reforzada, celeridad, motivación suficiente y principio pro infante, entre otras condiciones. Las entrevistas mostraron que el artículo 568 CPC no puede aplicarse como una regla aislada, pues su compatibilidad con los derechos del niño depende de que no produzca desprotección material durante el tiempo procesal.

4.1.3. Análisis de la categoría 1 – sub categoría 3

Categoría 1: Tutela constitucional de los derechos del niño

Subcategoría 3: Niños y niñas como sujetos de derecho: contenido y alcance

Preguntas aplicadas

Pregunta 2:

Constitucional y convencionalmente existen estándares que debieran guiar toda actuación del Estado en la que un niño esté inmerso, tales como el interés superior con prioridad, celeridad, motivación reforzada y participación del niño; tutela efectiva; pro persona y pro infante; igualdad y no discriminación; entre otros. Precise cuáles de estos estándares preferentemente deben guiar la tramitación y decisión en los procesos de alimentos sobre niños y cómo debieran evidenciarse en este proceso y qué sucedería si no se cumple.

Pregunta 6:

Con el inicio de la liquidación en la notificación, indique qué efectos concretos observa en la cobertura de las necesidades del niño durante el tiempo previo entre demanda y notificación.

Pregunta 7:

Explique, con un ejemplo, cómo debería ponderarse el interés superior del niño al resolver decisiones sobre devengados bajo la regla vigente.

Pregunta 8:

Explique cómo se valoran las condiciones concretas del niño en un proceso de alimentos, y describa cómo esa valoración debiera incidir en las decisiones sobre devengados, medidas de tutela y tiempos de trámite.

Pregunta 10:

En la práctica coexisten la necesidad del niño y las garantías del obligado; explique cómo equilibra ambos intereses al aplicar el artículo 568 del CPC e indique dónde ubica los límites razonables de cada uno.

Pregunta 11:

Entendemos a la motivación reforzada como un estándar de fundamentación superior al ordinario que exige claridad sobre hechos relevantes, para el caso en concreto, relacionados al hito de la notificación de la demanda para el inicio del cómputo de la liquidación. Describa cómo debe evidenciarse esta motivación en la resolución que liquida los devengados.

Tabla 4. Líneas discursivas de la categoría 1 – sub categoría 3

Línea discursiva	Idea central	Cargos predominantes
El niño como titular sustantivo del derecho alimentario	El proceso de alimentos no debe centrarse solo en la controversia entre adultos, sino en la protección efectiva del niño como titular del derecho.	Abogados litigantes, fiscal superior, juez de familia

Línea discursiva	Idea central	Cargos predominantes
Participación y autonomía progresiva todavía periféricas	Aunque se reconoce la importancia de escuchar al niño, en la etapa de devengados predomina una lógica técnica de cálculo que puede invisibilizar su experiencia concreta.	Juez de familia, operadores jurisdiccionales
Crítica a la lógica adultocéntrica del artículo 568 CPC	La notificación protege el derecho de defensa del obligado, pero no debe convertirse en el eje exclusivo que determine la cobertura alimentaria del niño.	Abogados litigantes, fiscal superior, especialista judicial

Nota: Tabla de creación propia

4.1.3.1. Línea discursiva 1: El niño como titular sustantivo del derecho alimentario

Esta línea discursiva evidencia que el proceso de alimentos debe comprender al alimentista como titular sustantivo del derecho alimentario y no como un beneficiario indirecto de la controversia entre adultos; desde esta perspectiva, la pensión no constituye una simple obligación patrimonial entre demandante y demandado, sino una prestación orientada a asegurar condiciones materiales indispensables para la subsistencia.

El entrevistado 1, abogado litigante, sostiene que en los procesos de alimentos no se discuten únicamente obligaciones económicas, sino derechos vinculados a la subsistencia y desarrollo integral del niño. Su aporte permite ubicar el centro del proceso en el alimentista, la actividad judicial no debe limitarse a fijar un monto, sino garantizar que la decisión sea oportuna, motivada y útil para cubrir necesidades reales. El entrevistado 3, abogado litigante, precisa que la edad, estado de salud, etapa educativa y entorno familiar del alimentista deben constituir el eje central del análisis judicial, esta respuesta muestra que reconocer al alimentista como sujeto de derecho exige valorar su situación concreta, especialmente al decidir sobre tiempos de trámite.

La entrevistada 9, fiscal superior, refuerza esta comprensión al señalar que, en decisiones vinculadas a niños, niñas y adolescentes, debe primar el interés de los menores alimentistas sobre situaciones económicas, sin dejar de ponderar las necesidades de quien pide alimentos y las posibilidades de quien debe otorgarlos. El entrevistado 10, juez, reconoce que el interés superior debe aplicarse en todas las etapas del proceso, incluso superando formalidades rígidas; sin embargo, también advierte que la práctica procesal conserva reglas específicas para la liquidación de devengados; esto permite advertir que, aun cuando el alimentista es reconocido como sujeto de derecho, la estructura procesal sigue operando desde criterios formales que no siempre reflejan su necesidad material.

En conclusión, esta línea permite sostener que la tutela constitucional del derecho alimentario exige desplazar el eje del conflicto adulto hacia la situación concreta del alimentista, si sus condiciones personales no inciden en la fijación de alimentos, el proceso corre el riesgo de reconocer formalmente un derecho sin asegurar su satisfacción efectiva.

4.1.3.2. Línea discursiva 2: Participación y autonomía progresiva todavía periféricas

Esta línea discursiva muestra que, aun cuando la participación del alimentista y su autonomía progresiva son reconocidas como estándares relevantes, todavía aparecen de manera breve en la etapa de liquidación de devengados, en las entrevistas, la participación se menciona como principio orientador del proceso de alimentos, pero no siempre se traduce en una práctica concreta al momento de decidir sobre el cómputo. El entrevistado 3, abogado litigante, identifica expresamente la participación del alimentista, según su edad y grado de madurez, como uno de los estándares esenciales junto con la celeridad; su aporte es importante porque reconoce que el alimentista no debe ser tratado como sujeto pasivo, sino como alguien cuya situación y voz pueden tener relevancia dentro del proceso, especialmente cuando las decisiones inciden en su vida cotidiana.

El entrevistado 3, abogado litigante, sobre el pasar a la etapa de devengados, considera que la participación pierde fuerza frente a una lógica más técnica, por ello señala que, la motivación reforzada debe explicar cómo el juez valoró el impacto concreto de la decisión sobre la vida diaria del menor; ello revela, que aun cuando no siempre se escuche directamente al alimentista, su experiencia debe ingresar al razonamiento judicial mediante una motivación más cuidadosa y no mediante un simple cálculo matemático.

La entrevistada 11, jueza, sostiene que el interés superior debe garantizarse durante todo el proceso, incluida la etapa de ejecución, pues de lo contrario no existiría un juicio justo hacia un grupo vulnerable, esto refuerza la idea de que la protección del niño no debe agotarse en la sentencia, sino proyectarse también sobre la fase posterior de cumplimiento. La entrevistada 8, especialista judicial, introduce un elemento crítico, las condiciones concretas del alimentista deben reflejarse en la prioridad del trámite y en las medidas provisionales; sin embargo, también advierte que la carga documental o formal puede retrasar respuestas que el alimentista necesita de manera inmediata.

En conclusión, esta línea evidencia una tensión, donde el niño es reconocido como sujeto de derecho, pero en la liquidación de devengados su participación y autonomía no aparecen plenamente desarrolladas, entonces, la decisión judicial suele centrarse en fechas, montos y formalidades, cuando debería incorporar también la situación concreta del menor y el impacto real que la liquidación produce en su vida.

4.1.3.3. Línea discursiva 3: Crítica a la lógica adulto céntrica del artículo 568 CPC

Esta línea discursiva evidencia que el artículo 568 CPC puede reproducir una lógica adulto céntrica cuando la notificación de la demanda se convierte en el eje exclusivo para determinar la cobertura de las pensiones devengadas, la crítica no consiste en negar la importancia del emplazamiento válido ni del derecho de

defensa del obligado, sino en advertir que el proceso puede terminar organizado principalmente desde la posición del adulto demandado, dejando en segundo plano el tiempo real de necesidad del niño.

El entrevistado 2, abogado litigante, advierte que la aplicación estricta del artículo 568 CPC puede generar una zona de desprotección entre la presentación de la demanda y la notificación. Su aporte permite observar que el problema no es solo procesal, sino material: mientras el expediente espera un acto formal, las necesidades del niño continúan existiendo y deben ser cubiertas por quien ejerce su cuidado. En esa misma línea, la entrevistada 8, especialista judicial, señala que cuando la notificación demora, el periodo previo queda fuera del cálculo de devengados, aunque durante ese tiempo el alimentista requiere alimentos, esta lectura refuerza la crítica a una regla que, aplicada rígidamente, puede hacer depender la protección del alimentista de un acto procesal dirigido al adulto obligado.

La entrevistada 9, fiscal superior, al reconocer que la notificación cumple una función de garantía, permite al demandado conocer la pretensión y ejercer defensa, empero, esta garantía no debería impedir una ponderación razonable cuando existen necesidades alimentarias urgentes y verificables. Así, esta línea permite sostener que una lectura no adulto céntrica del derecho alimentario exige que el artículo 568 CPC sea interpretado desde la situación del alimentista y no solo desde el emplazamiento del obligado.

En conclusión, el análisis de esta subcategoría permite concluir que el alimentista debe ocupar el centro sustantivo del proceso de alimentos, las entrevistas muestran que sus condiciones concretas deben incidir en la fijación de la pensión, los tiempos de trámite y la liquidación de devengados. Empero, también se advierte que la participación y autonomía progresiva del alimentista permanecen todavía periféricas o alejadas, especialmente cuando la etapa de devengados se reduce a fechas y cálculos. En ese sentido, la hipótesis se confirma de manera matizada, porque el artículo 568 CPC no solo debe evaluarse desde la

garantía del obligado, sino desde su impacto en el alimentista como sujeto de derecho y titular directo de protección alimentaria.

4.1.4. Análisis de la categoría 1 – sub categoría 4

Categoría 1: Tutela constitucional de los derechos del niño

Subcategoría 4: Deberes positivos del Estado para la tutela judicial de la niñez

Preguntas aplicadas

Pregunta 1:

Desde su rol, describa cómo se desarrolla un proceso típico de alimentos de un niño, desde que surge la necesidad hasta la etapa de ejecución.

Pregunta 2:

Constitucional y convencionalmente existen estándares que debieran guiar toda actuación del Estado en la que un niño esté inmerso, tales como el interés superior con prioridad, celeridad, motivación reforzada y participación del niño; tutela efectiva; pro persona y pro infante; igualdad y no discriminación; entre otros. Precise cuáles de estos estándares preferentemente deben guiar la tramitación y decisión en los procesos de alimentos sobre niños y cómo debieran evidenciarse en este proceso y qué sucedería si no se cumple.

Pregunta 3:

Señale qué actos procesales y/o procedimentales considera indispensables para que un expediente de alimentos avance sin demoras injustificadas y explique por qué.

Pregunta 6:

Con el inicio de la liquidación en la notificación, indique qué efectos concretos observa en la cobertura de las necesidades del niño durante el tiempo previo entre demanda y notificación.

Pregunta 12:

Con la regla vigente que fija la notificación como hito de cómputo, proponga ajustes que mejoren la tutela del niño sin afectar las garantías del obligado.

Tabla 5. Líneas discursivas de la categoría 1 – sub categoría 4

Línea discursiva	Idea central	Cargos predominantes
Celeridad e impulso de oficio	El Estado debe dirigir activamente el proceso de alimentos, porque cada demora afecta la subsistencia del niño.	Abogados litigantes, juez de familia, fiscal superior
Notificación eficaz como garantía estatal	La notificación protege el derecho de defensa, pero su demora no debe trasladar al niño una pérdida de cobertura alimentaria.	Fiscal superior, abogados litigantes, operadores jurisdiccionales
Ejecución y medidas anticipadas	La tutela efectiva exige asignación anticipada, liquidación oportuna, requerimientos de pago y medidas coercitivas eficaces.	Jueces, asistentes fiscales, abogados litigantes

Nota: Tabla de creación propia

4.1.4.1. Línea discursiva 1: Celeridad e impulso de oficio

Esta línea discursiva muestra que la celeridad y el impulso de oficio constituyen deberes estatales que resultan indispensables en los procesos de alimentos, porque el tiempo procesal no es neutral cuando está comprometida la subsistencia de un alimentista, entonces, cada demora en la calificación de la demanda, notificación, audiencia, sentencia o ejecución puede traducirse en una afectación directa a su alimentación o desarrollo integral.

El entrevistado 1, abogado litigante, sostiene que resultan indispensables la pronta calificación de la demanda y los demás estadios del proceso, además, resalta que deben resolverse con prontitud pedidos urgentes como la asignación anticipada, porque muchas veces el alimentista depende de esos recursos para

cubrir necesidades inmediatas, entonces, su aporte permite comprender que la celeridad no es solo rapidez formal, sino respuesta útil frente a una necesidad alimentaria actual. En la misma línea, el entrevistado 2, abogado litigante, afirma que la notificación efectiva y célere y sobre todo “válida”, junto con la pronta programación de audiencia única, permite encaminar la decisión final y evitar que el expediente se paralice.

La entrevistada 11, jueza, introduce una condición relevante al señalar que el juez debe aplicar sus facultades de investigación para eliminar barreras burocráticas, esta posición refuerza la idea de que el órgano jurisdiccional no debe asumir un rol pasivo, sino dirigir activamente el proceso, especialmente cuando se trata de un grupo vulnerable que requiere protección prioritaria. Asimismo, la entrevistada 9, fiscal superior, sostiene que el proceso debe observar principalmente el interés superior del niño y la celeridad procesal, añadiendo que los actos posteriores, como audiencia única y sentencia, deben realizarse en el tiempo previsto por ley, evitando dilaciones.

En conclusión, esta línea permite advertir que el Estado tiene el deber positivo de conducir el proceso alimentario con diligencia reforzada, y la celeridad e impulso de oficio no son simples criterios administrativos, sino condiciones de efectividad del derecho alimentario.

4.1.4.2. Línea discursiva 2: Notificación eficaz como garantía estatal

Esta línea discursiva muestra que la notificación eficaz cumple una doble función en el proceso de alimentos, por un lado, garantiza el derecho de defensa del obligado y, al mismo tiempo, constituye un deber estatal cuya demora no debe perjudicar al alimentista, por ello, el problema no está en la existencia de la notificación como acto procesal, sino en que su ineficacia puede trasladar al alimentista una pérdida de cobertura durante el periodo entre demanda y emplazamiento.

La entrevistada 9, fiscal superior, sostiene que la notificación a las partes, especialmente al demandado, debe realizarse en forma válida para no vulnerar su derecho de defensa, empero, también advierte que los actos posteriores deben ejecutarse dentro del tiempo previsto por ley, evitando dilaciones, lo cual nos lleva a comprender que la notificación no es solo una garantía del obligado, sino también una condición para que el Estado active oportunamente la tutela alimentaria.

El entrevistado 2, abogado litigante, señala que la notificación efectiva, célere y válida resulta indispensable porque de ella depende la continuidad del proceso y el ejercicio del derecho de defensa, y también identifica que la demora en la notificación puede generar una zona de desprotección, pues las necesidades del menor continúan vigentes mientras el expediente no avanza. La entrevistada 8, especialista judicial, refuerza esta tensión al indicar que, si la notificación demora por dificultades de ubicación, resistencia del obligado o carga procesal del juzgado, el periodo previo no ingresa al cálculo de devengados. Ello evidencia que una falla en la notificación no solo retrasa el proceso, sino que puede producir un perjuicio económico directo para el menor.

En conclusión, la notificación eficaz debe entenderse como una garantía estatal en sentido amplio, al proteger al obligado frente a decisiones sorpresivas, pero también al obligar al Estado a evitar que sus propias demoras o falta de mecanismos eficientes terminen reduciendo la tutela alimentaria. En consecuencia, el deber estatal no se agota en notificar válidamente, sino en hacerlo con oportunidad suficiente para que el derecho de defensa no se convierta, en la práctica, en una fuente de desprotección del alimentista.

4.1.4.3. Línea discursiva 3: Ejecución y medidas anticipadas

Esta línea evidencia que los deberes positivos del Estado no se agotan en tramitar el proceso de alimentos o emitir sentencia, sino que exigen asegurar resultados materiales mediante medidas anticipadas o mecanismos coercitivos

eficaces, la tutela judicial entonces, solo es efectiva si el derecho alimentario reconocido se convierte en recursos reales para el niño. El entrevistado 1, abogado litigante, señala que, desde la demanda, suele solicitarse una asignación anticipada para cubrir necesidades urgentes durante el proceso; luego, si el obligado incumple la sentencia, corresponde iniciar la ejecución mediante liquidación de devengados, requerimientos de pago y demás medidas legales orientadas al cumplimiento efectivo.

La entrevistada 7, asistente de fiscalía, refuerza esta idea al explicar que, una vez firme la sentencia, se presenta la propuesta de liquidación, se calcula la deuda desde el día siguiente de la notificación de la demanda, se pone en conocimiento del obligado y, si no cumple, se activan medidas coercitivas como requerimientos bajo apercibimiento, remisión de copias al Ministerio Público por omisión de asistencia familiar e inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, esto permite advertir que la ejecución es el momento en que la tutela deja de ser declarativa y busca convertirse en cumplimiento real.

La entrevistada 11, jueza, introduce un punto relevante al señalar que actualmente el juez cuenta con mayores facultades para investigar la capacidad económica del obligado, pedir información a RENIEC, SUNARP, SUNAT, MINTRA, EsSalud y al sistema bancario, e incluso disponer asignación anticipada en determinados casos, esto muestra que las medidas anticipadas y la investigación oficiosa pueden reducir la afectación inicial, aunque no eliminan por completo el problema si la ejecución posterior resulta lenta o ineficaz.

Entonces, la ejecución y las medidas anticipadas constituyen expresiones concretas de los deberes positivos del Estado, y la tutela del niño exige prevenir la desprotección durante el trámite y asegurar el cobro efectivo de lo adeudado, empero, sin estos mecanismos, el proceso puede reconocer formalmente el derecho alimentario, pero fracasar en su finalidad constitucional.

En conclusión, el análisis desarrollado en esta subcategoría permite concluir que la tutela judicial de la niñez exige deberes estatales activos durante todo el proceso de alimentos, las entrevistas muestran que la celeridad y la

ejecución oportuna son condiciones necesarias para que el derecho alimentario no quede en una declaración formal, entonces la hipótesis se confirma con cierto matiz, el problema no se limita al artículo 568 CPC, sino también a la capacidad estatal para evitar que la demora procesal reduzca la protección material del alimentista.

Para finalizar el desarrollo de la categoría “Tutela constitucional de los derechos del niño” permite sostener que el proceso de alimentos debe ser comprendido desde una lógica de protección reforzada, en la que el niño no sea tratado como beneficiario indirecto de una controversia entre adultos, sino como titular sustantivo del derecho alimentario, las entrevistas muestran que el interés superior del niño, la convencionalidad, la celeridad, la motivación reforzada, el principio pro infante y la tutela efectiva no deben operar como declaraciones generales, sino como criterios concretos para dirigir, decidir y ejecutar el proceso.

En conjunto, las subcategorías analizadas evidencian una tensión central, y es que, la notificación de la demanda cumple una función legítima como garantía del derecho de defensa del obligado; sin embargo, cuando se convierte en el único hito para determinar la cobertura de devengados, puede generar efectos restrictivos sobre la protección material del niño. Por ello, el problema no reside únicamente en la existencia formal de la regla, sino en su aplicación rígida cuando impide atender necesidades alimentarias previas, continuas y no satisfechas por causas ajenas al niño.

4.1.5. Análisis de la categoría 2 – sub categoría 1

Categoría 2: Régimen de liquidación de pensiones devengadas

Subcategoría 1: Fundamento y alcance normativo del art. 568 CPC

Preguntas aplicadas

Pregunta 4:

Desde su experiencia, explique cómo se aplica actualmente el artículo 568 del CPC cuando se liquida una pensión alimenticia devengada y qué alcance práctico tiene esta regla.

Pregunta 5:

Relate un caso reciente o situación típica en la que se haya aplicado el artículo 568 CPC y precise desde qué momento se calcularon los devengados y por qué.

Pregunta 6:

Con el inicio de la liquidación en la notificación, indique qué efectos concretos observa en la cobertura de las necesidades del niño durante el tiempo previo entre demanda y notificación.

Pregunta 10:

En la práctica coexisten la necesidad del niño y las garantías del obligado; explique cómo equilibra ambos intereses al aplicar el artículo 568 del CPC e indique dónde ubica los límites razonables de cada uno.

Pregunta 12:

Con la regla vigente que fija la notificación como hito de cómputo, proponga ajustes que mejoren la tutela del niño sin afectar las garantías del obligado.”

Tabla 6. Líneas discursivas de la categoría 2 – sub categoría 1

Línea discursiva	Idea central	Cargos predominantes
Notificación como certeza procesal	El artículo 568 CPC se fundamenta en la seguridad jurídica y en el derecho de defensa del obligado, al fijar un hito claro para el inicio del cómputo.	Fiscal superior, juez de familia, operadores jurisdiccionales
Vacío temporal de cobertura	La aplicación literal de la norma puede excluir el periodo entre demanda y notificación, pese a que el niño tuvo necesidades alimentarias reales.	Abogados litigantes, especialista judicial, asistentes fiscales
Interpretación conforme o reforma	La regla vigente requiere ser reinterpretada o modificada para evitar que la notificación funcione como	Abogados litigantes, fiscal superior, jueces

Línea discursiva	Idea central	Cargos predominantes
	límite absoluto de protección alimentaria.	

Nota: Tabla de creación propia

4.1.5.1. Línea discursiva 1: Notificación como certeza procesal

Esta línea discursiva muestra que el artículo 568 CPC tiene como fundamento principal la certeza procesal, fija la notificación de la demanda como un hito objetivo para iniciar el cómputo de las pensiones devengadas; desde esta arista, la norma busca evitar incertidumbre sobre el momento desde el cual el obligado alimentario queda formalmente vinculado al proceso y puede ejercer su derecho de defensa.

La entrevistada 9, fiscal superior, precisa que la liquidación de pensiones devengadas se practica computando los intereses desde el día siguiente de la notificación de la demanda, concediéndose luego traslado al obligado para que formule observaciones, esto permite advertir, nuevamente, que la notificación no cumple una función meramente formal, sino garantista y asegura que el demandado conozca la pretensión. En la misma orientación, el entrevistado 10, juez, sostiene que en la práctica judicial se aplica el artículo 568 CPC tomando como punto de partida la fecha efectiva de notificación de la demanda en el domicilio del demandado, esto confirma que el margen judicial aparece limitado por una regla legal expresa, cuya finalidad es otorgar previsibilidad al cómputo y evitar decisiones variables sobre el inicio de los devengados.

La entrevistada 6, asistente administrativa, también describe que el cálculo se realiza desde el día siguiente de la notificación de la demanda, sumando los intereses correspondientes y procediendo luego a la aprobación de la liquidación y requerimiento de pago, este aporte permite observar que la regla del artículo 568 CPC opera como una pauta práctica para el juzgado, pues facilita una liquidación objetiva y verificable.

En conclusión, esta certeza procesal no elimina, necesariamente, las tensiones constitucionales que aparecerán en las líneas posteriores, por ahora, lo relevante para nuestro análisis es que, la notificación funciona como garantía mínima del debido proceso y permite identificar con claridad cuándo el obligado fue emplazado y desde cuándo puede exigírsele procesalmente la deuda alimentaria.

4.1.5.2. Línea discursiva 2: Vacío temporal de cobertura

Esta línea discursiva evidencia que la aplicación literal del artículo 568 CPC puede producir un vacío temporal de cobertura alimentaria cuando transcurre un periodo poco razonable entre la presentación de la demanda y la notificación al obligado, aunque la norma fija un hito claro para el cómputo de devengados, las entrevistas a continuación desarrolladas muestran que las necesidades del alimentista no nacen con la notificación, sino que existen de manera continua durante todo el tiempo previo.

El entrevistado 2, abogado litigante, advierte que esta regla genera una zona de desprotección respecto del tiempo transcurrido entre la interposición de la demanda y la notificación, periodo en el que las necesidades del menor continúan vigentes y señala que, en un caso reciente, el juzgado excluyó de la liquidación varios meses anteriores al emplazamiento, pese a que correspondían a necesidades alimentarias reales. En sentido similar, el entrevistado 3, abogado litigante, sostiene que la aplicación literal del artículo 568 CPC puede impedir recuperar gastos asumidos antes de la notificación, aun cuando estén vinculados a necesidades ordinarias del alimentista.

La entrevistada 8, especialista judicial, refuerza esta lectura al señalar que, cuando la demanda se presenta meses antes de la notificación, la liquidación se calcula solo desde el emplazamiento, dejando fuera el periodo anterior, en consecuencia, quien tiene el cuidado cotidiano del niño asume por completo los gastos de alimentación, salud, educación y demás necesidades básicas durante ese

lapso. El entrevistado 5, abogado litigante, agrega un elemento práctico relevante, y señala que mientras más demora la notificación, mayor puede ser el beneficio indirecto para el obligado incumplido, porque transcurre un periodo en el que no se genera liquidación exigible bajo la regla actual.

En conclusión, el artículo 568 CPC aplicado de forma estricta, puede producir una cobertura incompleta del derecho alimentario, la norma brinda certeza procesal, pero también puede excluir necesidades reales del alimentista cuando la demora en la notificación no le es atribuible, por ello, el vacío temporal constituye uno de los principales puntos críticos del régimen vigente de devengados.

4.1.5.3. Línea discursiva 3: Interpretación conforme o reforma

Esta línea discursiva evidencia que el alcance normativo del artículo 568 CPC no debe analizarse únicamente desde su literalidad, sino desde su compatibilidad con la tutela efectiva del alimentista, la regla vigente ofrece certeza procesal al fijar la notificación como hito de cómputo, pero las entrevistas muestran que puede requerir interpretación conforme o reforma cuando dicho hito funciona como límite absoluto de protección alimentaria.

El entrevistado 4, abogado litigante, plantea una alternativa razonable, la reformar el artículo 568 CPC para facultar al juez a ordenar el pago desde la presentación de la demanda cuando la notificación se haya dilatado injustificadamente por causa imputable al obligado o por maniobras obstructivas, este aporte es importante porque no propone eliminar el derecho de defensa, sino someter la decisión al contradictorio y al análisis del caso concreto. El entrevistado 3, abogado litigante, propone una presunción legal que permita fijar devengados provisionales desde la presentación de la demanda, sujetos a regularización una vez producida la notificación y ejercido el derecho de defensa, esta postura permite equilibrar tutela alimentaria y garantías procesales, evitando

que el periodo previo al emplazamiento quede automáticamente excluido de protección.

El entrevistado 10, juez, reconoce que la modificación del cómputo corresponde al legislador; sin embargo, también sostiene que debería considerarse como inicio la presentación de la demanda, por ser el momento en que se solicita tutela jurisdiccional efectiva respecto de un derecho alimentario fundamental. La entrevistada 9, fiscal superior, señala que existen alternativas viables, como el cómputo desde la interposición de la demanda y la flexibilidad procesal cuando se adviertan demoras o maniobras dilatorias del obligado.

Así, esta línea permite concluir que el artículo 568 CPC conserva una finalidad legítima, pero requiere ajustes interpretativos o normativos cuando su aplicación estricta perjudica al alimentista, la solución no consiste en desconocer la notificación, sino en impedir que opere como barrera absoluta frente a necesidades alimentarias reales y acreditadas.

En conclusión, del análisis de esta subcategoría se permite concluir que el artículo 568 CPC posee un fundamento procesal legítimo al brindar certeza sobre el inicio del cómputo de devengados y garantizar el derecho de defensa del obligado, empero, las entrevistas muestran que su aplicación literal puede generar un vacío temporal de cobertura cuando excluye el periodo entre demanda y notificación, pese a que las necesidades alimentarias del alimentista ya existían. En ese sentido, la hipótesis se aproxima cuando este opera como límite absoluto de tutela, por ello, se requiere interpretación conforme o reforma que armonice seguridad jurídica y protección alimentaria efectiva.

4.1.6. Análisis de la categoría 2 – sub categoría 2

Categoría 2: Régimen de liquidación de pensiones devengadas

Subcategoría 2: Naturaleza y exigibilidad de las pensiones devengadas alimentarias

Preguntas aplicadas

Pregunta 1:

Desde su rol, describa cómo se desarrolla un proceso típico de alimentos de un niño, desde que surge la necesidad hasta la etapa de ejecución.

Pregunta 3:

Señale qué actos procesales y/o procedimentales considera indispensables para que un expediente de alimentos avance sin demoras injustificadas y explique por qué.

Pregunta 4:

Desde su experiencia, explique cómo se aplica actualmente el artículo 568 del CPC cuando se liquida una pensión alimenticia devengada y qué alcance práctico tiene esta regla.

Pregunta 5:

Relate un caso reciente o situación típica en la que se haya aplicado el artículo 568 CPC y precise desde qué momento se calcularon los devengados y por qué.

Pregunta 6:

Con el inicio de la liquidación en la notificación, indique qué efectos concretos observa en la cobertura de las necesidades del niño durante el tiempo previo entre demanda y notificación.

Pregunta 9:

Señale las controversias que se repiten al aplicar el artículo 568 del CPC en materia de pagos parciales, plazos y ejecución, y explique cómo suelen resolverse en la práctica.

Pregunta 10:

En la práctica coexisten la necesidad del niño y las garantías del obligado; explique cómo equilibra ambos intereses al aplicar el artículo 568 del CPC e indique dónde ubica los límites razonables de cada uno.

Pregunta 11:

Entendemos a la motivación reforzada como un estándar de fundamentación superior al ordinario que exige claridad sobre hechos relevantes, para el caso en concreto, relacionados al hito de la notificación de la demanda para el inicio del cómputo de la liquidación. Describa cómo debe evidenciarse esta motivación en la resolución que liquida los devengados.

Tabla 7. Líneas discursivas de la categoría 2 – sub categoría 2

Línea discursiva	Idea central	Cargos predominantes
Devengados como deuda alimentaria acumulada	Las pensiones devengadas no son simples créditos patrimoniales, sino alimentos no pagados que representan necesidades básicas insatisfechas del niño.	Asistentes fiscales, abogados litigantes, operadores jurisdiccionales
Tensión entre obligación material y exigibilidad procesal	La necesidad alimentaria existe antes de la notificación, pero la exigibilidad liquidable se activa desde el hito fijado por el artículo 568 CPC.	Fiscal superior, abogados litigantes, especialista judicial
Liquidación como tutela efectiva	La liquidación debe permitir ejecución real del derecho alimentario y no reducirse a un cálculo formal desconectado del tiempo de necesidad del niño.	Asistentes fiscales, jueces, abogados litigantes

Nota: Tabla de creación propia

4.1.6.1. Línea discursiva 1: Devengados como deuda alimentaria acumulada

Esta línea evidencia que las pensiones devengadas no deben entenderse como una suerte de créditos patrimoniales, sino como alimentos vencidos y no pagados que representan necesidades básicas insatisfechas del alimentista, aunque procesalmente la deuda se expresa en una liquidación numérica, su naturaleza sigue siendo alimentaria, porque se vincula directamente con la subsistencia.

La entrevistada 6, asistente administrativa, explica que, luego de emitida la sentencia, la parte demandante presenta una propuesta de liquidación, el órgano jurisdiccional calcula las pensiones devengadas desde el día siguiente de la notificación de la demanda, suma intereses legales y posteriormente requiere el pago al obligado, esta entrevista muestra la dimensión operativa de los devengados, estos se calculan mediante una operación formal y su finalidad es obtener el cumplimiento de alimentos atrasados.

El entrevistado 3, abogado litigante, señala que la etapa de ejecución comprende la liquidación de pensiones devengadas, intereses y demás conceptos exigibles, orientándose al cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria. El entrevistado 10, juez, agrega que la liquidación de devengados funciona también como un mecanismo de presión frente al obligado, especialmente cuando el cumplimiento de la pensión ha sido tardío o insuficiente, esta apreciación es meritoria reforzar en la medida que la deuda alimentaria acumulada no cumple solo función contable, sino también protectora y coercitiva, y busca transformar el reconocimiento judicial del derecho en cumplimiento real.

En conclusión, los devengados deben ser comprendidos como deuda alimentaria acumulada, no como una acreencia civil ordinaria, y tener siempre claro que detrás de cada monto liquidado existen periodos concretos en los que el alimentista requirió alimentos y no los recibió efectivamente, por ello, el régimen de devengados exige mantener presente que la liquidación no protege un interés patrimonial, sino necesidades básicas previamente insatisfechas del alimentista.

4.1.6.2. Línea discursiva 2: Tensión entre obligación material y exigibilidad procesal

En esta línea las entrevistas permiten advertir que la necesidad del alimentista existe desde antes de la notificación de la demanda; empero, bajo la regla del artículo 568 CPC, la liquidación de devengados se activa desde el formal

del emplazamiento, entonces existe una evidente distancia entre el tiempo real de necesidad alimentaria y el momento jurídicamente computable para exigir el pago.

El entrevistado 2, abogado litigante, advierte que el periodo comprendido entre la presentación de la demanda y la notificación puede quedar fuera de la liquidación, pese a que durante ese lapso el menor continuó necesitando alimentos. En la misma línea, la entrevistada 8, especialista judicial, señala que, cuando la demanda se presenta meses antes de la notificación, el cálculo de devengados se realiza solo desde el emplazamiento, dejando sin cobertura el periodo anterior; esto refuerza la idea de que la exigibilidad liquidable puede no coincidir con el tiempo efectivo en que el alimentista requirió alimentos.

La entrevistada 9, fiscal superior, reconoce que la notificación válida protege el derecho de defensa del obligado, pues le permite conocer la pretensión y ejercer contradicción, empero, desde una lectura de tutela reforzada, esta garantía no debería operar como una barrera absoluta frente a necesidades alimentarias reales y continuas.

En conclusión, esta línea permite sostener que la tensión no está entre alimentos y el debido proceso, sino entre una necesidad material preexistente y una exigibilidad procesal formalmente delimitada, el artículo 568 CPC otorga certeza, pero puede restringir la cobertura alimentaria cuando el tiempo previo a la notificación queda excluido pese a representar necesidades básicas insatisfechas del niño.

4.1.6.3. Línea discursiva 3: Liquidación como tutela efectiva

Esta línea evidencia que la liquidación de devengados no debe reducirse a una operación aritmética, sino comprenderse como un mecanismo de tutela efectiva del derecho alimentario, si bien el cálculo es necesario para determinar la deuda exigible, su finalidad constitucional es permitir que el niño acceda realmente a los alimentos que no fueron pagados oportunamente. La entrevistada 6, asistente administrativa, explica que la liquidación comprende la propuesta de

la parte demandante, y el cálculo de pensiones devengadas e intereses, lo cual permite advertir que la liquidación no es un acto aislado, sino una secuencia procesal orientada a convertir la sentencia en cumplimiento efectivo.

En la misma línea, la entrevistada 7, asistente de fiscalía, señala que, si el obligado no cumple con el pago requerido, pueden activarse medidas como la remisión de copias al Ministerio Público por omisión de asistencia familiar y la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; el entrevistado 10, juez, reconoce que los devengados funcionan como un punto de presión frente al obligado, especialmente cuando no existe pago voluntario, esta apreciación refuerza que la liquidación debe valorarse por su capacidad de producir cumplimiento real y no solo por la corrección formal del cálculo.

Así, la liquidación como tutela efectiva exige que el proceso no concluya en una cifra aprobada, sino en una respuesta ejecutable y útil para el alimentista; entonces, cuando la liquidación se demora, el derecho alimentario queda nuevamente debilitado, por ello, su finalidad no es solo cuantificar una deuda, sino asegurar que los alimentos acumulados se transformen en protección material.

En conclusión, del análisis de esta subcategoría nos permite aproximarnos a señalar que las pensiones devengadas poseen naturaleza alimentaria y no solo patrimonial, pues representan necesidades básicas del niño que no fueron cubiertas oportunamente, las evidencias cualitativas evidencian una tensión entre la obligación alimentaria existente desde que el alimentista requiere protección, pero su exigibilidad liquidable queda condicionada por la notificación prevista en el artículo 568 CPC. Entonces, la hipótesis se confirma porque el problema no está solo en calcular la deuda, sino en asegurar que la liquidación funcione como tutela efectiva.

4.1.7. Análisis de la categoría 2 – sub categoría 3

Categoría 2: Régimen de liquidación de pensiones devengadas

Subcategoría 3: Procedimiento de liquidación de devengados: actos, plazos y contradicción

Preguntas aplicadas:

Pregunta 1:

Desde su rol, describa cómo se desarrolla un proceso típico de alimentos de un niño, desde que surge la necesidad hasta la etapa de ejecución.

Pregunta 3:

Señale qué actos procesales y/o procedimentales considera indispensables para que un expediente de alimentos avance sin demoras injustificadas y explique por qué.

Pregunta 4:

Desde su experiencia, explique cómo se aplica actualmente el artículo 568 del CPC cuando se liquida una pensión alimenticia devengada y qué alcance práctico tiene esta regla.

Pregunta 5:

Relate un caso reciente o situación típica en la que se haya aplicado el artículo 568 CPC y precise desde qué momento se calcularon los devengados y por qué.

Pregunta 9:

Señale las controversias que se repiten al aplicar el artículo 568 del CPC en materia de pagos parciales, plazos y ejecución, y explique cómo suelen resolverse en la práctica.

Pregunta 10:

En la práctica coexisten la necesidad del niño y las garantías del obligado; explique cómo equilibra ambos intereses al aplicar el artículo 568 del CPC e indique dónde ubica los límites razonables de cada uno.

Pregunta 11:

Entendemos a la motivación reforzada como un estándar de fundamentación superior al ordinario que exige claridad sobre hechos relevantes, para el caso en concreto, relacionados al hito de la notificación de la demanda para el inicio del cómputo de la liquidación. Describa cómo debe evidenciarse esta motivación en la resolución que liquida los devengados.”

Tabla 8. Líneas discursivas de la categoría 2 – sub categoría 3

Línea discursiva	Idea central	Cargos predominantes
Liquidación como puente entre sentencia y cumplimiento	La liquidación convierte la pensión reconocida judicialmente en una deuda exigible y ejecutable.	Asistentes fiscales, fiscal superior, operadores jurisdiccionales
Contradicción necesaria pero no dilatoria	El obligado debe poder observar la liquidación, pero esa garantía no debe convertirse en estrategia para prolongar el incumplimiento.	Fiscal superior, abogados litigantes, juez de familia
Actos y plazos como puntos críticos	Cada acto de la liquidación debe realizarse con celeridad, porque los retrasos afectan directamente la satisfacción del derecho alimentario.	Asistentes fiscales, abogados litigantes, operadores jurisdiccionales

Nota: Tabla de creación propia

4.1.7.1. Línea discursiva 1: Liquidación como puente entre sentencia y cumplimiento

Esta línea muestra que la liquidación de pensiones devengadas relaciona la sentencia que reconoce el derecho alimentario y el cumplimiento efectivo de la obligación, la sentencia fija la pensión, pero la liquidación convierte los montos vencidos en una deuda exigible, por ello, no es un trámite accesorio, sino, es una etapa necesaria para que el derecho del alimentista produzca efectos materiales. La entrevistada 7, asistente de fiscalía, explica que, en la etapa de ejecución, la liquidación permite calcular los devengados y requerir el pago al obligado; la entrevistada 9, fiscal superior, señala que, emitida la sentencia, corresponde

practicar la liquidación de pensiones devengadas y continuar el trámite aun cuando exista apelación sin efecto suspensivo. Entonces, la liquidación asegura continuidad entre decisión judicial y ejecución, y evita que la impugnación paralice la satisfacción alimentaria.

El entrevistado 3, abogado litigante, sostiene que la etapa de ejecución comprende la liquidación de pensiones devengadas y demás conceptos exigibles, orientándose al cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria, esto nos permite reforzar que la liquidación no tiene finalidad puramente contable, sino instrumental, pues habilita el paso de una pensión reconocida a una deuda ejecutable.

En conclusión, reitero, la liquidación funciona como puente entre sentencia y cumplimiento porque permite que el derecho alimentario deje de ser una declaración judicial y se convierta en una exigencia concreta de pago, entonces si esta etapa se demora, la sentencia pierde fuerza y el alimentista continúa sin recibir los alimentos acumulados que le corresponden.

4.1.7.2. Línea discursiva 2: Contradicción necesaria pero no dilatoria

Esta línea evidencia que la contradicción del obligado es una garantía necesaria dentro de la liquidación de devengados, porque permite revisar el cálculo, acreditar pagos realizados y cuestionar de ser necesario; empero, esta garantía no debe convertirse en una vía para prolongar el incumplimiento alimentario ni para debilitar la ejecución de una obligación ya reconocida judicialmente.

La entrevistada 9, fiscal superior, señala que, practicada la liquidación, debe correrse traslado al obligado para que formule observaciones dentro del plazo; el entrevistado 3, abogado litigante, advierte que las controversias más frecuentes se relacionan con pagos parciales, depósitos no acreditados o cuestionamientos al periodo liquidado; esto muestra que la contradicción puede

ser necesaria para depurar la deuda, pero también puede generar demoras si las observaciones se formulan sin sustento suficiente o con finalidad dilatoria.

El entrevistado 10, juez, incorpora un matiz relevante al reconocer que los devengados funcionan como un punto de presión frente al obligado, especialmente cuando el pago no se realiza voluntariamente, esto nos permite comprender que la contradicción no debe neutralizar la eficacia de la liquidación, pues el objeto final sigue siendo asegurar el pago de alimentos acumulados.

En conclusión, la contradicción debe entenderse como una garantía procesal pero controlada donde el obligado tiene derecho a observar la liquidación, pero ese derecho se encuentra limitado cuando se utiliza para retrasar el cumplimiento de una deuda alimentaria, por ello, el órgano jurisdiccional debe resolver las observaciones con celeridad exigiendo respaldo documental y evitar que la etapa de liquidación se transforme en una nueva barrera para la satisfacción del derecho alimentario.

4.1.7.3. Línea discursiva 3: Actos y plazos como puntos críticos

Esta línea muestra que los actos y plazos de la liquidación son puntos críticos para la tutela del derecho alimentario; la liquidación no depende solo del cálculo correcto de la deuda, sino también de que cada actuación y que esta se realice con celeridad, porque cualquier retraso prolonga la insatisfacción de las necesidades del alimentista. La entrevistada 6, asistente administrativa, describe que la parte demandante presenta la propuesta de liquidación, luego se realiza el cálculo de pensiones devengadas e intereses, se pone en conocimiento del obligado y, finalmente, se requiere el pago. La entrevistada 7, asistente de fiscalía, señala que, si el obligado no cumple con el pago requerido, se activan medidas como apercibimientos, lo cual nos demuestra que los plazos no son meramente administrativos, sino condiciones para activar mecanismos de cumplimiento.

El entrevistado 2, abogado litigante, resalta la importancia de que el expediente avance sin demoras injustificadas, especialmente en actos como

notificación y ejecución, esto refuerza que, en materia alimentaria, el retardo procesal afecta directamente la subsistencia del menor. Así, los actos y plazos de la liquidación deben ser entendidos como espacios decisivos de protección o desprotección.

En conclusión, del análisis de esta subcategoría podemos decir que la liquidación de devengados constituye el puente entre la sentencia y el cumplimiento efectivo del derecho alimentario, las entrevistas muestran que esta etapa requiere actos claros pues el obligado debe poder observar la liquidación sin convertir esa garantía en una vía de dilación. En este sentido, la hipótesis se confirma porque el problema no se agota en la notificación, sino también en cómo se tramita y ejecuta la deuda alimentaria acumulada.

4.1.8. Análisis de la categoría 2 – sub categoría 4

Categoría 2: Régimen de liquidación de pensiones devengadas

Subcategoría 4: Herramientas de ejecución y cooperación para cumplimiento de devengados

Preguntas aplicadas

Pregunta 1:

Desde su rol, describa cómo se desarrolla un proceso típico de alimentos de un niño, desde que surge la necesidad hasta la etapa de ejecución.

Pregunta 3:

Señale qué actos procesales y/o procedimentales considera indispensables para que un expediente de alimentos avance sin demoras injustificadas y explique por qué.

Pregunta 5:

Relate un caso reciente o situación típica en la que se haya aplicado el artículo 568 CPC y precise desde qué momento se calcularon los devengados y por qué.

Pregunta 6:

Con el inicio de la liquidación en la notificación, indique qué efectos concretos observa en la cobertura de las necesidades del niño durante el tiempo previo entre demanda y notificación.

Pregunta 9:

Señale las controversias que se repiten al aplicar el artículo 568 del CPC en materia de pagos parciales, plazos y ejecución, y explique cómo suelen resolverse en la práctica.

Pregunta 12:

Con la regla vigente que fija la notificación como hito de cómputo, proponga ajustes que mejoren la tutela del niño sin afectar las garantías del obligado.

Tabla 9. Líneas discursivas de la categoría 2 – sub categoría 4

Línea discursiva	Idea central	Cargos predominantes
Ejecución como deber de resultado	La tutela alimentaria solo se realiza cuando la liquidación se convierte en pago efectivo para el niño.	Asistentes fiscales, abogados litigantes, operadores jurisdiccionales
Cooperación interinstitucional	El cumplimiento requiere información y apoyo de entidades públicas y registros para ubicar ingresos, bienes y domicilios del obligado.	Jueces, asistentes fiscales, abogados litigantes
Límites de la coerción posterior	REDAM, remisión penal y apercibimientos presionan el pago, pero no reparan plenamente periodos excluidos por la regla de notificación.	Abogados litigantes, jueces, asistentes fiscales

Nota: Tabla de creación propia

4.1.8.1. Línea discursiva 1: Ejecución como deber de resultado

Esta línea muestra que la tutela alimentaria solo se realiza de manera plena cuando la liquidación de devengados se convierte en pago efectivo para el niño, en ese sentido, la ejecución no debe entenderse como un trámite secundario, sino como la etapa en la que el derecho alimentario reconocido judicialmente adquiere eficacia; por ello, si existe liquidación aprobada, pero no pago real, la protección sigue siendo incompleta.

La entrevistada 7, asistente de fiscalía, explica que, aprobada la liquidación, corresponde requerir el pago al obligado y, si este incumple, se activan mecanismos de apercibimiento por omisión a la asistencia familiar e incluso se da la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El entrevistado 1, abogado litigante, sostiene que la ejecución debe comprender liquidación de devengados y medidas orientadas al cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria.

La entrevistada 11, jueza, señala que el juez puede solicitar información a entidades públicas y registros para conocer la capacidad económica del obligado y adoptar medidas que permitan efectivizar el pago. Esta actuación evidencia que la ejecución exige un rol activo del órgano jurisdiccional, especialmente cuando el obligado oculta ingresos, incumple voluntariamente o dificulta la satisfacción de la deuda alimentaria.

En conclusión, la ejecución constituye un deber de resultado porque la finalidad constitucional del proceso de alimentos no se agota en declarar una pensión ni aprobar una liquidación, entonces la tutela efectiva exige que el Estado active mecanismos idóneos para convertir los devengados en pago real, evitando que el alimentista continúe soportando las consecuencias del incumplimiento.

4.1.8.2. Línea discursiva 2: Cooperación interinstitucional

Esta línea muestra que los devengados alimentarios no dependen únicamente del juzgado, sino también de la cooperación de entidades públicas y

registros que permitan ubicar ingresos, bienes, y capacidad económica del obligado; en los procesos de alimentos, la ejecución puede fracasar cuando el deudor oculta información o trabaja informalmente o evita declarar sus ingresos reales; por ello, la tutela efectiva exige una actuación interinstitucional coordinada.

La entrevistada 11, jueza, señala que el órgano jurisdiccional puede requerir información a entidades públicas y al sistema financiero, con el propósito de conocer la situación económica del obligado y adoptar medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento. Desde la práctica fiscal, la entrevistada 7, asistente de fiscalía, explica que, ante el incumplimiento del pago pueden activarse mecanismos por omisión de asistencia familiar entre otros, aunque estas medidas tienen una dimensión coercitiva, también muestran la necesidad de articular distintas instituciones para presionar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

El entrevistado 1, abogado litigante, destaca que la ejecución requiere medidas legales orientadas al cumplimiento efectivo, lo que supone que el proceso no debe depender únicamente de la voluntad del obligado, entonces la cooperación institucional es indispensable cuando el incumplimiento persiste y la deuda alimentaria ya ha sido determinada judicialmente.

En conclusión, la cooperación interinstitucional aparece como una condición práctica para que la liquidación de devengados pueda ejecutarse, empero, sin información sobre ingresos, bienes o ubicación del obligado, la tutela alimentaria corre el riesgo de quedarse en una resolución formal, por ello, el Estado debe actuar coordinadamente para transformar la deuda liquidada en pago efectivo para el alimentista.

4.1.8.3. Línea discursiva 3: Límites de la coerción posterior

Esta línea muestra que los mecanismos coercitivos posteriores son necesarios para presionar el cumplimiento, pero tienen límites para reparar plenamente la desprotección generada durante el proceso, su función principal es

forzar el pago de una deuda ya liquidada, y no necesariamente restituir de forma integral los periodos excluidos por la regla de notificación.

La entrevistada 7, asistente de fiscalía, señala que, ante el incumplimiento del pago requerido, se activan medidas como la remisión de copias por omisión de asistencia familiar. El entrevistado 2, abogado litigante, advierte que la aplicación literal del artículo 568 CPC puede dejar fuera de cobertura el periodo entre demanda y notificación. El entrevistado 10, juez, reconoce que los devengados funcionan como un punto de presión frente al obligado, aunque el cumplimiento puede seguir siendo tardío o insuficiente, esto muestra que la coerción es importante, pero no siempre garantiza una reparación oportuna del derecho alimentario.

Así, los mecanismos coercitivos son indispensables para enfrentar el incumplimiento, pero no sustituyen una tutela preventiva y oportuna, la desprotección se produce antes de la notificación, la coerción posterior puede resultar insuficiente. Por ello, la eficacia del sistema exige combinar medidas de presión con reglas de cómputo entre otras que eviten que el alimentista soporte periodos de necesidad no cubiertos.

En conclusión, del análisis de esta subcategoría se puede decir que la tutela alimentaria solo se realiza plenamente cuando la liquidación de devengados se convierte en pago efectivo para el niño; las entrevistas muestran que la ejecución requiere requerimientos oportunos entre otros, empero, también se advierte que mecanismos como REDAM, apercibimientos o remisión penal tienen límites, pues presionan el pago de lo liquidado, pero no siempre reparan los periodos excluidos por la regla de notificación. Por ello, la hipótesis se confirma en cuanto la ejecución es indispensable, pero debe complementarse con medidas preventivas que eviten vacíos de cobertura alimentaria.

4.2 Análisis documental

El presente análisis documental se desarrolla desde un enfoque cualitativo de orientación fenomenológico y jurídica, por lo que no busca producir una medición estadística representativa ni generalizar los resultados a la totalidad de procesos de alimentos. Su finalidad es observar cómo aparece la problemática estudiada en expedientes concretos, especialmente en relación con el tiempo transcurrido entre el ingreso de la demanda de alimentos y la notificación al demandado.

En ese sentido, evidenciamos una matriz de expedientes la cual funciona como un insumo de aproximación empírica al fenómeno jurídico y nos permite identificar la existencia de lapsos variables de notificación y valorar su relevancia frente al artículo 568 del Código Procesal Civil, norma que fija la notificación de la demanda como punto de partida para el cómputo de pensiones devengadas.

La revisión documental, entonces, permite vincular la regla procesal con su manifestación práctica, el periodo de espera previo a la notificación. Dicho periodo adquiere relevancia jurídica porque puede convertirse en una brecha temporal no incorporada en la liquidación de pensiones devengadas, pese a que durante ese lapso subsiste la necesidad alimentaria del alimentista.

Tabla 10. Expedientes objeto de análisis documental

N.º	Expediente	Fecha de ingreso	Fecha de notificación	Días corregidos hasta la notificación	Observación
1	00001-2025-0-2301-JP-FC-03	02/01/2025	Desiste	—	Sin notificación válida
2	00002-2025-0-2301-JP-FC-03	02/01/2025	20/01/2025	18	Notificación efectiva
3	00005-2025-0-2301-JP-FC-03	02/01/2025	15/01/2025	13	Notificación efectiva

N.º	Expediente	Fecha de ingreso	Fecha de notificación	Días corregidos hasta la notificación	Observación
4	00006-2025-0-2301-JP-FC-03	02/01/2025	15/01/2025	13	Notificación efectiva
5	00007-2025-0-2301-JP-FC-03	02/01/2025	20/01/2025	18	Notificación efectiva
6	00009-2025-0-2301-JP-FC-03	03/10/2025	16/04/2025	—	Inconsistencia cronológica; revisar fecha
7	00010-2025-0-2301-JP-FC-03	10/11/2025	16/12/2025	36	Notificación efectiva
8	00011-2025-0-2301-JP-FC-03	03/01/2025	Inadmisible	—	Sin notificación válida
9	00012-2025-0-2301-JP-FC-03	03/01/2025	23/01/2025	20	Notificación efectiva
10	00013-2025-0-2301-JP-FC-03	03/01/2025	23/01/2025	20	Notificación efectiva
11	00020-2025-0-2301-JP-FC-03	06/01/2025	22/01/2025	16	Notificación efectiva
12	00021-2025-0-2301-JP-FC-03	06/01/2025	17/01/2025	11	Notificación efectiva
13	00046-2025-0-2301-JP-FC-03	08/01/2025	20/01/2025	12	Notificación efectiva
14	00047-2025-0-2301-JP-FC-03	08/01/2025	24/01/2025	16	Notificación efectiva
15	00126-2025-0-2301-JP-FC-01	20/01/2025	—	—	Sin dato de notificación
16	00054-2025-0-2301-JP-FC-03	09/01/2025	Improcedente	—	Sin notificación válida
17	00058-2025-0-2301-JP-FC-03	10/01/2025	24/01/2025	14	Notificación efectiva
18	00061-2025-0-2301-JP-FC-03	10/01/2025	21/01/2025	11	Notificación efectiva
19	00069-2025-0-2301-JP-FC-03	13/01/2025	24/01/2025	11	Notificación efectiva
20	00071-2025-0-2301-JP-FC-03	13/01/2025	24/01/2025	11	Notificación efectiva
21	00073-2025-0-2301-JP-FC-03	14/01/2025	07/02/2025	24	Notificación efectiva
22	00081-2025-0-2301-JP-FC-03	14/01/2025	31/03/2025	76	Notificación efectiva con demora prolongada
23	00083-2025-0-2301-JP-FC-03	14/01/2025	10/03/2025	55	Notificación efectiva con demora

N.º	Expediente	Fecha de ingreso	Fecha de notificación	Días corregidos hasta la notificación	Observación
24	00085-2025-0-2301-JP-FC-03	14/01/2025	Rechazada	—	significativa Sin notificación válida
25	00087-2025-0-2301-JP-FC-03	15/01/2025	30/01/2025	15	Notificación efectiva
26	00104-2025-0-2301-JP-FC-03	17/01/2025	12/02/2025	26	Notificación efectiva
27	00106-2025-0-2301-JP-FC-03	17/01/2025	09/06/2025	143	Notificación efectiva con demora crítica
28	00111-2025-0-2301-JP-FC-03	17/01/2025	17/02/2025	31	Notificación efectiva con demora superior a un mes
29	00113-2025-0-2301-JP-FC-03	17/01/2025	07/02/2025	21	Notificación efectiva
30	00117-2025-0-2301-JP-FC-03	20/01/2025	04/03/2025	43	Notificación efectiva con demora significativa

Nota: Tabla de creación propia

De los 30 expedientes revisados, 24 presentan fechas válidas de ingreso y notificación, mientras que 6 no cuentan con notificación válida; en los expedientes con datos válidos, el tiempo de notificación oscila entre 11 y 143 días, la mayoría se ubica entre los 11 y 30 días, pero también se identifican casos con demoras de 43, 55, 76 y 143 días.

Estos datos son relevantes porque el artículo 568 del Código Procesal Civil toma la notificación de la demanda para el cómputo de pensiones devengadas, por ello, el lapso previo a dicha notificación queda fuera de la liquidación, aunque durante ese periodo la necesidad alimentaria ya exista. Entonces, el fenómeno aparece en los expedientes revisados como tiempo de espera, lo cual significa una evidente distancia entre la activación del proceso judicial y el momento en que la norma permite proyectar efectos económicos para la liquidación de devengados.

Es cierto que los expediente objeto de revisión y análisis, no nos permite afirmar por sí solos que todos los casos impliquen vulneración constitucional, ni

permite atribuir mala fe al demandado o responsabilidad directa al juzgado, empero evidencia una brecha temporal verificable entre el ingreso de la demanda y la notificación, y esta brecha es jurídicamente significativa porque traslada al niño alimentista las consecuencias del tiempo procesal, por ello la crítica en un contexto de primacía del interés superior del niño, la tutela jurisdiccional efectiva y el principio pro infante.

CAPÍTULO V. DISCUSIÓN

La discusión de resultados se desarrolla mediante una lectura de los hallazgos obtenidos en la investigación donde se articula el análisis fenomenológico, se interpreta jurídicamente y se contrasta documentalmente. Cada hallazgo es contrastado con el marco constitucional, convencional, doctrinal y jurisprudencial revisado, a fin de determinar si el artículo objeto de investigación resulta compatible con la tutela efectiva del derecho de alimentos y finalmente esta discusión permite evaluar la hipótesis general y responder a las preguntas de investigación.

En cuanto a la primera categoría se examina el fundamento constitucional y convencional del interés superior del niño, su condición de sujeto de derechos y los deberes positivos del Estado, con el propósito de determinar si el artículo 568 del Código Procesal Civil (CPC), al fijar la notificación de la demanda como inicio del cómputo de pensiones devengadas, y si esto resulta compatible con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable al proceso de alimentos.

En cuanto al hallazgo fenomenológico, los entrevistados coinciden en que el interés superior del niño no opera como cláusula declarativa, sino como mandato de prioridad, entonces el proceso de alimentos no puede tramitarse como un proceso civil común porque la pensión se vincula con la subsistencia cotidiana del alimentista, sobre esta base se reconoce al niño como verdadero titular del derecho alimentario, aunque ese protagonismo se diluye en la etapa de liquidación de devengados, donde prevalece una lógica técnica de fechas y cálculos. Asimismo, los operadores describen la celeridad, el impulso de oficio y la notificación eficaz como obligaciones estatales indispensables, pues la demora en calificar la demanda, notificar o ejecutar lo resuelto se traduce en afectación directa del derecho alimentario.

El Tribunal Constitucional (2022), reconoce el interés superior del niño como contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Constitución; Valencia (2018), al comentar la Casación 313-2021-Cajamarca, precisa que la Corte Suprema exige un análisis caso por caso orientado a la alternativa más favorable para el menor, mientras que Fernández (2019) explica que la Ley 30466 y su Reglamento convierten ese interés en un estándar operativo de valoración individualizada, Paulette et al. (2020) advierten, que la indeterminación del concepto exige criterios metodológicos claros para evitar arbitrariedad.

En el plano convencional, Nogueira (2017) sostiene que el corpus iuris interamericano integrado por la Convención Americana, la Convención sobre los Derechos del Niño y la jurisprudencia de la Corte IDH impone al Estado deberes de respeto, garantía y adecuación normativa; Uriondo y Martinoli (2018) añaden que el interés superior opera como pauta hermenéutica que articula el sistema regional con el universal. Finalmente, sobre los deberes positivos del Estado, Fernández (2019) reitera la exigencia de motivación reforzada, Molina (2015) vincula la celeridad con la naturaleza urgente de la prestación alimentaria, García-Párraga (2023) identifica la citación tardía como punto crítico que afecta tanto la defensa como la estabilidad económica del alimentista, y Lévano (2025) incorpora el estándar de igualdad y no discriminación en las decisiones judiciales que afectan a niños.

El artículo 568 CPC cumple una función legítima al fijar certeza sobre el inicio del cómputo de devengados y al garantizar el derecho de defensa del demandado mediante la notificación, entonces el problema no es la existencia de esta garantía, sino su uso cuando el propio aparato estatal no garantiza un emplazamiento rápido y efectivo, la regla traslada al alimentista las consecuencias de fallas institucionales ajenas a él. Por ello resulta jurídicamente atendible una interpretación conforme o una reforma que permita valorar los periodos de demora no imputables al alimentista, y que la exigencia se complemente con mecanismos que eviten vacíos de cobertura.

La Categoría 1 confirma el núcleo constitucional de la hipótesis general, el artículo 568 CPC, aplicado sin ponderación constitucional y convencional, puede restringir injustificadamente la cobertura temporal del derecho alimentario del niño, no por reconocer la notificación como garantía procesal, sino por convertirla en límite absoluto ajeno a la posición del niño como sujeto de derechos y a los deberes positivos del Estado.

En cuanto a la segunda categoría, esta analiza el fundamento normativo del artículo 568 CPC, la naturaleza de las pensiones devengadas, el procedimiento de liquidación y las herramientas de ejecución disponibles, con el propósito de determinar si dicho régimen constituye un puente efectivo entre la sentencia de alimentos y el cumplimiento real de la obligación, o si reproduce nuevos espacios de demora y desprotección.

En cuanto al hallazgo fenomenológico, los operadores comprenden el artículo 568 CPC como una regla de certeza procesal, la notificación permite identificar el momento desde el cual el obligado conoce la demanda y puede ejercer contradicción, facilitando una liquidación objetiva y verificable. Empero, abogados litigantes y la especialista judicial advierten que esa misma regla produce un vacío temporal cuando entre la presentación de la demanda y el emplazamiento transcurre más del tiempo debido; durante este periodo el niño mantiene necesidades reales que quedan fuera de la liquidación. Los entrevistados entienden los devengados no como una acreencia civil ordinaria, sino como alimentos vencidos y no cubiertos, así la asistente administrativa describe la secuencia operativa, mientras abogados y juez insisten en que detrás de ese cálculo hay subsistencia del menor.

La contradicción del obligado es necesaria para revisar cálculos o acreditar pagos parciales, pero también puede usarse para prolongar el incumplimiento, de modo que la liquidación se vuelve un punto crítico al activar la tutela efectiva o, si se tramita lentamente, la debilita. Finalmente, se reconoce que la tutela alimentaria solo se realiza plenamente cuando la liquidación se transforma en pago efectivo bajo apercibimientos de remitir al Ministerio Público o al Registro

de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), así como verificación de información patrimonial a entidades públicas y al sistema financiero, y todo esto opera como medidas que presionan el pago de lo ya liquidado, pero no reparan los periodos excluidos por la regla de notificación.

Vega (2025) sostiene que el artículo 568 CPC cumple una función de cierre operativo y que la eficacia de los devengados depende de la articulación entre ese saldo, un título exigible y medidas ejecutivas idóneas, Castillo (2025) considera que esta validez formal exige un control de razonabilidad cuando las cargas procesales se convierten en barreras de acceso a la justicia del alimentista, y Alderete et al. (2025) destacan la tensión entre celeridad, imparcialidad y derecho de defensa que debe equilibrarse en la liquidación, mientras Vargas y Pérez (2021) precisan que la ejecución alimentaria exige distinguir entre operaciones aritméticas y controversias reales y que, sin un catálogo suficiente de medidas personales y patrimoniales, la liquidación queda en el papel.

Sobre el procedimiento mismo, Parreño et al. (2024) subrayan la importancia de la interoperabilidad y trazabilidad de pagos para reducir costos de verificación, mientras Mejía et al. (2025) fija un límite en cuanto el impulso judicial debe ser diligente sin crear obligaciones no pedidas ni invadir la esfera de disponibilidad de las partes. Respecto de la ejecución, Díaz y Figueroa (2013) muestran que los elementos transfronterizos exigen cooperación internacional para el reconocimiento y ejecución de la obligación, y Alcívar y Jumbo (2025) proponen ampliar las medidas de coerción cuando los instrumentos vigentes resultan insuficientes.

El artículo 568 CPC fija un criterio objetivo que aporta seguridad jurídica, pero excluye el periodo entre demanda y emplazamiento aun cuando la necesidad alimentaria ya existía, entonces la norma no debe operar de forma aislada, el procedimiento de liquidación requiere una ruta breve y eficaz, y debe complementarse con un sistema de ejecución real. Sin embargo, si el periodo anterior a la notificación no ingresa al cálculo, esas herramientas solo ejecutan una

deuda parcial y la ejecución posterior no corregirá por sí sola el vacío generado en el cómputo inicial.

La Categoría 2 confirma la hipótesis pero ciertos matices, el régimen de liquidación cumple una función procesal legítima, por lo que no toda regla de liquidación es contraria al bloque de constitucionalidad y convencionalidad, y la incompatibilidad surge cuando el artículo 568 CPC opera de modo rígido y excluye automáticamente el periodo anterior al emplazamiento, pese a que la necesidad alimentaria del niño existía antes de la notificación y no depende de la actividad procesal del demandante ni de la eficacia del órgano jurisdiccional.

Las dos categorías convergen en una misma tensión, la notificación cumple una función legítima de defensa y certeza procesal, pero no puede operar como frontera absoluta cuando genera vacíos de protección por causas ajenas al alimentista. La Categoría 1 aporta el fundamento constitucional y convencional de esa exigencia y la Categoría 2 muestra su traducción operativa en el régimen de liquidación y ejecución de devengados, evidenciando que la afectación no depende solo de la notificación, sino de cómo se tramita, contradice y ejecuta la deuda alimentaria acumulada.

La interrogante general, el artículo 568 CPC no resulta plenamente compatible con los estándares constitucionales y convencionales cuando se interpreta como regla cerrada que fija la notificación como frontera para el cómputo de devengados; es verdad que su función procesal es legítima, pero no puede prevalecer automáticamente cuando produce vacíos de protección por causas ajenas al alimentista, entonces la respuesta no es de incompatibilidad absoluta, sino de incompatibilidad de su aplicación rígida.

La primera interrogante específica, el interés superior del niño actúa como estándar de protección que exige interpretar las reglas procesales de alimentos en función de la tutela efectiva del alimentista, no como fórmula abstracta, sino como criterio de corrección constitucional que impide que una exigencia formal legítima produzca un resultado materialmente lesivo.

La segunda interrogante específica, la norma cumple una finalidad procesal legítima, pero su aplicación sin criterios de corrección constitucional puede excluir periodos de necesidad alimentaria anteriores al emplazamiento, aun cuando esa necesidad haya existido realmente y la demora no sea imputable al niño.

La tercera interrogante específica, el régimen resulta constitucionalmente problemático cuando el cómputo queda recortado por la fecha de notificación, produciendo una tutela incompleta que traslada al alimentista el costo de una ineficiencia procesal que no le corresponde soportar. Se requiere, por ello, una interpretación conforme o una variación normativa que armonice la defensa del obligado con la protección efectiva del derecho alimentario infantil.

Finalmente, el cuestionamiento al artículo 568 CPC no se dirige contra la existencia de una regla procesal de liquidación, sino contra su aplicación rígida cuando reduce la cobertura material del derecho alimentario del niño, este no se propone suprimir la notificación ni el derecho de defensa del obligado, sino impedir que esto opere como barrera absoluta frente a necesidades anteriores al emplazamiento.

CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES

Primera.

El artículo 568 del Código Procesal Civil no resulta plenamente compatible con los estándares del bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicables a la tutela efectiva de los derechos del niño cuando se interpreta de manera rígida como una regla que fija la notificación de la demanda como frontera absoluta para el cómputo de pensiones devengadas, y esta incompatibilidad no se deriva de la existencia de un momento en el proceso, sino de sus efectos cuando excluye periodos reales de necesidad alimentaria anteriores al emplazamiento. En consecuencia, corresponde sostener que la regla requiere una mejor interpretación o una variación normativa que armonice la garantía de defensa del obligado con la protección oportuna y efectiva del alimentista menor de edad.

Segunda.

El interés superior del niño, reconocido desde el bloque constitucional y convencional, opera en los procesos de alimentos como un estándar de protección reforzada y no como una declaración abstracta, su aplicación exige que las reglas procesales sean interpretadas de manera compatible con la condición del niño como sujeto de derechos. Por ello, la demora procesal no puede convertirse en un factor que reduzca la cobertura alimentaria del menor ni en una carga que este deba soportar por causas ajenas a su esfera de control.

Tercera.

El artículo 568 del Código Procesal Civil cumple una función procesal legítima al vincular la liquidación de pensiones devengadas al otorgar certeza, contradicción y posibilidad de ejecución de la deuda alimentaria, empero, su aplicación en los procesos de alimentos se vuelve constitucionalmente problemática cuando la notificación de la demanda se utiliza como límite rígido del cómputo, sin considerar que la necesidad alimentaria del niño puede existir antes del emplazamiento y que la demora procesal puede no ser atribuible al alimentista.

Cuarta.

El régimen del artículo 568 del Código Procesal Civil puede afectar la satisfacción oportuna del derecho de alimentos del niño cuando restringe el monto liquidable a partir de la notificación de la demanda y excluye periodos previos de necesidad alimentaria, lo cual genera una tutela incompleta, pues convierte una regla procesal en una barrera material frente a la protección efectiva del alimentista, entonces, la regla solo resulta constitucional y convencionalmente aceptable si se aplica mediante criterios que impidan trasladar al alimentista el costo de la demora procesal.

.

CAPÍTULO VII. RECOMENDACIONES

Primera. Al Poder Judicial: establecer criterios de interpretación conforme del artículo 568 CPC

El Poder Judicial debe desarrollar criterios jurisdiccionales que orienten la aplicación del artículo 568 CPC en procesos de alimentos, precisando que la notificación de la demanda no debe operar automáticamente cuando ello produzca vacíos de protección alimentaria, y estos criterios deben exigir una motivación reforzada sobre la compatibilidad entre el derecho de defensa del obligado y la tutela efectiva del niño.

Segunda. Al Congreso de la República: evaluar una reforma normativa del artículo 568 CPC

El Congreso de la República debe evaluar una modificación del artículo 568 CPC que permita armonizar la certeza procesal del obligado con la cobertura efectiva del derecho alimentario del niño.

Recomendación legislativa: formular un proyecto de ley de modificación del artículo 568 del Código Procesal Civil

Fórmula normativa propuesta:

Modifíquese el artículo 568 del Código Procesal Civil en los siguientes términos:

“En los procesos de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes, la liquidación de pensiones devengadas se efectuará desde la notificación de la demanda. Excepcionalmente, el juez podrá reconocer periodos anteriores al emplazamiento cuando se acredite necesidad alimentaria preexistente, siempre que dicha decisión sea debidamente motivada y se garantice el derecho de contradicción del obligado alimentario.”

Tercera. A la Academia de la Magistratura: implementar formación especializada sobre tutela alimentaria

La Academia de la Magistratura debe implementar programas de capacitación dirigidos a jueces y operadores jurídicos sobre la aplicación del bloque de constitucionalidad y convencionalidad en los procesos de alimentos, esta formación debe priorizar el interés superior del niño, la interpretación pro infante, los deberes positivos del Estado y la necesidad de motivación reforzada cuando una regla procesal pueda restringir la cobertura material del derecho alimentario

REFERENCIAS

- Alcívar , G., & Jumbo , D. (2025). Ineficacia en el cobro de pensiones alimenticias dentro de los procesos judiciales en el Ecuador. *Prohominum. Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, 6(4), 40-52. <https://doi.org/10.47606/acven/ph0284>
- Alderete , T., Ludeña , D., Cueva , N., & De Piérola, V. (2024). Critica juridica a la omision propia a partir de la ejecucion de la omision de asistencia familiar en el ordenamiento peruano. *Aula Virtual*, 5(12), 18-36. <https://doi.org/10.5281/zenodo.13659299>
- Alderete , T., Ludeña, D., Cueva , N., De Pierola, V., & Díaz , J. (2025). El desequilibrio procesal en los juicios de alimentos en Perú, frente al interés superior del niño. *Revista Tribunal*, 5(10), 18-36. <https://doi.org/10.59659/revistatribunal.v5i10.100>
- Altamirano, D. (2024). El Interés Superior del Menor en el aspecto de cobertura de pensiones alimenticias en Guayaquil. *Trabajo de titulación previo a la obtención del grado académico de Magister en Derecho con mencion en Derecho Procesal para la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*. Repositorio Institucional. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/22630>
- Baitelman, C. (2023). Análisis jurídico de la ley N° 21.389: crea el registro nacional de deudores de pensiones de alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos. *Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales para la Universidad de Chile*. Repositorio Institucional. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/185858>
- Baldino, N., & Romero, D. (2020). La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho. *Revista*

Oficial del Poder Judicial, 12(14), 353-387.
<https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.81>

Bernal, C. (2010). *Metodología de la Investigación*. (Tercera ed.). Bogota.

Bravo, F. (2024). La efectividad del cobro de las pensiones de alimentos y sus devengados en los procesos de alimentos de menores de edad con indubitable vínculo familiar año 2022. *Tesis para optar el título profesional de Abogado para la Universidad Privada San Juan Bautista*. Repositorio Institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.14308/5299>

Castillo, V. (2025). La exigibilidad del pago como requisito para acceder a otros procesos de alimentos: un análisis constitucional. *Universidad Ciencia Y Tecnología. Revista Multidisciplinaria*, 29, 193-202.
<https://doi.org/10.47460/uct.v29iSpecial.900>

Cházaro-Arellano, E. (2024). Análisis de datos en las investigaciones cualitativas: El reto frente al investigador. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, 9(17), 168-186. <https://doi.org/10.35381/r.k.v8i17.3163>

Coca, S. (18 de junio de 2025). *LP Pasion por el derecho*. Pensión de alimentos: ¿qué abarca y cómo calcularla? [ACTUALIZADO 2025]: <https://lpderecho.pe/pension-alimentos-derecho-civil/>

Congreso de la República. (03 de Agosto de 1990). Aprueban la "Convención sobre los Derechos del Niño". *Resolución Legislativa N° 25278*. http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/iiv/sistemauniversal_onu/4_ResolucionLegislativa_25278_CDN.pdf

Corona , J. (2018). Investigacion Cualitativa: Fundamentos epistemologicos, teoricos y metodologicos. *Vivat Academia*(144), 69-76.
<https://doi.org/10.15178/va.2018.144.69-76>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Caso Gelman Vs. Uruguay. *Sentencia del 24 de febrero de 2011 (Fondo y reparaciones)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

- Daza-Alvarado, A. (2023). Delito de inasistencia alimentaria: análisis jurídico de la despenalización en Colombia. *Artículo de investigación para optar por el título de Abogada en la Universidad Católica de Colombia*. Repositorio Institucional. <https://hdl.handle.net/10983/30926>
- De la Torre, M. (2018). Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*(18), 117-137. <https://doi.org/10.22235/rd.v18i2.1703>
- Defensoria del Pueblo. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. Serie Informe de Adjuntía - Informe N° 001-2018-DP/AAC*. Lima: Defensoria del Pueblo. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>
- Díaz , M., & Figueroa , M. (2013). La protección interamericana de la obligación alimentaria. *Opinión Jurídica*, 12(33), 133-150. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302013000100009
- Fanlo, I. (2009). Los derechos del niño. "Viejos" y "nuevos" derechos del niño. Un enfoque teórico. *Isonomía*(31), 21-46. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182009000200003
- Fernández , W. (2019). Protección de la familia y acceso a la justicia de los migrantes en el Perú. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 8, 245-267. <https://doi.org/10.31207/ih.v8i0.223>
- García-Párraga, L. (2023). Derechos constitucionales y citación oportuna al demandado por alimentos. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 7(13), 4-16. <https://doi.org/10.35381/racji.v7i13.1926>

- Gil-Osuna, B. (2023). Derecho de participación de niños, niñas y adolescentes en procesos de mediación por litigios familiares. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 8(14), 48-66. <https://doi.org/10.35381/racji.v8i14.2473>
- González, M. (2009). Los derechos de las niñas y los niños a 20 años de la Convención sobre los Derechos del Niño. *Isonomía*(31), 9-20. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182009000200002
- Gros, A. (2024). ¿Qué es la fenomenología? Una introducción breve y actualizada para sociólogos. *Revista Colombiana de Sociología*, 46(1), 293-324. <https://doi.org/10.15446/rsc.v46n1/94966>
- Hernández, R. (2023). Despenalización del delito de omisión de asistencia familiar del código penal peruano. *Tesis para obtener el título profesional de Abogado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas*. Repositorio Institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.14077/3732>
- Herrera, P. (02 de marzo de 2023). *El Peruano*. Precisan pautas para aplicar el interés superior del niño: <https://www.elperuano.pe/noticia/206737-precisan-pautas-para-aplicar-el-interes-superior-del-nino>
- Huaman, E. (2023). Factores humanos y normativos que dificultan la tramitación de procesos de alimentos en juzgados de paz letrado de Andahuaylas, 2021. *Tesis para obtener el título profesional de Abogado para la Universidad Cesar Vallejo*. Repositorio Institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/115697>
- Jara, M. (2022). La protección integral de los derechos de la niñez bajo el cuidado del Estado: un deber transversal (Corte Suprema). *Revista de derecho (Valdivia)*, 35(1), 355-365. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502022000100355>

- Jimenez, K. (2021). Responsabilidad parental efectiva para garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en los conflictos familiares. *Llapanchikpag: Justicia*, 2(2), 79-94. <https://doi.org/10.51197/lj.v2i2.4>
- Levano, V. (2025). Aplicabilidad del principio de igualdad constitucional en el otorgamiento de la tenencia de hijos por conflicto familiar. *Revista InveCom*, 5(2), 1-7. <https://doi.org/10.5281/zenodo.13951908>
- Lozano-Vicente, A. (2016). Los derechos del niño: cuestiones sobre su fundamentación. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 67-79. 10.11600/1692715x.1413290515
- Manzano, R., & García, H. (2016). Sobre los criterios de inclusión y exclusión. Más allá de la publicación. *Revista chilena de pediatría*, 87(6), 511-512. <http://dx.doi.org/10.1016/j.rchipe.2016.05.003>
- Martínez-Salgado, C. (2012). El muestreo en investigación cualitativa: principios básicos y algunas controversias. *Ciênc. saúde coletiva*, 17(3), 613-619. <https://doi.org/10.1590/S1413-81232012000300006>
- Mejía , J., Ludeña, G., & Ochoa , A. (2025). La regulación de Petición de alimentos de oficio en procesos judiciales de Filiación de Paternidad Extramatrimonial en Perú. *Revista Tribunal*, 5(10), 56-68. <https://doi.org/10.59659/revistatribunal.v5i10.102>
- Mendoza-Caro, J. (2022). La inclusión social y el interés superior del niño como derecho humano. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 7(12), 4-15. <https://doi.org/10.35381/racji.v7i12.1568>
- Molina, M. (2015). El derecho alimentario de niños y adolescentes. La perspectiva de la Corte Federal argentina y su impacto en el nuevo cdigo civil y comercial. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*(20), 76-99. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000200004
- Morales, A. (2018). La rendición de cuentas para los administradores de pensiones alimenticias en el Ecuador. *Trabajo de Titulación modalidad*

Proyecto de Titulación previo a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador. Repositori Institucional. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/20388>

Morella, J., & Moreno, L. (2006). La Hermenéutica: una actividad interpretativa. *SAPIENS*, 7(2), 171-181. https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1317-58152006000200012

Muñoz, M., & Vuanello, R. (2020). Los derechos de la niñez desde sus voces. Desafíos para su reconocimiento político. 23(1), 319-345. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.8806>

Naciones Unidas. (1959). Declaración Universal de los Derechos del Niño. *Asamblea General de las Naciones Unidas*. <https://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/>

Nogales-Bocio, A., Huaiquian-Billeke, C., & Véliz-Burgos, A. (2020). Protección de la infancia, construcción de la identidad y medios de comunicación. La regulación de los contenidos audiovisuales para menores en España. *Propósitos y Representaciones*, 8(spe), 1-14. <http://dx.doi.org/10.20511/pyr2020.v8nspe1.494>

Nogueira, H. (2017). La protección convencional de los Derechos de los Niños y los estándares de la Corte IDH sobre medidas especiales de protección por parte de los Estados Partes respecto de los niños, como fundamento para asegurar constitucionalmente los Derechos de los Ni. *Ius et Praxis*, 23(2), 415-462. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122017000200415>

Organizacion de Estados Americanos. (1989). Convencion interamericana sobre obligaciones alimentarias. *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E0B54BEFF

8D9240405257D43007363EE/\$FILE/Conv_Interamericana_obli_alimenta.pdf

- Oyola, J. (2024). La aplicación del interés superior del niño y la urgencia de las asignaciones anticipadas en los procesos de alimentos – Huacho 2021 – 2022. *Tesis para optar el Título Profesional de Abogado de la Universidad Jose Faustino Sanchez Carrion*. Repositorio Institucional. <http://hdl.handle.net/20.500.14067/9221>
- Parreño , S., Peralta , C., & Batista , N. (2024). El reclamo del derecho de alimentos a responsables subsidiarios en el caso de ausencia definitiva de los progenitores en el sistema procesal ecuatoriano. *erie Científica De La Universidad De Las Ciencias Informáticas*, 17(9), 204-227. <https://publicaciones.uci.cu/index.php/serie/article/view/1688>
- Paulette, K., Banchón, J., & Vilela, W. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(2), 385-392. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000200385
- Pimentel, M. (2023). Gestion del recurso de la pension alimentaria: garantizando el bienestar de los beneficiarios. *Revista de ciencias sociales (Valparaíso)*(83), 87-116. <http://dx.doi.org/10.22370/rcs.2023.83.3750>
- Ramírez, B. (2019). Género, alimentos y derechos: revisión del estado de la cuestión y análisis crítico. *IUS ET VERITAS*(59), 180-206. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201902.012>
- Rizik , L. (2017). Las obligaciones alimenticias internacionales en favor de los niños en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de la Facultad de Derecho*(43), 182-234. <https://doi.org/10.22187/rfd2017n2a7>
- Saire, L. (2024). Afectación del artículo 568 del Código Procesal Civil al interés superior del niño . *Tesis para optar el Título Profesional de Abogado de la Universidad Constitucional*. Repositorio Institucional.

https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/15284/4/IV_FDE_312_TE_Saire_Lizaraso_2024.pdf

Sepúlveda, B. (2022). La imprescriptibilidad de los alimentos devengados. *Tesis para optar al grado de Magister en Derecho de Familia(s) de la Infancia y de la Adolescencia de la Universidad de Chile*. Repositorio Institucional. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/191483>

Silva-Chávez, L. (2012). Delimitación del concepto del interés superior del niño, establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, para la resolución de casos de sustracción internacional de niños y adolescentes. *Ius Et Praxis*(043), 93-101. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2012.n043.328>

Taco, K., & Quisocala, I. (2022). Implicancias del cómputo para la liquidación de pensiones devengadas y su afectación al interés superior del niño en la corte superior de justicia de Arequipa, 2019 - 2021. *Tesis para optar el Título Profesional de Abogadas de la Universidad San Agustín*. Repositorio Institucional. <http://hdl.handle.net/20.500.12773/14669>

Tribunal Constitucional. (2015). STC 01665-2024-PHC/TC. *Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Temístocles García Córdova*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/01665-2014-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. (2022). Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. 8 Serie: *Cuadernos de jurisprudencia (nueva epoca)*. Centro de Estudios Constitucionales. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/Derecho-de-los-ninos-ninas-y-de-adolescentes-LPDerecho.pdf>

UNICEF. (2019). *A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño: Lo avanzado y lo pendiente en Perú*. <https://www.unicef.org/peru/publicaciones/30-anos-convencion-sobre-derechos-del-nino-avanzado-pendiente-peru>

- Uriondo, A., & Martinoli, E. (2018). El niño en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista de la Facultad*, 9(1).
https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2314-30612018000100002
- Valencia, J. (08 de mayo de 2018). *El Peruano*. (E. Perú, Editor) El interés superior del niño: regulación y aplicación. Jurídica: Suplemento de Análisis Legal: <http://www.elperuano.com.pe/juridica.aspx>
- Vargas, M., & Perez, P. (2021). Pensiones de alimentos. Algunas razones para explicar el fenomeno del incumplimiento. *Revista de derecho (Concepción)*, 89(250), 219-258. <http://dx.doi.org/10.29393/rd250-6pamp20006>
- Vasquez, L. (2024). La aplicacion del principio del interes superior del niño frente a los procesos de alimentos en los juzgados de Lima. *Tesis para optar el titulo profesional de Abogado para la Universidad Peruana Los Andes*. Repositorio Institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.12848/7393>
- Vega, R. (2025). Facultades coercitivas en juzgados de paz y familia para garantizar el cumplimiento efectivo de obligaciones alimentarias. *Revista InveCom*, 5(4), 1-9. <https://doi.org/10.5281/zenodo.14816501>
- Villalobos, H. (2023). El proceso de alimentos y el trato diferenciado. *Llapanchikpag: Justicia*, 5(7), 113-153.
<https://doi.org/10.51197/lj.v5i7.746>

Anexos –

ANEXO 1 - Matriz de Consistencia

Problema	Objetivos	Hipótesis	Categoría y sub categorías	Metodología
Pregunta general ¿El artículo 568 del Código Procesal Civil es compatible con los estándares del bloque de constitucionalidad y convencionalidad que garantizan la tutela efectiva de los derechos del niño en los procesos de alimentos? Preguntas específicas ¿Cómo se reconoce constitucional y convencionalmente el interés superior del niño aplicado a los procesos de alimentos? ¿Cuál es el contenido del artículo 568 del Código Procesal Civil y cómo se aplica en los procesos de alimentos? ¿Cuáles son los efectos del régimen del artículo 568 CPC sobre la satisfacción oportuna del derecho de alimentos del niño en el contexto del bloque de constitucionalidad y convencionalidad?	Objetivo General Examinar la compatibilidad del artículo 568 del Código Procesal Civil con los estándares del bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicables a la tutela efectiva de los derechos del niño en el proceso de alimentos. Objetivos específicos Examinar el reconocimiento constitucional y convencional del interés superior del niño y su implicancia en los procesos de alimentos. Describir el contenido del artículo 568 del Código Procesal Civil y su aplicación en los procesos de alimentos. Analizar conforme al bloque de constitucionalidad y convencionalidad, los efectos del régimen del artículo 568 CPC sobre la satisfacción oportuna del derecho de alimentos del niño.	Hipótesis General El artículo 568 del Código Procesal Civil, al fijar la notificación de la demanda como hito para el cómputo de pensiones devengadas, es incompatible con los estándares del bloque de constitucionalidad y convencionalidad, pues restringe injustificadamente la cobertura temporal del derecho de alimentos del niño, lo que exige una interpretación adecuada o una variación normativa.	CATEGORÍA 1: Tutela constitucional de los derechos del niño Reconocimiento constitucional del interés superior del niño Niños y niñas como sujetos de derecho: contenido y alcance Deberes positivos del Estado para la tutela judicial de la niñez Convencionalidad de los derechos del niño CATEGORÍA 2: Régimen de liquidación de pensiones devengadas Fundamento y alcance normativo del art. 568 CPC Naturaleza y exigibilidad de las pensiones devengadas alimentarias Procedimiento de liquidación de devengados: actos, plazos y contradicción Herramientas de ejecución y cooperación para cumplimiento de devengados	Tipo de investigación Básica Cualitativa Diseño de la investigación Fenomenológico Ambiente de estudio Población Normativa, Convencionalidad Jurisprudencia Lineamientos de gestión Otros Muestra A determinarse por saturación Técnicas de recolección de datos Revisión documental Entrevista Instrumentos Ficha de análisis documental Guía de entrevista semiestructurada

ANEXO 2 – GUÍA DE ENTREVISTA

Usted ha sido invitado a una entrevista de investigación académica sobre procesos de alimentos en casos de niños. La participación es voluntaria y puede retirarse en cualquier momento sin consecuencia alguna. La información será usada con fines estrictamente académicos, resguardando confidencialidad y anonimato. Con su autorización, la conversación será grabada en audio para asegurar fidelidad del registro. La duración estimada es de treinta a cuarenta y cinco minutos. Puede omitir cualquier pregunta que no desee responder. Al finalizar, podrá añadir información adicional que considere relevante. ¿Autoriza la entrevista y la grabación de audio?

1) Pregunta

Desde su rol, describa cómo se desarrolla un proceso típico de alimentos de un niño, desde que surge la necesidad hasta la etapa de ejecución.

Propósito: situar el caso en el mundo de vida institucional del entrevistado para identificar flujos y actores.

Para qué contribuye: establece la línea base práctica sobre la que se interpretan los efectos de la regla vigente.

Evidencia esperada: secuencia de actos, tiempos reales, coordinaciones y puntos de quiebre.

Objetivo: OE2 y OE3.

2) Pregunta

Constitucional y convencionalmente existen estándares que debieran guiar toda actuación del Estado en la que un niño esté inmerso, tales como el interés superior con prioridad, celeridad, motivación reforzada y participación del niño; tutela efectiva; pro persona y pro infante; igualdad y no discriminación; entre otros. Precise cuáles de estos estándares preferentemente deben guiar la tramitación y decisión en los procesos de

alimentos sobre niños y cómo debieran evidenciarse en este proceso y qué sucedería si no se cumple.

Propósito: anclar la entrevista en estándares de tutela del niño operables en trámite y decisión.

Para qué contribuye: habilita criterios verificables para valorar compatibilidad entre práctica y bloque constitucional y convencional.

Evidencia esperada: estándares priorizados, formas de evidencia en el expediente y consecuencias por incumplimiento.

Objetivo: OG y OE1.

3) Pregunta

Señale qué actos procesales y/o procedimentales considera indispensables para que un expediente de alimentos avance sin demoras injustificadas y explique por qué.

Propósito: identificar condiciones mínimas que evitan dilaciones que afecten al niño.

Para qué contribuye: permite mapear cuellos de botella y responsables de su superación.

Evidencia esperada: actos imprescindibles, razones de su relevancia y efectos en tiempos.

Objetivo: OE3.

4) Pregunta

Con la regla vigente del artículo 568 del CPC que inicia la liquidación en la notificación, explique cómo se aplica en la práctica y qué márgenes de decisión observa.

Propósito: fijar el terreno normativo aplicado y sus espacios de discrecionalidad.

Para qué contribuye: delimita el encuadre legal y práctico desde el cual se generan efectos sobre el niño.

Evidencia esperada: pasos concretos de aplicación, puntos de decisión y criterios utilizados.

Objetivo: OE2.

5) Pregunta

Describe un caso reciente en el que se aplicó el artículo 568 del CPC y precise en qué medida logró cubrir las necesidades prioritarias del menor.

Propósito: obtener un caso ancla para relacionar decisiones con cobertura efectiva de necesidades.

Para qué contribuye: conecta regla aplicada con resultados observables para el niño.

Evidencia esperada: decisión adoptada, tiempos, grado de cobertura de necesidades prioritarias.

Objetivo: OE2 y OE3.

6) Pregunta

Con el inicio de la liquidación en la notificación, indique qué efectos concretos observa en la cobertura de las necesidades del niño durante el tiempo previo entre demanda y notificación.

Propósito: describir impactos reales de la regla sobre brechas temporales.

Para qué contribuye: evidencia si la práctica satisface oportunamente el derecho del niño.

Evidencia esperada: ejemplos de casos, consecuencias típicas, registros que lo acrediten.

Objetivo: OE3 y OG.

7) Pregunta

Explique, con un ejemplo, cómo debería ponderarse el interés superior del niño al resolver decisiones sobre devengados bajo la regla vigente.

Propósito: visibilizar la operativización del principio en decisiones concretas.

Para qué contribuye: muestra criterios y pesos asignados frente a alternativas disponibles.

Evidencia esperada: factores de ponderación, resultado decidido y su justificación.

Objetivo: OE1 y OE3.

8) Pregunta

Explique cómo se valoran las condiciones concretas del niño en un proceso de alimentos, y describa cómo esa valoración debiera incidir en las decisiones sobre devengados, medidas de tutela y tiempos de trámite.

Propósito: asegurar que la situación individual del niño oriente actos y decisiones.

Para qué contribuye: vincula valoración del caso concreto con medidas y cronograma procesal.

Evidencia esperada: criterios de valoración, fuentes y registros en el expediente, decisiones adoptadas a partir de dicha valoración.

Objetivo: OE1 y OE3.

9) Pregunta

Señale las controversias que se repiten al aplicar el artículo 568 del CPC en materia de pagos parciales, plazos y ejecución, y explique cómo suelen resolverse en la práctica.

Propósito: mapear focos de disputa y su tratamiento habitual.

Para qué contribuye: identifica consistencias o variaciones decisionales que afectan la ejecución.

Evidencia esperada: argumentos recurrentes, criterios de resolución y documentación de soporte.

Objetivo: OE2 y OE3.

10) Pregunta

En la práctica coexisten la necesidad del niño y las garantías del obligado; explique cómo equilibra ambos intereses al aplicar el artículo 568 del CPC e indique dónde ubica los límites razonables de cada uno.

Propósito: explorar la ponderación entre tutela del niño y garantías del obligado.

Para qué contribuye: ilumina reglas prácticas de decisión y sus umbrales.

Evidencia esperada: criterios de equilibrio, ejemplos y fundamentación utilizada.

Objetivo: OG y OE1.

11) Pregunta

Entendemos a la motivación reforzada como un estándar de fundamentación superior al ordinario que exige claridad sobre hechos relevantes, para el caso en concreto, relacionados al hito de la notificación de la demanda para el inicio del cómputo de la liquidación. Describa cómo debe evidenciarse esta motivación en la resolución que liquida los devengados.

Propósito: precisar contenidos mínimos y verificables de una motivación reforzada suficiente.

Para qué contribuye: define constantes y variables exigibles para control y ejecución.

Evidencia esperada: elementos que deben constar en la resolución, sustento probatorio y forma de verificación.

Objetivo: OG y OE1.

12) Pregunta

Con la regla vigente que fija la notificación como hito de cómputo, proponga ajustes que mejoren la tutela del niño sin afectar las garantías del obligado.

Propósito: identificar condiciones de mejora dentro del marco normativo actual.

Para qué contribuye: deriva medidas concretas y responsables para efectividad de la tutela.

Evidencia esperada: propuestas operativas, criterios de implementación y control.

Objetivo: OG y OE3.